

EXPEDIENTE: PES/4/2025

DENUNCIANTE: ANA AURORA MUÑIZ NEYRA, PRESIDENTA MUNICIPAL ELECTA DE SAN MATEO ATENCO

PROBABLES INFRACTORES:
PERFILES DE FACEBOOK "LA TÍA SAN MATRACAS" Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE:
MARTHA PATRICIA TOVAR
PESCADOR

Toluca de Lerdo, Estado de México, a catorce de agosto de dos mil veinticinco.¹

Vistos, para resolver, los autos del procedimiento especial sancionador, integrado con motivo de la denuncia presentada por Ana Aurora Muñiz Neyra, Presidenta Municipal de San Mateo Atenco, Estado de México para el periodo constitucional 2022-2024 y Presidenta Municipal Electa para el periodo constitucional 2025-2027, en contra de los perfiles de Facebook denominados "LA TÍA SAN MATRACAS", "REPORTEANDO ANDO SMA", "ESTO PASA EN SAN MATEO ATENCO", Rogelio Pascual Palomares Pichardo (Payaso Pascualin Palomares), Jorge Luis Bobadilla Bustamante, Arturo López Robles (Dirigente Estatal de Juventudes Morena, Estado de México) y del partido político Morena por culpa invigilando, por la presunta emisión de expresiones que constituyen Violencia Política por razón de Género,² así como calumnias en su agravio.

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año en curso, salvo precisión.

² En adelante VPG.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Denuncia. El once de octubre del dos mil veinticuatro, Ana Aurora Muñiz Neyra, Presidenta Municipal de San Mateo Atenco, Estado de México para el periodo constitucional 2022-2024 y Presidenta Municipal Electa para el periodo constitucional 2025-2027, interpuso denuncia ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México³, en contra de los perfiles y páginas de Facebook denominados "LA TÍA SAN MATRACAS", "REPORTEANDO ANDO SMA", "ESTO PASA EN SAN MATEO ATENCO", Rogelio Pascual Palomares Pichardo (Payaso Pascualin Palomares), Jorge Luis Bobadilla Bustamante, Arturo López Robles (Dirigente Estatal de Juventudes Morena, Estado de México) y del partido político Morena por culpa invigilando, por la presunta emisión de expresiones que constituyen VPG, así como calumnias en su agravio.

2. Radicación. Mediante proveído del doce de octubre de dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México registró la denuncia con el número de expediente PES-VPG/SNATEN/AAMN/RPP-OTROS/46/2024/11; asimismo, se dio vista a la Oficialía Electoral a efecto de certificar las publicaciones denunciadas y ordenó diversas diligencias para mejor proveer.

3. Diligencias para mejor proveer. En fecha veintinueve de octubre, veintinueve de noviembre, once de diciembre, diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro y el veintitrés de enero de esta anualidad la Secretaría Ejecutiva del IEEM acordó realizar

³ En adelante IEEM

diversos requerimientos a Meta Platforms inc, a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, al Instituto Federal de Telecomunicaciones, telefonías Radiomobil Dipsa S.A. de C.V., Telcel y AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. C.V. , AT&T Comunicaciones Digitales S. de R.L. C.V. y al Servicio de Administración Tributaria (SAT) a efecto de localizar a los probables infractores y usuarios de las cuentas de Facebook denunciadas.

4. Admisión. Mediante proveído del siete de febrero de dos mil veinticinco, el Secretario Ejecutivo del IEEM, entre otros actos, admitió a trámite la denuncia y fijó hora y fecha para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

5. Audiencia de pruebas y alegatos. El diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, se llevó a cabo en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del IEEM, la audiencia de pruebas y alegatos. En el acta efectuada con motivo de dicha audiencia, se hizo constar la incomparecencia del probable responsable Arturo López Robles.

6. Remisión. Mediante proveído del mismo diecisiete de febrero, se ordenó remitir las constancias del expediente del procedimiento especial sancionador, así como el informe circunstanciado a este Tribunal.

7. Recepción del expediente. El veinte de febrero de dos mil veinticinco, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/497/2025, por el cual el secretario ejecutivo del IEEM, remitió a este Tribunal el expediente en que se actúa, informe circunstanciado y demás documentación que integró la sustanciación del presente asunto.

8. Actuaciones. Mediante proveído de catorce de abril de la presente anualidad, dictado por la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, ordenó entre otros actos, el registro del Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente **PES/4/2025**, turnándose a la ponencia a su cargo.

9. Devolución. El quince de abril siguiente, mediante acuerdo plenario del Pleno de este Tribunal se determinó la devolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa, a efecto de que la Secretaría Ejecutiva del IEEM, repusiera el procedimiento, mediante la diligenciación de un emplazamiento a un sujeto denunciado, en el que se informara que el sumario no estaría sujeto a las reglas de prueba ordinarias, sino bajo la reversión de las cargas probatorias derivado de que los hechos denunciados versaban en la supuesta VPG en agravio de la denunciante.

10. Cumplimiento. El diecisiete de mayo de dos mil veinticinco, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/2367/2025, por el cual el Secretario Ejecutivo del IEEM, remitió a este Tribunal el expediente en que se actúa.

11. Pruebas supervenientes. El cuatro de agosto, la actora presentó escrito agregando placas fotográficas como pruebas supervenientes.

12. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada ponente declaró cerrada la instrucción y al encontrarse debidamente integrado y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó formular el proyecto de solución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, sometidos a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero; y, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracción IV, 483, párrafo segundo, 485 a 487, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un procedimiento sancionador previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de una denuncia interpuesta por una candidata sobre hechos que, estima, constituyen infracciones a la normativa electoral, consistentes en la presunta emisión de expresiones que constituyen VPG, así como calumnias en su agravio.

SEGUNDO. Causal de improcedencia

El partido político Morena en su escrito de deslinde refiere que existió frivolidad en la presentación de la queja; al considerar que no se encuentra sustentada en medios de prueba que actualicen el supuesto jurídico denunciado.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que, no le asiste la razón toda vez que la acreditación de los hechos, la valoración del contenido de las publicaciones y la existencia o inexistencia de las infracciones, son parte del pronunciamiento de fondo, razón por lo cual es infundada la causa de improcedencia invocada.

TERCERO. Requisitos de Procedencia. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 482, del Código Electoral del Estado de México, se establece que dentro de los procesos electorales se

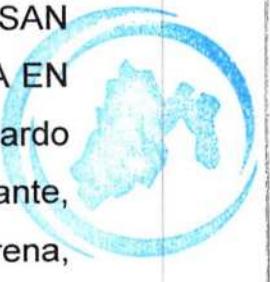
contempla la posibilidad de instaurar un Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que, entre otras, constituyan casos de VPG y calumnia.

De ahí que, al no advertirse por la Magistrada Ponente la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte la denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral del Estado de México. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485, del Código Electoral del Estado de México.

CUARTO. Planteamiento de las irregularidades y defensas

Denuncia

Ana Aurora Muñiz Neyra, Presidenta Municipal de San Mateo Atenco, Estado de México para el periodo constitucional 2022-2024 y Presidenta Municipal Electa para el periodo constitucional 2025-2027, mediante el cual interpuso denuncia en contra de los perfiles y páginas de Facebook denominados "LA TÍA SAN MATRACAS", "REPORTEANDO ANDO SMA", "ESTO PASA EN SAN MATEO ATENCO", Rogelio Pascual Palomares Pichardo (Payaso Pascualin Palomares), Jorge Luis Bobadilla Bustamante, Arturo López Robles (Dirigente Estatal de Juventudes Morena, Estado de México) y del partido político Morena por culpa in vigilando, así como en contra de quien resulte responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Lo anterior por considerar que constituyen actos presuntamente constitutivos de VPG, y calumnia derivados de la difusión de publicaciones realizadas a través de diversos perfiles y páginas de Facebook, que a partir de su sistematicidad y contenido, los denunciados realizan en su agravio, pues contienen expresiones calumniosas, misóginas, denostativas, estereotipadas, retrógradas y que incitan a la violencia, mediante las cuales la humillan, denigran, menoscaban su prestigio, dañan su dignidad, integridad y su prestigio, pues le imputan conductas delictivas como corrupción, abuso de autoridad, peculado, robo y enriquecimiento ilícito por contener un discurso de odio disfrazado de crítica política.

Contestación a la denuncia

Rogelio Palomares Pichardo

Niega los hechos denunciados, además manifiesta que no existen elementos que lo vinculen objetivamente con las manifestaciones fácticas establecidas por la denunciante, asimismo, suponiendo sin conceder de haberse efectuado dichas publicaciones lo cierto es que, las mismas no actualizan los elementos que puedan advertir la existencia de VPG, toda vez que no se observa referencia alguna en contra de la promovente.

Jorge Luis Bobadilla Bustamante

Manifiesta que no tuvo ningún tipo de responsabilidad directa o indirecta, en función de que la denunciante parte de una premisa errónea al considerar que las presuntas conductas hoy denunciadas "sean ordenadas, diseñadas y creadas" por mi persona, lo cual una vez más se niega no por ser un hecho propio y porque evidentemente la denunciante parte de una premisa meramente subjetiva, sin aportar mayores y convincentes

elementos probatorios que le permitan afirmar su dicho, ello porque como lo reconoce el propio denunciante, se trata de una mera inferencia.

Oscar Amaral Solano Pichardo

Niega los hechos denunciados, además manifiesta que no existen elementos que lo vinculen objetivamente con las manifestaciones fácticas establecidas por la denunciante, asimismo, suponiendo sin conceder de haberse efectuado dichas publicaciones lo cierto es que, las mismas no actualizan los elementos que puedan advertir la existencia de VPG, toda vez que no se observa referencia alguna en contra de la promovente.

Jesús Palomares Sánchez

Niega los hechos denunciados, además manifiesta que no existen elementos que lo vinculen objetivamente con las manifestaciones fácticas establecidas por la denunciante, asimismo, suponiendo sin conceder de haberse efectuado dichas publicaciones lo cierto es que, las mismas no actualizan los elementos que puedan advertir la existencia de VPG, toda vez que no se observa referencia alguna en contra de la promovente.

El Partido político MORENA (por conducto de su representante ante el Consejo General del IEE)

Manifiesta que no se trata de hechos propios, que no tiene nada que ver con las conductas denunciadas y tampoco se actualiza la culpa in vigilando a ese instituto político, de igual forma manifiesta que está acreditado que mi representado no ha violentado la

normatividad electoral y lo conducente es determinar la inexistencia de las infracciones denunciadas.

QUINTO. Estudio de fondo.

A) Acreditación de los hechos

El análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia; así como atendiendo los principios dispositivos y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalte el motivo de su denuncia; así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.⁴ Lo anterior, tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador.

Por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.⁵

⁴ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

⁵ De conformidad con el criterio Jurisprudencial 19/2008, de rubro y texto: ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en

Conforme esas directrices, se procede al estudio de la existencia y verificación de las circunstancias en que acontecieron los hechos denunciados, a la luz de los medios de convicción con que se cuenta.

Relación de medios de prueba

I. DE LA DENUNCIANTE, ANA AURORA MUÑIZ NEYRA, En su escrito inicial agrega los siguientes medios de prueba:

- A) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el testimonio notarial número 21,451 levantado ante la Fe del Licenciado en Derecho Alejandro Caballero Gastélum, Notaría número 150 del Estado de México.
- B) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el testimonio notarial número 21,470 levantado ante la Fe del Licenciado en Derecho Alejandro Caballero Gastélum, Notaría número 150 del Estado de México.
- C) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el testimonio notarial número 21,496 levantado ante la Fe del Licenciado en Derecho Alejandro Caballero Gastélum, Notaria número 150 del Estado de México.
- D) DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en las actas circunstanciadas de números 703/2024 y 704/2024 levantadas por la Secretaría Ejecutiva del IEEM en funciones de Oficialía Electoral.

E) TÉCNICAS. Consistentes en las placas fotográficas que se adjuntan en el cuerpo del presente escrito.

F) TÉCNICA. Consistente en un video denominado "TOMA DE PROTESTA JUVENTUDES MORENA" de 52:46 minutos de duración.

G) TÉCNICA. Consistente en un video nombrado "ASAMBLEA INFORMATIVA MORENA" de 52:40 minutos de duración.

H) PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.

I) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

PRUEBAS SUPERVENIENTES

El cuatro de agosto, la actora presentó escrito agregando dieciséis placas fotográficas como pruebas supervenientes, entendiendo estas como los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que debieron aportarse, y aquellos existentes desde entonces, pero que el oferente, el compareciente o la autoridad responsable no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando, tales pruebas se aporten antes del cierre de la instrucción.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no

son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente.

Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.⁶

Con relación a lo anterior y las pruebas ofrecidas por la actora el cuatro de agosto, con el carácter de supervenientes, consistentes en dieciséis placas fotográficas, se desestiman en términos de los artículos 440 y 441 del Código; en atención a que las imágenes que ofrece la actora, refiere que fueron publicadas en perfiles de Facebook el día veintinueve de julio y pretende sean relacionadas con los hechos denunciados en la queja inicial, sin que guarden relación con los hechos controvertidos o se actualicen los supuestos previstos por la norma y la jurisprudencia.

Si bien es cierto que la actora aduce guardan relación por la mención a Arturo López Robles, lo cierto es que **no es dable su admisión** por ser consideradas como indicio y por sí solas no

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

⁶ Características contenidas en la Jurisprudencia 12/2002. PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.

generan certeza de la fecha en que fueron publicadas o creadas, es decir no existe seguridad de las circunstancias de tiempo, modo y lugar; por lo tanto, las pruebas supervenientes no se tienen por admitidas, por tratarse de imágenes que generan únicamente indicio a esta autoridad resolutora, aunado a que se trata de hechos aislados a los denunciados inicialmente en la queja presentada por la justiciable.

La sala superior refiere que, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.⁷

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

II. DE LOS PROBABLES INFRACTORES:

ROGIELIO PALOMARES PICHARDO.

- A) DOCUMENTAL PRIVADA, Consistente en el contrato de prestación de servicios, por el que se hace su conocimiento que la participación en los eventos es responsabilidad de quien contrata y se encuentra en el show.
- B) PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.
- C) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

ÓSCAR AMARAL SOLANO PICHARDO.

⁷ Criterio sustentado en la Jurisprudencia 18/2008 AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

- A) PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.
- B) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

JESÚS PALOMARES SÁNCHEZ.

- A) PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.
- B) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

PARTIDO MORENA.

- A) PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.
- B) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

III. Los probables infractores, **Arturo López Robles**, así como los perfiles y páginas de Facebook denominados "**La Tía San Matracas**", "**Reporteando Ando SMA**" y "**En Perspectiva SMA**", no comparecieron, por tanto, no ofrecieron medios de prueba en su defensa.

Las documentales pública, se valoran conforme a lo dispuesto por el artículo 436, fracción I, inciso b), 437, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México, goza de valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario.

Los medios de prueba con el carácter de técnicas se valoran en términos de los dispuesto por el artículo 435 fracción III, 436, fracción III, 437, párrafo tercero, del Código Electoral.

La presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones se valora en términos de los artículos 435 fracción VI y VII, 436 fracción V del Código de la materia. Las pruebas enunciadas fueron ofrecidas, admitidas y desahogadas en el momento procesal oportuno, puesto que se ofrecieron con el escrito inicial y en la audiencia de pruebas y alegatos.

Ahora bien, en el expediente en que se actúa obra el acta circunstanciada de inspección ocular, practicada por personal de

la Secretaría Ejecutiva del IEEM, en función de Oficialía Electoral, en la que se advierte que constató la difusión de las publicaciones denunciadas.

Conforme a la valoración del acervo probatorio **se acredita**, la difusión y contenido de las publicaciones denunciadas, en razón de lo siguiente:

En fecha doce de octubre de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva del IEEM como autoridad investigadora y sustanciadora, ordenó al área de Oficialía Electoral a efecto de certificar la existencia, contenido y difusión de las ligas electrónicas que la denunciante relacionó en su escrito de denuncia.

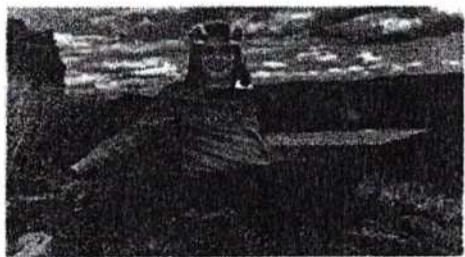
Lo anterior, se materializó a través de las actas circunstanciadas de Oficialía Electoral números **703/2024** y **704/2024**, las cuales contienen desahogadas las ligas electrónicas de la 32 a la 61 y de la 1 a la 31, respectivamente, mismas que obran a fojas de la 198 a la 252 del expediente principal.

Los referidos medios de convicción permiten a esta autoridad resolutora acreditar la existencia, contenido y difusión de **sesenta de las sesenta y una publicaciones reprochadas** por la denunciante alojadas en las ligas electrónicas de Facebook, pues una de ellas no fue localizada debido a su eliminación, tal como lo certifico el área correspondiente.

Para mejor apreciación se relacionan a continuación las **actas número 703/2024 y 704/2024**:

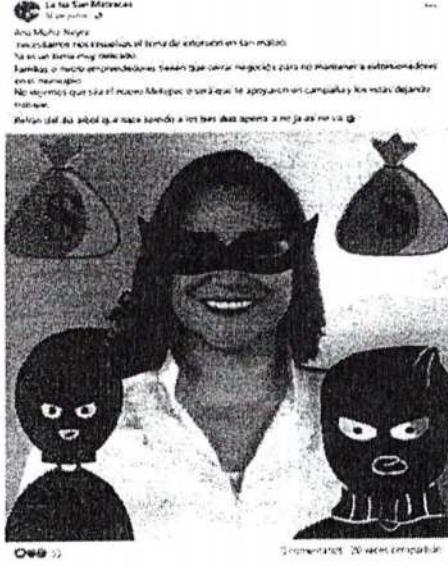
Nº	Liga electrónica y/o imagen	Descripción de la publicación
1	https://www.facebook.eom/share/p/71Q9X3KK8PuqbHG/?mibextid=oFDknk que, a su vez, redirecciona a la siguiente: https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=fbicfc122101752050360978&id=61560	"La tía San Matracas" "Buenos días sobrín@s"

Nº	Liga electrónica y/o imagen	Descripción de la publicación
	https://www.facebook.com/share/p/v6MiJ2c3DCw1PqJ7/?mibextid=oFDknk que, a su vez, redirecciona a la siguiente: https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122102010206360978&id=61560829354454&mibextid=oFDknk&rdid=Lv4lrjGEvPdgXzrc	<p>Recuerden el que madruga sus ramas jamás enderezar o como era"</p> <p>Continuando hacia abajo se distinguen tres imágenes, que se describen por filas, de superior a inferior y de izquierda a derecha, presentan las siguientes características:</p> <p>Imagen 1 (fila superior): En lo que parece ser un espacio abierto se observa la leyenda: "Casa del ganador", se aprecia un inmueble, lo que parecen ser un vehículo y una motocicleta, asimismo el rostro de una persona con los rasgos distintivos siguientes: mujer, de tez clara y cabello rubio, quien parece tener orejas pronunciadas.</p> <p>Imagen 2 (fila inferior, lado izquierdo): En lo que parece ser un espacio abierto, se observa un inmueble y una persona con los rasgos distintivos siguientes: hombre de tez morena, viste gorra negra y playera de colores rojo y blanco</p> <p>Imagen 3 (fila inferior, lado derecho): En lo que parece ser un espacio abierto, se aprecia lo que parece ser un inmueble y una persona con los rasgos distintivos siguientes: mujer de tez morena y cabello negro, viste blusa oscura.</p> <p>"La tía San Matracas"</p> <p>"Ya empezo Leydi fotitos nimodo sobrin@s fue lo que escogieron"</p> <p>Continuando hacia abajo se distingue el texto: "Tómame una foto así como que no me doy cuenta de lo que pasa en el MUNICIPIO", enseguida se observa una imagen de lo que parece ser un espacio abierto, se distingue al centro a una persona con los rasgos distintivos siguientes: mujer, tez clara, cabello rubio y orejas pronunciadas, viste camisa azul y pantalón negro, quien se encuentra sentada.</p>
2		

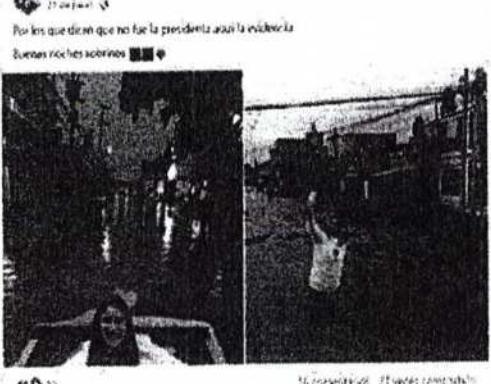
Nº	Liga electrónica y/o imagen	Descripción de la publicación
2	 <p>La tía San Matracas 11 personas · 1h Tómame una foto así como que no me doy cuenta de lo que pasa en el MUNICIPIO</p>	
3	<p>3 https://www.facebook.com/share/p/W6GjJbdKxdafzX9b/7mibexticfcoFDknk</p> <p>que, a su vez, redirecciona a la siguiente:</p> <p>https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122102133032360978&id=61560829354454&mibextid=oFDknk&rdid=dNzU91zxajTBkSz7</p>  <p>La tía San Matracas 11 personas · 1h Pues que esperaban sobrín@s agréguenme para más contenido</p>	<p>"La tía San Matracas"</p> <p>"Pues que esperaban sobrín@s agréguenme para más contenido"</p> <p>Continuando hacia abajo se observa una imagen de lo que parece ser un espacio abierto, se visualiza al centro a dos rostros de personas al parecer sobre expuestas, con los rasgos distintivos siguientes: de arriba hacia abajo, persona 1, hombre de tez clara y cabello cano, viste camisa blanca a cuadros persona 2, mujer, tez clara, cabello rubio y orejas pronunciadas, viste camisa blanca.</p>
4	<p>4 https://www.facebook.com/share/p/N5VLaM6L8xdir6yJ/7mibexticfa0FDknk</p> <p>que, a su vez, redirecciona a la siguiente:</p> <p>https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122102317964360978&id=615608</p>	<p>"La tía San Matracas"</p> <p>"CAZZU ROMPIÓ EL SILENCIO"</p> <p>"Es cierto, me engañó. Pero esa no es razón para sentirme avergonzada. Vergüenza seria"</p>

Nº	Liga electrónica y/o imagen	Descripción de la publicación
	29354454&mibextid=oFDknk&rdid=Dxj2rep4L6OK22pO  La tía San Matracas 11 de junio · 12 • CÁZU, RONALDO EL SILENCIO! • "Es cierto, me engañó. Pero esa no es razón para sentirme avergonzada. Vergüenza será presumir que votaron por Ana Neyra." "Refrán de la noche camarón que se duerme que mal acompañado o como va" 	presumir que votaron por Ana Neyra Refrán de la noche camarón que se duerme que mal acompañado o como va"
5	https://www.facebook.eom/share/p/wzWF_CffIVls6Fi81df/7mibexticfcoFDknk que, a su vez, redirecciona a la siguiente: https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122105474222360978&id=61560829354454&mibextid=oFDknk&rdid=jdQWupKKYXcAGPmH  La tía San Matracas 17 de junio · 12 Mientras ellos duermen Ana Neyra anda activa jeje Refrán del día habla ahora o el diablo sabe por viejo a caray asi no va vea	"La tía San Matracas" "Mientras ellos duermen Ana Neyra anda activa jeje Refrán del día habla ahora o el diablo sabe por viejo a caray asi no va vea" Continuando hacia abajo se distinguen cuatro imágenes, que se describen por filas, de superior a inferior y de izquierda a derecha, que presentan las siguientes características: Imagen 1 (fila superior): En lo que parece ser un espacio abierto se observa a un número indeterminado de personas, de las que destacan cuatro al frente quienes van arriba de lo que parecen ser bicicletas, personas con los rasgos distintivos siguientes (de izquierda a derecha): persona 1, hombre de tez morena, quien viste lo que parece ser un uniforme de policía; persona 2, mujer de tez clara y cabello rubio, quien viste lo que parece ser un uniforme de policía; persona 3, hombre de tez morena, viste gorra verde y camisa beige; y persona 4, hombre de tez morena, quien viste lo que parece ser un uniforme de policía.

Nº	Liga electrónica y/o imagen	Descripción de la publicación
		<p>Imagen 2 (fila inferior, lado izquierdo): Se observa lo que parece ser la parte lateral de un vehículo y la leyenda: "ME23041"</p> <p>Imagen 3 (fila inferior, parte central): Se aprecia lo que parece ser la parte lateral de un vehículo.</p> <p>Imagen 4 (fila inferior, parte lado derecho): En lo que parece ser un espacio abierto, se visualiza una patrulla con la leyenda: "POLICIA MUNICIPAL".</p>
6	<p>https://www.facebook.com/share/v/XmswzmCH8pmt51ad/?mibextid=0FDknk</p> <p>que, a su vez, redirecciona a la siguiente:</p> <p>https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122105858072360978&id=61560829354454&mibextid=0FDknk&rpid=TakF2anCfkqagl1d</p> 	<p>"La tía San Matracas"</p> <p><i>"Les informo, Ana está sobre los apoyos que llegarán a los centros de salud Exige meter a su gente a los comités, y que hagan las actividades que ella dice, además de que la metan a los grupos de estos comités. No permitan que empiece a controlar este tema en sus áreas. Recuerden que el apoyo llega directo al pueblo para que decida lo más conveniente No dejen que se adjudique estos apoyos. Tuvimos una discusión con ella acá en Santa María Pues que pensaban que eran de a gratis la tía"</i></p> <p>Continuando hacia abajo se visualiza un recuadro en el que se reproduce un video con una duración de diecisiete segundos (00:00:17), en el que se observa en lo que parece ser un espacio abierto, en primer plano se distingue a una persona con los rasgos distintivos siguientes: mujer de tez clara y cabello rubio, viste sombrero beige, blusa blanca y pantalón negro, quien se encuentra bailando. En segundo plano se observa basura, y diversos vehículos e inmuebles. Durante la reproducción del video se escucha música de fondo y una voz en off que menciona lo siguiente:</p>

Nº	Liga electrónica y/o imagen	Descripción de la publicación
7	<p>https://www.facebook.com/share/p/GoSiG RpnAQj8HKPy/?mibextid=oFDknk</p> <p>que, a su vez, redirecciona a la siguiente:</p> <p>https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122106252656360978&id=61560829354454&mibextid=oFDknk&rhid=ZmMQJNks447P5YsC</p> 	<p>"El primer día, dónde están las mujeres solteras, que mueven el cucucucucuta, mueve tu cucucucuta, mueve tu cucucucuta, tatatatatata, mueve tu cucucuta"</p> <p>"La tía San Matracas"</p> <p>"Ana Muñiz Neyra necesitamos nos resuelvas el tema de extorsión en san mateo.</p> <p>Ya es un tema muy delicado.</p> <p>Familias o micro emprendedores tienen que cerrar negocios para no mantener a extorsionadores en el municipio.</p> <p>No dejemos que sea el nuevo Metepec o será que te apoyaron en campaña y los estás dejando trabajar.</p> <p>Refrán del dia árbol que nace torcido a los tres días apesta a no ja así no va"</p> <p>Continuando hacia abajo se observa una imagen, al centro a una persona con los rasgos distintivos siguientes: mujer de tez clara y cabello rubio, quien viste lo que parece ser un antifaz negro y blusa blanca, a un costado se observan lo que parecen ser bolsas con el signo \$ en la parte inferior se distinguen lo que parecen ser caricaturas de colores negro, blanco y gris.</p>
8	<p>https://www.facebook.eom/share/p/LP4Y TfrLciXUkgkw/7mibexticfeOFDknk</p> <p>que, a su vez, redirecciona a la siguiente:</p> <p>https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122108407616360978&id=61560829354454&mibextid=oFDknk&rhid=pEugUGZZXOkbGPr8</p>	<p>"La tía San Matracas"</p> <p>"Sobre población canina en San Mateo Atenco Gobierno Municipal de San Mateo Atenco 2022-2024 Ana Muñiz Neyra se necesitan más acciones en el tema de bienestar Animal..."</p> <p>Esterilización masiva, sanciones al maltrato animal, que las autoridades auxiliares tengan conocimiento del tema y hagan participe a la sociedad, ESTORAL DEL ESTADO DE MEXICO</p> <p>Esterilizar 50 cada que se pueda o cada que quieran no sirve de nada...!"</p>

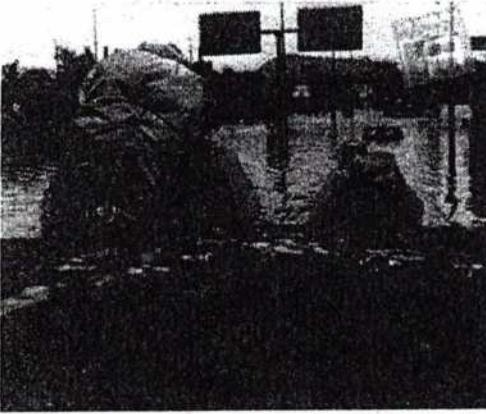
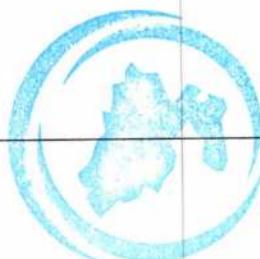
Nº	Liga electrónica y/o imagen	Descripción de la publicación
	 <p>La tia San Matracas 21 de febrero de 2024 Sube publicación curiosa en San Mateo Atenco Gobierno Municipal de San Mateo Atenco 2022-2024. Ana Muñoz Negría se reportan más acciones en el tema de Bienestar Animal. Esterilización masiva, sanciones al maltrato animal que las autoridades piden tener transparente del tema y hagan participar a la sociedad. Estérilizar 50 cada que se pueda o darla que queran no envíe de nada...! Esterilizar 50 y nacen 500, Usted se reeligió se necesita resultados en el tema de Bienestar animal. Pongo a Mateo y Tenco que quedó de esta jurisdicción con lo mismo. Ponga a trabajar a sus hijos con su disque nosé si sea fundación Mateo y tenco que solo sirvieron para puras fotos ya dejé de robar. Refrán del día árbol que se duerme en la corriente porqué camarón que nace torcido no ladra.</p> <p>6 comentarios · 29 veces compartido</p> <p>··· <input type="button" value="Compartir"/> <input type="button" value="Me gusta"/> <input type="button" value="Comentar"/> <input type="button" value="Enviar"/> <input type="button" value="Opciones"/></p>	<p>Esterilizan 50 y nacen 500, Usted se reeligió se necesita resultados en el tema de Bienestar animal.no otros 3 años y lo que queda de esta jurisdicción con lo mismo.</p> <p>Ponga a trabajar a sus hijos con su disque nosé si sea fundación Mateo y tenco que solo sirvieron para puras fotos ya dejé de robar.</p> <p>Refrán del día árbol que se duerme en la corriente porqué camarón que nace torcido no ladra"</p> <p>Continuando hacia abajo se distinguen tres recuadros y dos imágenes, que se describen por columnas, de izquierda a derecha, que presentan las siguientes características:</p> <p>Imagen 1 (columna izquierda): En lo que parece ser un espacio cerrado se observa a una persona con los rasgos distintivos siguientes: mujer, de tez clara y cabello rubio, viste blusa blanca, quien tiene en su rostro lo que parecen ser orejas y hocico de un perro.</p> <p>(columna izquierda parte inferior): Se percibe un recuadro en color negro.</p> <p>Imagen 2 (columna derecha parte inferior): Con fondo de colores negro y blanco se distingue lo que parecen ser caricaturas de animales.</p>
9	<p>https://www.facebook.com/share/p/dY1u24ZLAUFRPmq2/7mibexticfcoFDknk</p> <p>que, a su vez, redirecciona a la siguiente: https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122110785830360978&id=61560829354454&mibextid=oFDknk&rhid=1GIP8rlrDznPlgwi</p>	<p>"La tia San Matracas"</p> <p>"Aguanten sobrinos ya va la ayuda nadamas dejen que se tome sus fotos"</p> <p>Continuando hacia abajo se distinguen dos imágenes, que se describen, de izquierda a derecha y presentan las siguientes características:</p>

Nº	Liga electrónica y/o imagen	Descripción de la publicación
		<p>Imagen 1 (lado izquierdo): Se observa el rostro sobreexpuesto de una persona con los rasgos distintivos siguientes: mujer, de tez clara y cabello rubio, viste chamarra negra, quien se encuentra arriba de lo que parece ser una canoa, alrededor se advierten diversos diseños gráficos y las leyendas: "Sí" y "¿¿¿HAY ALGUIEN AHIIII???", "Othón P. Blanco".</p> <p>Imagen 2 (lado derecho): En lo que parece ser un espacio abierto se observa el rostro sobreexpuesto de una persona con los rasgos distintivos siguientes: mujer, de tez clara y cabello rubio, orejas pronunciadas, viste chamarra negra, quien se encuentra alrededor de agua y vegetación y sostiene con su mano derecha lo que parece ser un micrófono.</p>
10	<p>https://www.facebook.com/share/p/x2Nm7LYnMQe1bpLX/7mibexticfeoFDknk</p> <p>que, a su vez, redirecciona a la siguiente:</p> <p>https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=fbicfc122110837640360978&id=61560829354454&mibextid=ofDknk&rdid=xfpzx5kBpuIRltpg</p> 	<p>"La tía San Matracas"</p> <p><i>"Por los que dicen que no fue la presidenta aquí la evidencia.</i></p> <p><i>Buenas noches sobrinos"</i></p> <p>Continuando hacia abajo se distinguen dos imágenes, que se describen, de izquierda a derecha y presentan las siguientes características:</p> <p>Imagen 1 (lado izquierdo): En lo que parece ser un espacio abierto, se observa diversa vegetación, agua, vehículos y diversos inmuebles, al centro se distingue a una persona con los rasgos distintivos siguientes: mujer, de tez clara y cabello rubio, viste sudadera blanca y pantalón negro, quien se encuentra arriba de lo que parece ser una canoa.</p> <p>Imagen 2 (lado derecho): En lo que parece ser un espacio abierto, se observa diversa vegetación, agua, vehículos y diversos inmuebles, al centro se distingue a una persona con los rasgos distintivos siguientes: mujer, de tez clara y cabello rubio, viste chamarra beige, quien sostiene con su mano derecha lo que parece ser un dispositivo móvil.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
 ESTADO DE MÉXICO

Nº	Liga electrónica y/o imagen	Descripción de la publicación
11	<p>https://www.facebook.com/share/p/tMTDF5nNDfscMzmX/?mibextid=oFDknk</p> <p>que, a su vez, redirecciona a la siguiente:</p> <p>https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=fbcfc122111059100360978&id=61560829354/454&mibextid=oFDknk&rdid=5UV6Huz4KCZ463k3</p>  <p>La tía San Matracas 21 de junio · 18 Solutions mergas dejé le copió a Ocoyoacac a ver achichincles vamos a llenar costales por que aun no recuperó lo que les di por el voto a encostalar el río. Selfie no podía faltar con su wuaiphone</p> <p>• 20 Me gusta • Comentar • Enviar • Compartir</p>	<p>"La tía San Matracas"</p> <p>"Soluciones mergas dejé le copió a Ocoyoacac a ver achichincles vamos a llenar costales por que aun no recuperó lo que les di por el voto a encostalar el río.</p> <p>por qué aún no recupero lo que les di por el voto a encostalar el río.</p> <p>Selfie no podía faltar con su wuaiphone"</p> <p>Continuando hacia abajo se distingue una imagen de lo que parece ser un espacio abierto, en primer plano se observa a una persona con los rasgos distintivos siguientes: mujer de tez clara y cabello rubio, viste blusa blanca y a la altura de su mano derecha, lo que parece ser el dibujo de un dispositivo móvil. En segundo plano se observan diversas personas, inmuebles, vehículos y lo que parecen ser costales de color blanco.</p>
12	<p>https://www.facebook.com/share/p/DVUP5NVGAMkTvqKE/?mibextid=oFDknk</p> <p>que, a su vez, redirecciona a la siguiente:</p> <p>https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=fbcfe122111790410360978&id=61560829354454&mibextid=oFDknk&rdid=8VnD8pPyRgoS90fh</p>  <p>La tía San Matracas 20 de junio · 18 ¿Que se sentirá estar inundado?</p> <p>• 10 Me gusta • Comentar • Enviar • Compartir</p>	<p>"La tía San Matracas"</p> <p>"¿Que se sentirá estar inundado?"</p> <p>Continuando hacia abajo se distingue una imagen de lo que parece ser un espacio cerrado, se observa el rostro sobreexpuesto de una persona con los rasgos distintivos siguientes: mujer de tez clara y cabello rubio, quien se encuentra acostada en lo que parece ser una cama de color beige, del lado derecho se observa lo que parece ser un florero que contiene una planta color verde.</p>
13	<p>https://www.facebook.com/share/p/Wftwc_yExsJe5S5fq/?mibextid=oFDknk</p>	<p>"La tía San Matracas"</p> <p>TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO</p>

Nº	Liga electrónica y/o Imagen	Descripción de la publicación
13	que, a su vez, redirecciona a la siguiente: https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122113417562360978&id=61560829354454&rdid=t18mMQU706Wb0rH5 	"Vámonos a la chamba sobrin@s" Continuando hacia abajo se distingue una imagen de lo que parece ser un espacio abierto, se distingue diversa vegetación y agua, dos personas quienes se encuentran de espalda, visten chamarras de colores azul y amarillo y llevan lo que parecen ser mochilas de color gris.
14	que, a su vez, redirecciona a la siguiente: https://www.facebook.com/share/p/eC1hdfJTFeX674bN/?mibextid=oFDknk https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122113939940360978&id=61560829354454&mibextid=oFDknk&rdid=FKn0W8xjW8ta8xcZ 	"La tia San Matracas" "No sabemos si una engorda lo único es que si cae gorda excelente día mis niños preciosos" Continuando hacia abajo se distingue una imagen de lo que parece ser un espacio cerrado, se observa a tres personas con los rasgos distintivos siguientes (de izquierda a derecha): persona 1, se observa el rostro sobreexpuesto de una mujer de tez clara y cabello rubio, viste blusa y saco gris; persona 2 mujer de tez morena y cabello negro, viste blusa y saco negro; y persona 3 se observa el rostro sobreexpuesto de un hombre de tez clara y cabello cano, viste lentes transparentes, playera blanca y chamarra negra.
15	que, a su vez, redirecciona a la siguiente: https://www.facebook.com/share/p/nfjBALussQGssV3J/7mibexticfeoFDknk https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122113944266360978&id=615608	"La tia San Matracas" "Ahorita no me hablen me ando chingando el dinero de San Mateo en Temoaya"  TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

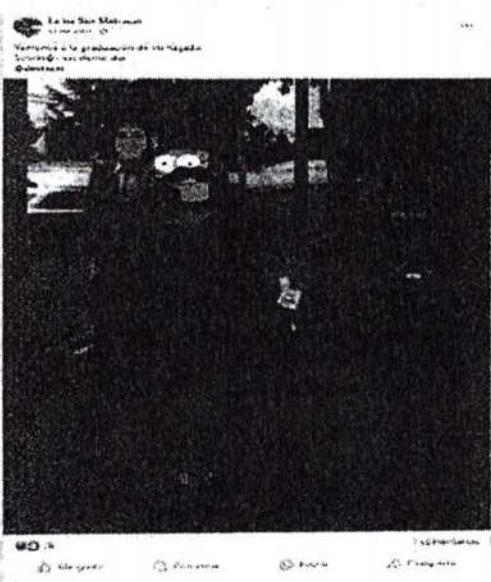
Nº	Liga electrónica y/o imagen	Descripción de la publicación
	29354454&mibextid=oFDknk&rdicfcpc2O5bp9YTi27eSO	Continuando hacia abajo se distingue una imagen de lo que parece ser un espacio abierto, se observa a una persona con los rasgos distintivos siguientes: mujer de tez clara y cabello rubio, viste vestido de colores azul y blanco a la altura de sus manos lo que parece el dibujo de un costal café con el signo \$.
16	https://www.facebook.com/share/p/aK8g85iPuTBeBsfw/?mibextid=oFDknk que, a su vez, redirecciona a la siguiente: https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=fbicfc122115131708360978&id=61560829354454&mibextid=oFDknk&rdid=31cvSWAt5q34KSbp	"La tía San Matracas" "Aquí chambeando sobrin@s, alguien quiere taquitos" Continuando hacia abajo se distingue una imagen de lo que parece ser un espacio abierto, agua, se observa a una persona con los rasgos distintivos siguientes: mujer de tez clara y cabello rubio, viste blusa blanca y pantalón negro, sostiene con su mano derecha lo que parece ser un dispositivo móvil, del lado derecho se distingue lo que parece ser una caricatura de colores amarillo, blanco, negro, rojo y azul.
17	https://www.facebook.com/share/p/LbvWkoLcj2oiCZjJ/?mibextid=oFDknk	"La tía San Matracas"

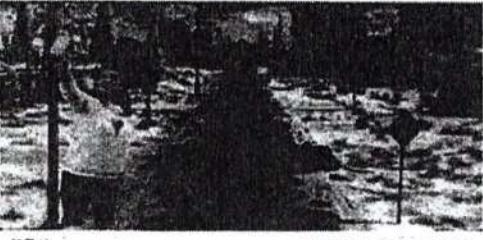


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO



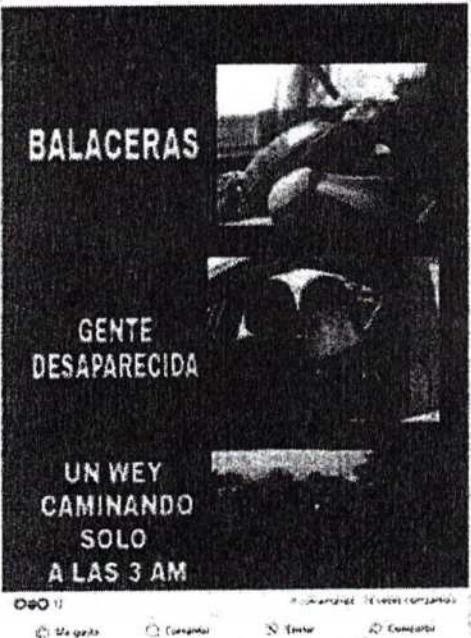
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Nº	Liga electrónica y/o imagen	Descripción de la publicación
	<p>que, a su vez, redirecciona a la siguiente:</p> <p>https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122115607280360978&id=61560829354454&mibextid=oFDknk&rdid=lldll2mNKJezzvkT</p> 	<p>"Vámonos a la graduación de mi hijada. Sobrin@s excelente día @destacar"</p> <p>Enseguida, se observa un recuadro que en su interior contiene en primer plano una persona, al parecer mujer que viste vestido en color morado y estola en color café, con el rostro de una figura de caricatura, en segundo plano se observa un hombre, quien viste traje en color azul y camisa rosa, con el rostro sobre expuesto de una persona con los rasgos distintivos siguientes: mujer, tez clara y cabello rubio viste traje en color azul y camisa rosa al parecer en un espacio abierto, con diversa vegetación y de fondo un vehículo automotor de color gris.</p>
18	<p>https://www.facebook.eom/share/p/uP81gZDRDSQorHTd/?mibextid=oFDknk</p> <p>que, a su vez, redirecciona a la siguiente:</p> <p>https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122117292188360978&id=61560829354454&mibextid=oFDknk&rdid=hvcrYSu1RIJnzg8L</p>	<p>"La tía San Matracas"</p> <p>"El municipio: estamos arreglando las calles.", "Las calles".</p> <p>Enseguida, se observa un recuadro que en su interior contiene en primer plano a una persona con los rasgos distintivos siguientes: mujer, tez clara y cabello rubio, viste sudadera blanca con la figura de lo que parece ser un corazón y pantalón negro, sostiene con su mano derecha lo que parece ser un teléfono celular apuntando hacia arriba, en segundo plano se observa lo que parece ser un camino que en la parte media está pintada de color negro y se aprecia diversa vegetación en un espacio abierto.</p>

Nº	Liga electrónica y/o imagen	Descripción de la publicación
	 <p>El municipio: estamos arreglando las calles.</p> <p>Las calles:</p> <p>Compartir Me gusta Comentar Enviar Compartir</p> <p>Ciudad Real La Verdad Andalucía ha arreglado casi las calles para el A.D.F del pasado Domingo 11 enero · hace 1 hora</p> <p>Responde Por que este ha salido mejor que el promete</p> <p>Baúl Ocio Esta semana solo viene a descubrir las calles de Almería y sus rincones más bonitos</p> <p>Compartir Me gusta Comentar</p>	
19	https://www.facebook.com/share/p/KxS2cdy44x77YgFB/?mibextid=oFDknk <p>que, a su vez, redirecciona a la siguiente:</p> <p>https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122118331904360978&id=61560829354454&mibextid=oFDknk&rdid=KWbrMmN3PMXhnNM5</p>  <p>Compartir Me gusta Comentar Enviar Compartir</p>	<p>"La tía San Matracas"</p> <p>"Desde inbox</p> <p><i>Tía mire la calle Francisco I Madero le puedes preguntar a la campana si también es de jurisdicción estatal"</i></p> <p>Enseguida, se observa un recuadro que en su interior contiene lo que parece ser la imagen de una calle donde se observan diferentes inmuebles y vehículos automotores al parecer lloviendo en un espacio abierto y con diversa vegetación.</p>
20	https://www.facebook.com/share/p/RHHijIVIzpF4r5yvCH/?mibextid=oFDknk	<p>"La tía San Matracas"</p>

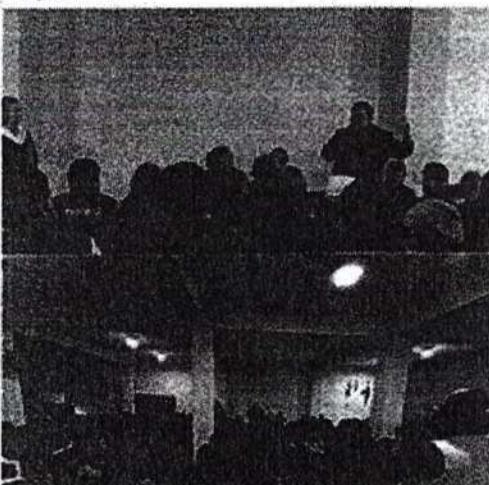
Nº	Liga electrónica y/o imagen	Descripción de la publicación
	<p>que, a su vez, redirecciona a la siguiente:</p> <p>https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122118348554360978&id=61560829354454&mibextid=oFDknk&rhid=TVMcRKciYyxoBUgx</p> 	<p>"Sobrin@s ya va Ana Neyra tranquilos"</p> <p>Enseguida, se observa el rostro sobrepuerto de una persona con los rasgos distintivos siguientes: mujer, tez clara y cabello rubio quien viste playera color blanco con letras ilegibles al parecer en un espacio abierto, con diversa vegetación caminando sobre un caudal de lo que parece un río y sosteniendo un paraguas en color negro con su mano derecha, enseguida las siguientes leyendas: "menos mal traje paraguas", letras color verde, "sino me hubiera mojado", letras color azul</p> <p style="text-align: right;">Q</p>
21	<p>que, a su vez, redirecciona a la siguiente:</p> <p>https://www.facebook.com/share/p/p53sRXTy0VieDVdP8/?mibextid=oFDknk</p> 	<p>"La tía San Matracas"</p> <p>"Ahorita los de Opdapas San Mateo Ateneo @ ya mejor marquen a Bonafont a ver si nos venden unas pipas"</p> <p>Enseguida, se observa la imagen de dos figuras de caricatura, al parecer dentro de una oficina, en la cual se aprecia en el rostro de una de ellas un recuadro con un diseño gráfico en diferentes colores y las leyendas: "OPDAPAS", "SAN MATEO ATENCO", enseguida las leyendas: "MUY INTERESANTE", "DEJA LO ESCRIBO EN MI MÁQUINA INVISIBLE", debajo se aprecia un círculo en diferentes colores que en su interior contiene las siguientes leyendas: "HUNDIDOS", "SI".</p> <p style="text-align: right;">Q</p>

Nº	Liga electrónica y/o imagen	Descripción de la publicación
22	<p>https://www.facebook.com/share/p/vPYhdYo9RyvWvJMD/?mibextid=oFDknk</p> <p>que, a su vez, redirecciona a la siguiente:</p> <p>https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122118775646360978&id=61560829354454&mibextid=oFDknk&rdid=nzbAXsAWSSXVTyZH</p> 	<p>"La tía San Matracas"</p> <p>"Por temporada de lluvias les presentamos el nuevo logotipo de esta administración Que pensándolo bien puede tener más significados"</p> <p>Enseguida, se observa la imagen de un circulo en diferentes colores que en su interior contiene las siguientes leyendas; "HUNDIDOS", "Sí".</p> <p><i>G</i></p>
23	<p>https://www.facebook.eom/share/p/D4Yx4cyttast9tdT/7mibextid-oFDknk</p> <p>que, a su vez, redirecciona a la siguiente:</p> <p>https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122120596904360978&id=61560829354454&mibextid=oFDknk&rdid=r5gzb4oguGYvqLso</p> 	<p>"La tía San Matracas"</p> <p>Enseguida, se observa la imagen de figuras de caricatura, al parecer en un espacio abierto en la cual se aprecia el rostro sobre expuesto de una persona con los rasgos distintivos siguientes: mujer, tez clara y cabello rubio quien viste prendas en color blanco y negro; debajo se aprecia un circulo en diferentes colores que en su interior contiene las siguientes leyendas; "HUNDIDOS", "Sí" y el texto "YA DEJALO YA ESTÁ MUERTO".</p> 
24	<p>https://www.facebook.eom/share/p/1SJxRfFCxcjFz2V2/7mibexticfcoFDknk</p>	<p>"La tía San Matracas"</p> <p><i>TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO</i></p> <p><i>TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO</i></p>

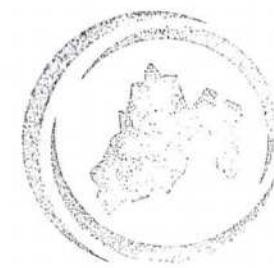
Nº	Liga electrónica y/o imagen	Descripción de la publicación
	<p>que, a su vez, redirecciona a la siguiente:</p> <p>https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122122412006360978&id=61560829354454&mibextid=oFDknk&rdid=6j1Di42Jmcbt0yQT</p>  <p>A continuación, se aprecian tres recuadros en los que se ven tres imágenes, las cuales se describirán de superior a inferior, mismas que cuentan con los siguientes elementos:</p> <p>Imagen (superior): Se observa a una persona con los rasgos y distintivos siguientes: hombre de tez morena, viste lo que parece ser un uniforme policial con chaleco en color azul, al interior de lo que parece ser un vehículo al parecer durmiendo, a un costado la leyenda "BALACERAS"</p> <p>Imagen (media): Se observa a una persona con los rasgos y distintivos siguientes: hombre de tez morena, viste lo que parece ser un uniforme policial con chaleco en color azul, al interior de lo que parece ser un vehículo al parecer durmiendo, a un costado la leyenda "GENTE DESAPARECIDA"</p> <p>Imagen (inferior): Se observa un número indeterminado de vehículos automotores al parecer patrullas en un espacio abierto, a un costado la leyenda "UN WEY CAMINANDO SOLO A LAS 3 AM".</p>	<p>"Así nuestra policía municipal Me dueles San Mateo Atenco"</p>
25	<p>https://www.facebook.com/share/p/GwVS7qpqJc795qLW/7mibextid-oFDknkgyZfHmarDabT</p> <p>que, a su vez, redirecciona a la siguiente:</p> <p>https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122125361432360978&id=61560829354454&mibextid=oFDknk&rdid=FpZ9gyZfHmarDabT</p>	<p>"La tía San Matracas"</p> <p>"El que parte y reparte se queda con la mejor parte"</p> <p>Excelente día sobrin@s</p> <p>Así mi querido san matracas"</p> <p>Posteriormente, se aprecia un cintillo en color blanco con rojo que en su interior contiene un diseño gráfico en color rojo y las leyendas: "INFORME DE RESULTADOS" en letras color rojo "Y ESTO AÚN NO ACABA" en letras color negro. Enseguida se observa la imagen de un círculo en diferentes</p>

Nº	Liga electrónica y/o imagen	Descripción de la publicación
	<p>La tía San Matracas ¡Estoy a tu lado! Dile que quito y reparto lo que te lleva la crecer gente! Estadillo del 15/04/2025 2025 - Tú eres mi mejor aliado</p> <p>INFORME DE RESULTADOS</p> <p>NO SOLUCIÓN DE INUNDACIONES</p> <p>INSEGURIDAD</p> <p>EXTORSIÓN Y ROBO A NEGOCIOS</p> <p>GENTE DESAPARECIDA</p> <p>NEGOCIO INMOBILIARIO</p> <p>(POR CADA UNIDAD HABITACIONAL Y RECIDENCIAL QUE HA AUTORIZADO EN 2 DE ABRIL Y EN TODO SAN MATEO LES PIDE A CAMBIO UN DEPARTAMENTO O UNA RESIDENCIA DE MINIMO 3 MILLONES)</p>	colores que en su interior contiene las leyendas, "HUNDIDOS", "Sí", así como la figura de lo que parece ser una bolsa con una jareta y un signo de pesos y las leyendas: "NO SOLUCIÓN DE INUNDACIONES", "INSEGURIDAD", "EXTORSIÓN Y ROBO A NEGOCIOS" y "GENTE DESAPARECIDA", enseguida se observa la figura de caricatura de un encapuchado en color negro, enseguida se observan tres imágenes de una persona con los rasgos y características siguientes: mujer de tez clara cabello rubio, viste camisa blanca y pantalón negro, el cual se encuentra en diferentes posiciones en la cual en dos de ellas aparecen algunos diseños gráficos y las siguientes leyendas: "NEGOCIO INMOBILIARIO", "(POR CADA UNIDAD HABITACIONAL Y RECIDENCIALES QUE HA AUTORIZADO EN 2 DE ABRIL Y EN TODO SAN MATEO LES PIDE A CAMBIO UN DEPARTAMENTO O UNA RESIDENCIA DE MINIMO 3 MILLONES)"
26	<p>https://www.facebook.com/share/p/VocCBmafoxec7q59/?mibextid=oFDknk</p> <p>que, a su vez, redirecciona a la siguiente:</p> <p>https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122125647350360978&id=61560829354454&mibextid=oFDknk&rhid=fzU5qNG2OSIwjTO5</p> <p>La tía San Matracas Tengo un retraso Lo sé, te vi apoyando a</p>	"La tía San Matracas"
27	<p>https://www.facebook.eom/share/p/f8Sry3zBBH6fJES4/7mibextid-oFDknk</p> <p>que, a su vez, redirecciona a la siguiente:</p> <p>https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122125831262360978&id=615608</p>	<p>"La tía San Matracas"</p> <p>"Hablando de premios felicidades presidenta se llevó la plata....pero del municipio</p>

Nº	Liga electrónica y/o imagen	Descripción de la publicación
	29354454&mibextid=oFDknk&rdid=hNMwrSR7ZUay46hN	<p>Excelente domingo sobrinos el refrán del día de hoy "ves que el niño es pedorro y le das frijoles" Sonrían sobrinos los quiero ver triunfar."</p> <p>Enseguida, se observa la imagen del cuerpo de una persona, quien viste un pants en colores verde, blanco y rojo y sostiene con su mano derecha lo que parece ser una medalla en color gris, en el que se describe de arriba hacia abajo el rostro sobrepuerto de una persona con los rasgos distintivos siguientes: mujer, tez clara y cabello rubio, aun costado un círculo en diferentes colores que en su interior contiene las siguientes leyendas; "HUNDIDOS" "SI".</p> 
28	https://www.facebook.com/share/p/qdbyD8zCNSzZ8j8L/?mibextid=oFDknk que, a su vez, redirecciona a la siguiente: https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1049502960513598&id=100063617125973&mibextid=oFDknk&rdid=jfZqY5jkxoniBMWm	<p>"Jorge Bobadilla Bustamante"</p> <p>"Con el Pueblo Todo!"</p> <p>El mejor reconocimiento no son las Fotos ni los Premios; el mejor reconocimiento es el Cariño de la Gente que tiene #Esperanza de un mejor #SanMateoAtenco.</p> <p>Mi Reconocimiento a mis vecinas y vecinos del #BarrioDeGuadalupe por recibir a este servidor.</p> <p>Amor con Amor se paga</p> <p>Seguimos en Pie de Lucha!!!!</p> <p>#JorgeBobadilla #Boba"</p> <p>A continuación, se aprecian dos recuadros en los que se ven dos imágenes, las cuales se describirán de superior a inferior, mismas que cuentan con los siguientes elementos:</p>

Nº	Liga electrónica y/o imagen	Descripción de la publicación
	 <p>Jorge Sobradiel Bustamante 1000+ seguidores 14 Con el Pueblo Todo 1, 12 El mejor reconocimiento no son las Flores ni los Premios, el mejor reconocimiento es el Carito de la Gente que tiene Esperanza de un Mejor Mañana y Ayer. Yo les agradecemos a todos su cariño y amistad del Pueblo de Tlalnepantla por venir a este evento Amor con Amor le paga 1000+ Seguimos en P.E de Tlalnepantla JorgeSobradiel Fotos</p>	<p>Imagen (superior): Se observa en primer plano, a una persona con los rasgos distintivos siguientes: hombre, tez morena y cabello negro, viste chamarra color negro sostiene con su mano derecha lo que parece ser un micrófono, en segundo plano, se observa a un número indeterminado de personas al parecer en un espacio cerrado.</p> <p>Imagen (inferior): Se observa a un número indeterminado de personas sentadas y de pie al parecer en un espacio cerrado.</p>
29	<p>https://www.facebook.com/share/p/ZaLYd7edrpMa6cje/?mibextid=oFDknk</p> <p>que, a su vez, redirecciona a la siguiente:</p> <p>https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122127225320360978&id=61560829354454&mibextid=oFDknk&rdid=tPumhicqMbTH7sJf</p>	<p>"La tía San Matracas"</p> <p>"Jajaja por los que no han visto la transmisión jaja la flamante presidenta le pregunta a la perrita que si si está bien jaja</p> <p>Dice que la esterilizaron ellos</p> <p>Video en San Mateo digno"</p> <p>Enseguida, se observa la imagen de dos personas con los rasgos distintivos siguientes (de izquierda a derecha) persona 1, mujer de tez clara y cabello rubio, viste vestido en colores negro, blanco y rojo y que se encuentra en posición de cunclillas el cual se observa la leyenda. "¿ESTAS BIEN?; persona 2, mujer de tez morena y cabello castaño, viste playera en color azul, chaleco color negro y pantalón color gris que se encuentra en posición de cunclillas, aun costado se aprecia a un perro en color café y diversa vegetación al parecer en un espacio abierto y la leyenda: "OTRA VEZ USTED".</p>

Nº	Liga electrónica y/o imagen	Descripción de la publicación
	 <p>La tía San Matracas 21 de agosto, 2015 Jále por los que no han visto la transmision en playa la flamenca puent dienta se pregunta a la señora que si si está bien jaja Dice que la estrenaron como Vivir en San Matano digno</p> <p>ESTAS BIEN? OTRA VEZ USTED</p> <p>0 de 12 5 de 100 personas le gustó · 11 de 100 personas comentaron · 1 de 100 personas le gustó · 1 de 100 personas comentaron · 1 de 100 personas le gustó · 1 de 100 personas comentaron</p> <p>Más interacciones → <input type="checkbox"/> Me gusta <input type="checkbox"/> Comentar <input type="checkbox"/> Enviar <input type="checkbox"/> Compartir <input type="checkbox"/> Muy Contento Zap <input type="checkbox"/> Pero esa no es la peña ocultada <input type="checkbox"/> I Like This <input type="checkbox"/> Me gusta <input type="checkbox"/> Repartir <input type="checkbox"/> Me Lloré Deseando</p>	
30	<p>https://www.facebook.eom/share/p/xLgozXSBEHSidTcV/7mibextiefcoFDknk</p> <p>que, a su vez, redirecciona a la siguiente:</p> <p>https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122129893904360978&id=61560829354454&mibextid=oFDknk&rhid=mE3USn9ERdCANac8</p>	<p>"La tía San Matracas"</p> <p>"Jálense a pistear sobrin@s"</p> <p>Enseguida, se observan dos círculos en diferentes colores que en su interior contienen las siguientes leyendas; "HUNDIDOS", "SI".</p> <p>Posteriormente se observa a una persona, quien viste una playera color blanca con una mochila en el pecho de color negro con el rostro sobrepuerto de una persona con los rasgos distintivos siguientes: mujer, tez clara y cabello rubio al parecer en un espacio abierto, con diversa vegetación aun costado lo que parece ser un asador portátil y una caja de cerveza, junto a un charco de agua sobre un camino de terracería.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Nº	Liga electrónica y/o imagen	Descripción de la publicación
		
31	<p>https://www.facebook.com/share/p/KPyFs gxRG9Qiwsn8/?mibextid=oFDknk</p> <p>que, a su vez, redirecciona la siguiente:</p> <p>https://www.facebook.com/story.php?stor y_fbifcfc122130050564360978&id=61560 829354454&mibextid=oFDknk&rhid=K0w y8czlqliF80rb</p> 	<p>"La tía San Matracas"</p> <p>"Aver aver tómame una foto aquí para que vean que si chambeo inche gente"</p> <p>Enseguida, se observan dos círculos en diferentes colores que en su interior contienen las siguientes leyendas; "HUNDIDOS", "SI".</p> <p>Posteriormente se observa el rostro de una persona al parecer mujer, quien viste un vestido color rojo con el rostro sobrepuerto de una persona con los rasgos distintivos siguientes: mujer, tez clara y cabello rubio, junto a un vehículo automotor de color gris en una calle inundada al parecer en un espacio abierto, con diversa vegetación y un número indeterminado de personas.</p>

ACTA 703/2024

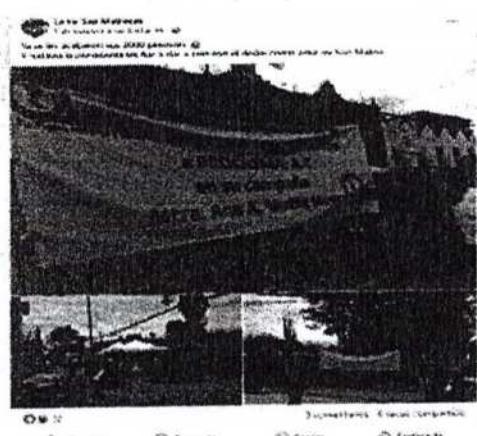
Nº	Liga electrónica y/o imagen	Descripción de la publicación

Nº	Liga electrónica y/o imagen	Descripción de la publicación
32	<p>https://www.facebook.eom/share/p/xdUf1vYWpZqHrGAf/7mibexticfoFDknk</p> <p>que, a su vez, redirecciona a la siguiente:</p> <p>https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122131209110360978&id=615608293544</p>  <p>The screenshot shows a Facebook post from a page called 'La tía San Matracas'. The post has 10 likes and was shared on September 12 at 11:17 PM. The caption reads: "Perdón sobrin@s apenas vengo saliendo del bote pero aquí la exclusiva buenas noches iaja". Below the caption, there is a black and white photograph of a street scene with three people. Three speech bubbles are overlaid on the photo: "PUES APENAS ESTAS RECUPERANDO EL DINERO DE CAMPAÑA", "NO SI ESTA BIEN FEAS LAS CALLES", and "HORA YA! USTED MARCHELE MI CIELA1234...". At the bottom of the post, there are options to like, comment, share, and report.</p>	<p>"La tía San Matracas"</p> <p>"Perdón sobrin@s apenas vengo saliendo del bote pero aquí la exclusiva buenas noches iaja"</p> <p>Continuando, debajo de lo descrito se visualiza una fotografía en lo que parece ser una avenida, en la cual se observan lo que parecen ser diversos baches en los que se aprecia a un grupo de personas de diferentes edades y sexos, asimismo, diversos vehículos, de los cuales destacan tres personas con los rasgos distintivos siguientes (de izquierda a derecha): persona 1, mujer de tez morena y cabello castaño, viste camisa blanca y pantalón negro; de la cual se desprende la siguiente leyenda: "PUES APENAS ESTAS RECUPERANDO EL DINERO DE CAMPAÑA"; persona 2, mujer de tez clara y cabello claro, viste blusas y falda en color rojo, en lo sucesivo (M1) de la cual se desprende la siguiente leyenda: "NO SI ESTA BIEN FEAS LAS CALLES"; persona 3, mujer de tez morena y cabello castaño, viste camisa blanca, y pantalón negro; de la cual se desprende la siguiente leyenda: "HORA YA! USTED MARCHELE MI CIELA1234..."</p>
33	<p>https://www.facebook.eom/share/p/NNgiJuFE11dj1i2j/7mibextiefcoFDknk</p> <p>que, a su vez, redirecciona a la siguiente:</p> <p>https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122131352726360978&id=615608293544</p>	<p>"La tía San Matracas"</p> <p>"Gasto poquito sobrin@s"</p> <p>"La pregunta del día"</p> <p>"Ya se les acabó sus \$2000 que les dieron por su voto por qué ami si"</p> <p>"Ajaj buenos días"</p> <p>Posteriormente, una línea gris de forma horizontal y por debajo, un recuadro de lo que parece ser la portada de un medio informativo; con margen de color verde, blanco y rojo; en un cintillo rosa se visualiza el texto "EDOMEX" seguido de un cintillo blanco con el texto: "CONSTRUYEN DOS CARCAMOS EN CHALCO, PARA EVITAR</p>

Nº	Liga electrónica y/o imagen	Descripción de la publicación
	<p>La 1a San Matías W de septiembre a las 18:47:41 - 16 Gasta poquito se come + 49 La pregunta del día Ya se han abierto casi 50,000 que les dieron por su voto por que arriesga + 49 Ayer fueron más.</p>  <p>O 28 19 O Me gusta O Comentar O Enviar O Compartir 15 comentarios 35 veces compartido</p> <p>BASTA! EDOMEX</p> <p>NO DESCARTA CAMBIOS EN SU GABINETE LEGAL</p> <p>ANÁ MUÑIZ ES UNA ABUSADORA DEL ERARIO PÚBLICO</p> <p>DE 2024</p> <p>diario</p> <p>BASTA!</p> <p>EDOMEX"</p>	<p>INUNDACIONES 3", continuando, se observa una imagen con las siguientes características:</p> <p>"Parte superior: un fondo de color crema (de izquierda a derecha) se observa lo que parece ser un código de barras y las leyendas "\$7.00" "Encuentra tu edición completa aquí"; seguido de un círculo con contorno de color rojo y el interior verde con la imagen de dos caricaturas y los textos siguientes:</p> <p>"FELICES FIESTAS PATRIAS</p> <p>SÁBADO</p> <p>14 DE SEPTIEMBRE</p> <p>DE 2024</p> <p>diario</p> <p>BASTA!</p> <p>EDOMEX"</p> <p>Continuando a la derecha se observan los torsos de cuatro personas de diferentes edades y sexos con las características y rasgos distintivos siguientes (de izquierda a derecha): en primer plano persona 1, mujer de tez morena, cabello claro, viste prendas de color negro blanco, persona 2, solo se visualiza el rostro de una mujer de tez morena y cabello negro, viste lentes transparentes; en segundo plano persona 3, hombre de tez morena viste lo que parece ser un uniforme militar; y persona 4 hombre de tez morena, cabello corto, viste una prenda obscura; por debajo de este, en la esquina inferior derecha se visualiza un círculo amarillo con las leyendas: "NOS LEEMOS EL MARTES" y texto ilegible; debajo de lo anteriormente descrito el texto siguiente:</p> <p>"LA GOBERNADORA DELFINA GÓMEZ</p> <p>NO DESCARTA CAMBIOS EN SU GABINETE LEGAL</p>

Nº	Liga electrónica y/o imagen	Descripción de la publicación
		<p>EDOMEX"</p> <p>Parte izquierda: Se advierte un fondo de color blanco, en la parte superior la imagen el rostro de una persona con las características y rasgos distintivos siguientes: mujer de tez clara y cabello negro, por debajo, en color rosa la siguiente leyenda: "Terrazas Malgasta 6.9 MDP" en color negro la siguiente leyenda: "Al caño, obras de drenaje en Texcoco"; en color rosa "EDOMEX 5", "De JIMÉNEZ Zamora y Carbajal", "Comité del PRI solicita expulsión de 3 militantes", "EDOMEX 5"; por debajo de esto se advierte el rostro de otra persona, con las características y rasgos distintivos siguientes: mujer de tez clara y cabello negro, por debajo, en color rosa la siguiente leyenda: "VECINOS ALERTAN SUBASTA", en color negro la siguiente leyenda: "Fiesco pone en venta Cuautitlán Izcalli"; en color rosa "EDOMEX 5"; delante de este se visualiza un recuadro con lo que parece ser un escrito.</p> <p>Parte derecha: Se advierte un fondo de color negro con lo que parecen ser imágenes de llamas de fuego y en letras de color negro con contorno blanco el texto siguiente:</p> <p><i>"DESDE HACE CASI UNA DÉCADA ANA MUÑIZ ES UNA ABUSADORA DEL ERARIO PÚBLICO La alcaldesa de San Mateo Atenco ha ocupado Varios cargos en ese municipio, gastó 8.6 mdp En su imagen para conseguir su reelección 4".</i></p>
34	https://www.facebook.com/share/p/wWT8wqr99igLWcaK/?mibextid=oFDknk que, a su vez redirecciona a la siguiente: https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122131696898360978&id=615608293544	<p>"La tía San Matracas"</p> <p><i>"Cómo cuando la señora conoce tus mañas y nadamas está cuidando su monedero jeje"</i></p> <p>TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO</p>

Nº	Liga electrónica y/o imagen	Descripción de la publicación
		<p>Buenos días sobrin@s recuerden el que madruga de todo se enoja</p> <p>Sean felices"</p> <p>Posteriormente se observa un círculo con el contorno de colores y fondo blanco en el que se aprecia la leyenda: "HUNDIDOS" y "SÍ".</p> <p>Continuando, debajo de lo antes descrito, se visualiza una fotografía, de lo que parece ser un espacio cerrado y un grupo indeterminado de personas, de diferentes edades y sexos, asimismo destacan tres personas con los rasgos distintivos siguientes (de izquierda a derecha): persona 1 mujer de tez morena y cabello negro, viste blusa blanca, morado y verde, porta lo que parece ser un reboso gris y vestido negro; persona 2, mujer de tez clara y cabello claro, viste blusa y falda estampada en negro y dorado; persona 3, mujer de tez morena y cabello cano, viste prendas de color gris, rojo y verde; de la cual se desprende la siguiente leyenda: "Y MI MONEDERO?.</p>
35	https://www.facebook.eom/share/p/NEke69iunmnHWqED/7mibexticfcWC7FNe <p>que, a su vez, redirecciona a la siguiente:</p> https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=M22134883252360978&id=61560829354454&mibextid=WC7FNe&rhid=2VK4Hp95d3muQJfy	<p>"La tia San Matracas"</p> <p>"Ya se les acabaron sus 2000 pesostes</p> <p>Y todavía la presidenta les fue a dar a tole con el dedo como amo mi San Mateo"</p> <p>Por debajo de lo descrito con anterioridad, se aprecian tres fotografías, con las características siguientes:</p> <p>Fotografía 1 (Parte superior): se aprecia lo que parece ser una avenida, se visualiza una vinilona blanca con las siguientes características: en la parte superior izquierda se observa un diseño en forma de círculo de con el contorno de colores verde, amarillo y rojo, en su interior la figura de lo que parece ser una bota; debajo de éste, el siguiente texto: "Tu Plaza naranja"; al centro de esta las siguientes leyendas: "Exigimos el cumplimiento de los compromisos prometidos a PROCASMA, A.C en su</p>

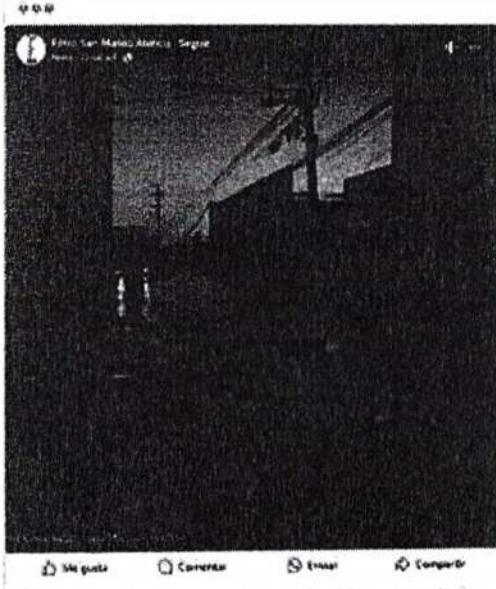
Nº	Liga electrónica y/o imagen	Descripción de la publicación
	 <p>La Ruta San Matías Tú votas tú decides tu voto es tu vida Va en las elecciones más 2020 personas Y sabemos lo que sucede los hay a dar a votar el dictado como visto en San Matías</p> <p>0 0 Me gusta Comentar Enviar Compartir</p>	<p>campaña" y Mtra. Ana A. Muñiz Neyra"; en la parte inferior derecha se observa, el mismo círculo descrito con anterioridad un diseño en forma de círculo de con el contorno de colores verde, amarillo y rojo en su interior la figura de lo que parece ser una bota; asimismo, se visualiza a un grupo indeterminado de personas de diferentes edades y sexos.</p> <p>Fotografía 2 (Inferior lado izquierdo): se observa una imagen de una fotografía en espacio abierto y un grupo indeterminado de personas de diferentes edades y sexos</p> <p>Fotografía 3 (Inferior lado derecho): se observa una imagen de una fotografía de un espacio abierto y un grupo indeterminado de personas de personas de diferentes edades y sexos, al centro se visualiza lo que parece ser el anverso de una vinilona blanca</p>
36	<p>https://www.facebook.com/share/p/NEke69jumnnHWqED/?mibextid=W(,7FNe</p> <p>que, a su vez, redirecciona la siguiente:</p> <p>https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=fbicfc122134883252360978&id=6156082935444&mibextid=WC7FNe&rhid=psFzFo9hb2uiE91m</p>  <p>La Ruta San Matías Tú votas tú decides tu voto es tu vida Va en las elecciones más 2020 personas Y sabemos lo que sucede los hay a dar a votar el dictado como visto en San Matías</p> <p>0 0 Me gusta Comentar Enviar Compartir</p>	<p>El contenido de la publicación es el mismo que el de la abordada en el punto anterior.</p>

Nº	Liga electrónica y/o imagen	Descripción de la publicación
37	<p>https://www.facebook.eom/share/p/7YJJQUGL5oJGQuUm/7mibexticfcoFDknk</p> <p>que, a su vez, redirecciona a la siguiente:</p> <p>https://www.facebook.com/groups/1278851272259818/permalink/3362768337201424/7miOOextid=oFDknk&rpid=sNcPePGbNPOj3er8</p>  <p>The screenshot shows a Facebook group page. At the top, it says "LAS MANGAS DEL CHALECO EN SAN MATEO ATENCO". Below that, it says "3,400 miembros". The page content includes a post about "Información sobre este grupo" (Information about this group) and a section for "Visible" (Visible). There are also sections for "Historial" (History) and "Miembros" (Members).</p>	<p>"mateo Atenco"</p> <p>"LAS MANGAS DEL CHALECO EN SAN MATEO ATENCO"</p> <p><i>Grupo privado</i></p> <p><i>3,4 mil miembros</i>"</p> <p>Prosiguiendo hacia abajo, se visualizan tres recuadros en fondo blanco con las siguientes características:</p> <p>Recuadro parte superior: se advierte el texto siguiente:</p> <p>"Información sobre este grupo"</p> <p>se trata de hacer pública las malas actitudes de ciudadanos y servidores públicos de San Mateo ateneo</p> <p>Privado</p> <p>Solo los miembros pueden ver quién pertenece al grupo y lo que se publica.</p> <p>Visible</p> <p>Cualquier persona puede encontrar este grupo.</p> <p>Historial</p> <p>Grupo creado el 15 de marzo de 2018 Ver más"</p> <p>Recuadro parte central: se advierten cuatro círculos con diversas imágenes y el texto siguiente:</p> <p>"Miembros 3,4 mil"</p> <p>Renato y Francisco son administradores. Daniel y Fernando son moderadores"</p> <p style="text-align: right;">TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO</p>

Nº	Liga electrónica y/o imagen	Descripción de la publicación
		<p>Recuadro parte inferior: se advierte el texto siguiente:</p> <p>"Actividad</p> <p><i>15 publicaciones nuevas hoy</i></p> <p><i>751 en el último mes</i></p> <p><i>3.423 miembros en total</i></p> <p><i>No hubo miembros nuevos en la última semana</i></p> <p><i>Fecha de creación: hace 6 años"</i></p>
38	<p>https://www.facebook.eom/share/p/jkiAUFv83tCwCmm1/7mibexticfeoFDknk</p> <p>que, a su vez, redirecciona a la siguiente:</p> <p>https://www.facebook.com/groups/1278851272259818/permalink/3369355846542673/7mibextid=oFDknk&rdid=U07AC61Tnq3U5ugC</p> 	<p>"mateo atenco"</p> <p>"LAS MANGAS DEL CHALECO EN SAN MATEO ATENCO</p> <p>Grupo privado</p> <p>3,4 mil miembros"</p> <p>"Información sobre este grupo</p> <p>se trata de hacer pública las malas actitudes de ciudadanos y servidores públicos de San Mateo Atenco</p> <p>Mateo ateneo</p> <p>Privado</p> <p>Solo los miembros pueden ver quién pertenece al grupo y lo que se publica.</p> <p>Visible</p> <p>Cualquier persona puede encontrar este grupo.</p> <p>Historial</p> <p>Grupo creado el 15 de marzo de 2018 Ver más"</p> <p>Recuadro parte inferior: se advierte el texto siguiente.</p> <p>"Actividad</p> <p>"Miembros 3,4 mil</p>  <p>TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO</p>

Nº	Liga electrónica y/o imagen	Descripción de la publicación
		<p>Renato y Francisco son administradores. Daniel y Fernando son moderadores."</p> <p>Recuadro parte central: se advierten cuatro círculos con diversas imágenes y el acto siguiente.</p>
39	<p>https://www.facebook.com/share/p/WVU1Wh7uZT3BcSPM/?mibextid=oFDknk</p> <p>que, a su vez, redirecciona a la siguiente:</p> <p>https://www.facebook.com/groups/1278851272259818/permalink/33701638231285427/mibextid=oFDknk&rdid=bgnHlofJIFoYheCO</p>  <p>a electrónica, no se advierten indicadores de fecha de creación</p>	<p>"LAS MANGAS DEL CHALECO EN SAN MATEO ATENCO</p> <p>Grupo privado</p> <p>3,4 mil miembros".</p> <p>"Información sobre este grupo</p> <p>se trata de hacer pública las malas actitudes de ciudadanos y servidores públicos de San Mateo atenco Privado</p> <p>Solo los miembros pueden ver quién pertenece al grupo y lo que se publica.</p> <p>Visible</p> <p>Cualquier persona puede encontrar este grupo.</p> <p>Historial</p> <p>Grupo creado el 15 de marzo de 2018 Ver más"</p> <p>"Miembros 3,4 mil</p> <p>Renato y Francisco son administradores. Daniel y Fernando son moderadores."</p> <p>Recuadro parte inferior: se advierte el texto siguiente</p> <p>"Actividad</p> <p>15 publicaciones nuevas hoy</p> <p>751 en el último mes</p> <p>3.423 miembros en total</p> <p>No hubo miembros nuevos en la última semana</p> <p>Fecha de creación: hace 6 años"</p>
40	<p>https://www.facebook.com/share/p/qRwx6k4fBB5gfYnx/?mibextid=oFDknk</p> <p>que, a su vez, redirecciona a la siguiente:</p>	<p>"Reporteando Ando SMA"</p> <p>"#AyGoe Ana Muñiz presume CERO inundaciones en más de un año en SMA</p> 

Nº	Liga electrónica y/o imagen	Descripción de la publicación
	<p>https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=442045198734597&id=100087873615767&mibextid=oFDknk&rdid=O0m7gi2cZkE3rVeX</p>  <p>The screenshot shows a Facebook post from the page 'Reporteando Ando SMA'. The post contains a quote from Ana Muñiz Neyra: '#AyGoon, Ana Muñiz presume CERO inundaciones en más de un año en SMA. "Si ustedes no se han fijado, les presumo, tenemos ya varios meses sin tener una inundación en San Mateo Atenco", así lo resaltó la presidenta Ana Muñiz Neyra, durante una conferencia de pre... Ver más'. Below the quote is a small video thumbnail with the caption 'Van varios meses sin inundaciones'.</p>	<p>"Si ustedes no se han fijado, les presumo, tenemos ya varios meses sin tener una inundación en San Mateo Atenco", así lo resaltó la presidenta Ana Muñiz Neyra, durante una conferencia de pre... Ver más"</p>
41	<p>https://www.facebook.com/share/p/U6VVqhTENR3szpLqj/?mibextid=oFDknk</p> <p>que, a su vez, redirecciona a la siguiente:</p> <p>https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=454315857507531&id=100087873615767&mibextid=oFDknk&rdid=PTG0vaeBeKhs8ORS</p>	<p>"Reporteando Ando SMA".</p> <p>"Dónde estás Anita Muñoz Chachita"</p> <p>Continuando, un recuadro que contiene un video con una duración de ocho segundos (00:00:08).</p> <p>Al inicio de la reproducción del video, se visualiza lo que parece un espacio abierto en el que se realiza un paneo de derecha a izquierda se observan diversos vehículos y vialidades que se encuentran inundadas y opersonas, asimismo se perciben algunas personas</p> <p>Voz en off: (Dialogo inaudible) "No esta peor"</p> <p>Voz en off: " Mira mira la camioneta)."</p>

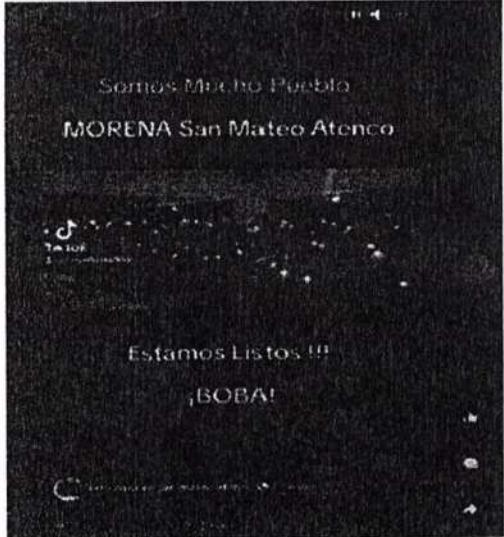
Nº	Liga electrónica y/o Imagen	Descripción de la publicación
		
42	<p>https://www.facebook.com/share/p/2Pn6ael_pHrgxvGPG/7mibexticfcoFDknk</p> <p>que, a su vez, redirecciona a la siguiente:</p> <p>https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=461360800136370&id=100087873615767&mibextid=oFDknk&rhid=p4cdsnpFNnPAGcdQ</p>	<p>"Reporteando Ando SIVIA"</p> <p>"Heyyyy tranquilos..."</p> <p>¡Solo son encharcamientos!"</p> <p>Prosiguiendo, dentro de un recuadro con fondo negro se percibe una imagen, de lo que parece ser un espacio abierto, en lo que parece ser un cuerpo de agua; en un primer plano se visualiza parcialmente la cabeza de una persona que está de espaldas a la toma, parece ser el torso de un personaje de ficción; y en tercer plano, al fondo de la imagen, se aprecia lo que parece ser una embarcación y diversos edificios.</p>

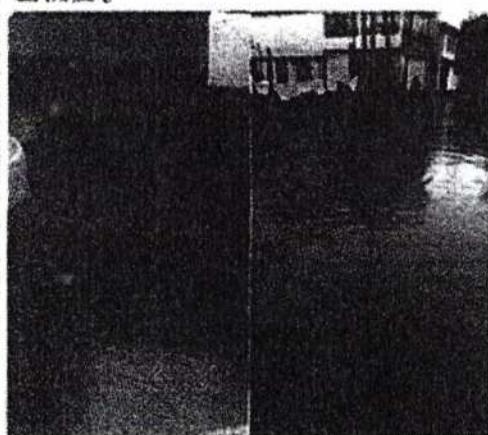
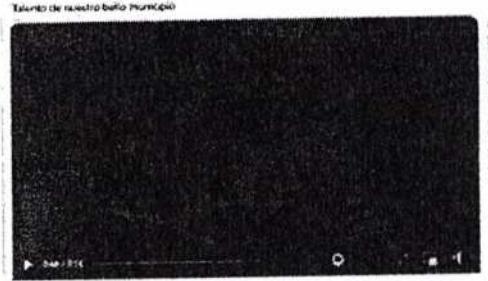
Nº	Liga electrónica y/o imagen	Descripción de la publicación
		
43	<p>https://www.Jacebook.com/share/p/GPAFgivfLKqEpZn9/?mibextid=oFDknk</p> <p>que, a su vez, redirecciona a la siguiente:</p> <p>https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=fbicfc475066622099121&id=100087873615767&mibextid=oFDknk&rhid=CCRjQjwDSWmRtxMb</p> 	<p>"Reporteando Ando SMA"</p> <p>"Una burla para los vecinos de San Mateo Atenco!!!"</p> <p>Continuando, se aprecian cinco fotografías con las siguientes características:</p> <p>Fotografía 1 (parte superior izquierda): se observa lo que parece ser un espacio cerrado y una persona con las características y rasgos distintivos siguientes: mujer de tez morena y cabello castaño claro, viste una prenda color azul; quien sostiene lo que parecen ser, una figura de color negro y un escrito; a sus espaldas se percibe lo que parece ser una vinilona con la siguiente leyenda: "PREMIO NACIONAL AL BUEN GOBIERNO MUNICIPAL", seguido de un diseño gráfico.</p> <p>Fotografía 2 (parte superior derecha): en una imagen de lo que parece ser una vialidad, en la que se observa en un primer plano diversa vegetación; en segundo plano un encarcamiento y en tercer plano, un vehículo y diversas edificaciones de lo que parecen ser comercios.</p>

Nº	Liga electrónica y/o imagen	Descripción de la publicación
		<p>Fotografía 3 (parte inferior izquierda): se advierte en una imagen de lo que parece ser una vialidad, en la que se aprecia lo que parece ser un hoyo.</p> <p>Fotografía 4 (parte inferior centro): se advierte la imagen de lo que parece ser una vialidad con un encharcamiento, al fondo de la toma, se aprecian diversas edificaciones.</p> <p>Fotografía 5 (parte inferior derecha): se advierte una imagen en diversos planos, en un primer plano, se visualiza un personaje de caricatura seguido del signo "+ 2" y en segundo plano se aprecia una vialidad con diversos encharcamientos de igual forma se visualiza a tres personas, un vehículo blanco al fondo de la toma y diversas edificaciones.</p> <p>Finalmente, debajo de las imágenes antes referidas, un círculo con lo que parece ser la imagen de unas piernas y las leyendas: "Esto pasa en san mateo atenco San Mateo Atenco" "Anúnciate", "23 de agosto", un ícono de globo terráqueo; debajo de lo anteriormente descrito el texto siguiente:</p> <p><i>"De verdad que esto ya es una burla para todos los vecinos me imagino que las personas que entregan esos reconocimientos nunca han venido a nuestro municipio"</i></p>
44	https://www.facebook.com/share/v/vSmj2xiTRacHWub5/?mibextid=oFDknk que, a su vez, redirecciona a la siguiente: https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=480622378210212&id=100087873615767&mibextid=oFDknk&rhid=5HGylX60aTtpDMby	<p>"Gobierno Municipal de S..."</p> <p>Te invitamos a festejemos el Día las Personas Adultas Mayores al ritmo de la #SonoraSantanera</p> <p>Te esperamos este lunes 26 de agosto.</p> <p>Parroquia de San Mateo Apóstol,</p> <p>8:30 horas.</p> <p>Plaza cívica Benito Juárez, 9:00 h</p>  <p>TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO</p>

Nº	Liga electrónica y/o imagen	Descripción de la publicación
	<p>Entrada libre. DIF San Mateo Atenco"</p> <p>Del lado derecho de la imagen se observa un recuadro con fondo blanco en el que se advierte un círculo con lo que parece ser una fotografía en un espacio abierto y las leyendas: "Reporteando Ando SMA", "25 de agosto", un ícono de globo terráqueo y por delante de esto un recuadro azul con un diseño gráfico en su interior en color blanco con la leyenda: "Seguir" y dentro de un círculo gris tres puntos; continuando dentro de alveolos las opciones "Resumen" y "Comentarios"; debajo de lo anteriormente descrito el texto siguiente:</p> <p><i>"Vecinas y Vecinos, no falten al gob. Municipal que acaba de recibir reconocimiento a la mejor administración te invita."</i></p> <p>Durante la reproducción del video, se visualizan aproximadamente veintidós cambios de tomas de lo que parecen ser diferentes vialidades y se escucha música de fondo, del segundo tres al segundo treinta y tres (00:00:03 a 00:00:33) se escucha una Voz en off, la cual expresa lo siguiente:</p> <p>Voz en off: "Este lunes 26 de agosto, en San Mateo Atenco celebramos a las personas adultas mayores al ritmo de la Sonora Santanera. Te esperamos en la parroquia de San Mateo Apóstol a las 8:30 horas y en la Plaza Cívica Benito Juárez a partir de las 9 de la mañana, la entrada es libre. Unidos sí, celebramos el día de las personas adultas mayores."</p>	
45	https://www.facebook.eom/share/p/m55fnwSTpsgJTYwa/7mibexticfcoFDknk <p>que, a su vez, redirecciona a la siguiente:</p> https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=480622378210212&id=100087873615767&mibextid=oFDknk&rhid=8sO3TYgb1ki9OEAi	<p>"Reporteando Ando SMA" "Poooos oyeee!"</p> <p>Continuando, se visualiza un recuadro con dos imágenes con las siguientes características:</p> <p>TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO</p>

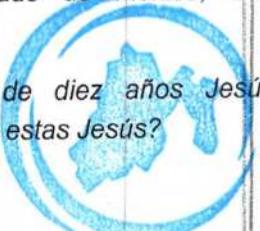
Nº	Liga electrónica y/o imagen	Descripción de la publicación
		<p>Fotografía 1 (lado izquierdo). Se observa lo que parece ser en un espacio cerrado y a seis personas con las características y rasgos distintivos siguientes (de izquierda a derecha): persona 1, hombre de tez clara y cabello cano, viste camisa blanca, corbata roja y traje oscuro; persona 2, mujer de tez clara y cabello claro, viste blusa negra y falda blanca; persona 3, mujer de tez clara y cabello castaño, viste un vestido negro; persona 4, mujer de tez clara y cabello rubio, porta un vestido verde, sostiene entre sus manos lo que parece ser una base con una figura de color rojo; persona 5, mujer de tez clara y cabello negro, porta un vestido negro y persona 6, hombre de tez clara y cabello negro, viste camisa blanca, corbata rosa y traje negro. Al fondo se perciben, una mampara con fondo negro y letras de color blanco el texto siguiente:</p> <p style="text-align: center;">"MANEJO DE DESECHOS CONT</p> <p><i>Se han recolectado más de 25 mil neumáticos</i></p> <p><i>De concreto, enfrentando desafíos ambientales</i></p> <p><i>Efectivas. Se ha mejorado la calidad de vida</i></p> <p><i>comunitaria mediante la recolección de 254</i></p> <p><i>mejores en la gestión de residuos"</i></p> <p>Fotografía 2 (lado derecho): Se advierte un fondo de color negro, en la parte superior se visualiza en letras rojas la siguiente leyenda: "Raymundo Martínez Carbajal lo compro y fue a la cárcel"; debajo se visualiza la imagen de una persona con las características y rasgos distintivos siguientes: hombre de tez clara y cabello entre cano, viste camisa blanca, corbata negra y traje oscuro, sostiene entre sus manos lo que parece ser una base con una figura de color rojo y negro.</p> <p>Finalmente, debajo de las imágenes antes referidas, se percibe un círculo con lo que parece ser la imagen de unas piernas y las leyendas: "Esto pasa en san mateo atenco San Mateo Atenco", "29 de agosto" y un icono de globo terráqueo; debajo de lo anteriormente descrito el texto siguiente:</p> <p style="text-align: right;">ESTADO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO</p>

Nº	Liga electrónica y/o imagen	Descripción de la publicación
		"No nos dejemos engañar esos premios se compran"
46	<p>https://www.facebook.com/share/i7Etcd9uyYxjsrTe9v/7mibexticfcoFDknk</p> <p>que, a su vez redirecciona a la siguiente:</p> <p>https://www.facebook.com/reel/976509023944997</p> 	<p>Posteriormente, al centro de la pantalla un recuadro en el que se reproduce automáticamente un video con una duración de veintidós segundos (00:00:22) en la parte inferior izquierda, se observa un círculo que contiene la imagen de lo que parecen ser unas piernas que calzan botas en color negro y verde, seguido del texto "Esto pasa en san mateo Atenco", un recuadro con la leyenda "Seguir" y el texto "Esto pasa en san mateo Atenco" "Audio original" (a modo de banner).</p> <p>Al reproducir el video del segundo uno al veintidós (00:00:01 al 00:00:22) se observa en un espacio cerrado un número indeterminado de personas, las cuales sostienen y agitan lo que parecen linternas, durante este mismo periodo de tiempo se escuchan diversas voces entre las que destacan al unísono el grito de "A la bio a la bao a la bimbomba Morena, Morena rarara, chiquitibum a la bimbomba San Mateo, San Mateo rarara".</p> <p>No se omite mencionar que durante la reproducción del video se observan los textos "Somos Mucho Pueblo", "MORENA San Mateo Ateneo", "Estamos Listos!!!", "¡BOBA!", así como, el icono de la red social "Tik Tok" y la leyenda "@jorgelbobadillab"</p>
47	<p>https://www.facebook.com/share/p/Yy3uGDCBCzFYwsfE/?mibextid=oFDknk</p> <p>que, a su vez, redirecciona a la siguiente:</p> <p>https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=494978622924511&id=10072371318766&mibextid=oFDknk&rhid=gRBhaCCf3RbndVeQ</p>	<p>"Esto pasa en san mateo atenco"</p> <p>A continuación, dos recuadros en los que se ven dos fotografías, las cuales se describirán de izquierda a derecha, mismas que cuentan con los siguientes elementos:</p> <p>Fotografía (lado izquierdo): Se percibe una imagen en la que se observa lo que parece ser un estancamiento de agua.</p>

Nº	Liga electrónica y/o imagen	Descripción de la publicación
	 <p>Este pasa en san mateo atenco 29 de junio</p> <p>Pascualín Palomares 12 de julio</p> <p>El mole me está esperando y no puedo salir, jajaja jajaja @ lo bueno que con anticipación limpian drenajes @ que mandan esta foto los amigos de santa María Atenco comparte tu foto de tu calle jiji!</p> <p><input type="checkbox"/> Me gusta <input type="checkbox"/> Comentar <input type="checkbox"/> Enviar <input type="checkbox"/> Compartir</p> <p><input type="checkbox"/> Envío un comentario</p>	<p>Fotografía (lado derecho): Se observan diversos inmuebles y lo que parece ser una persona de espaldas a bordo de una bicicleta y agua sobre la calle.</p> <p>En la parte inferior de la imagen, se aprecia un círculo con la imagen de una persona con la cara pintada de payaso seguido de los textos "Pascualín Palomares" y "29 de junio", por debajo la leyenda:</p> <p><i>"El mole me está esperando y no puedo salir, jajaja jajaja @ lo bueno que con anticipación limpian drenajes @ que mandan esta foto los amigos de santa María Atenco, comparte tu foto de tu calle jiji!"</i></p>
48	<p>https://www.facebook.com/share/p/jAvsd6r6qei589kU7mibexticfcoFDknk</p> <p>que, a su vez, redirecciona a la siguiente:</p> <p>https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=502385202183853&id=100072371318766&mibextid=oFDknk&rhid=l5Rqg16OrNfcqo2D</p>  <p>Este pasa en san mateo atenco 12 de julio</p> <p>Talento de nuestro balónito Municipal</p> <p>Baloncito Palomares 12 de julio 100%</p> <p>¿Quién es #Baloncito? Aquí el video</p> <p>Una gran historia se escribe a base de perseverancia, esfuerzo y dedicación, sin #BALONCITO jamás es y será un gran orgullo.</p> <p>Mira lo clara cuenta que tu esfuerzo vale, vale y valdrá la pena mucha para ti nunca te conformes hasta que lo bueno sea lo mejor y lo mejor sea lo EXCELENTE.</p> <p>Gracias a mi familia a mi papá #Pascualín pues gracias a el soy quien soy y a mi hermano #Sombrerito por ser parte de esta gran historia.</p> <p>#SanMateoAtenco #VamosporMas #SimplementeLoMejor</p>	<p>"Esto pasa en san mateo Atenco"</p> <p>En la parte inferior del recuadro, se aprecia un círculo con la imagen de dos personas con la cara pintada de payaso, seguido de los textos "Baloncito Palomares se siente feliz." y "12 de julio", por debajo la leyenda:</p> <p><i>"¿Quién es #Baloncito? Aquí el video</i></p> <p><i>Una gran historia se escribe a base de perseverancia, esfuerzo y dedicación, ser #BALONCITO siempre es y será un gran orgullo.</i></p> <p><i>#Puyes te daras cuenta que tu esfuerzo valido, vale y valdrá la pena, nunca pares, nunca te conformes hasta que lo bueno sea lo mejor y lo mejor sea lo EXCELENTE.</i></p> <p><i>Gracias a mi familia, a mi padre #Pascualín pues gracias a el soy quien soy y a mi hermano #Sombrerito por ser parte de esta gran historia.</i></p> <p><i>#SanMateoAtenco</i></p> <p><i>#VamosporMas</i></p> <p><i>#SimplementeLoMejor</i></p>



Nº	Liga electrónica y/o imagen	Descripción de la publicación
		<p>Al reproducir el video del segundo uno al seis (00:00:01 al 00:00:06) se advierten los textos "Siempre será un orgullo y un placer Representar a mi Municipio" y "San Mateo Atenco BALONCITO Y MONOCLETO"; del segundo siete al minuto ocho con cincuenta y siete segundos (00:00:07 al 00:08:57), se observa en múltiples cambios de toma de diversos programas de televisión a una persona que destaca con los rasgos distintivos siguientes: niño de tez morena y cabello corto (en lo sucesivo N1), viste distintos cambios de traje de payaso, el cual interactúa, baila, saluda, hace malabares y convive con varias personas; asimismo, los diversos conductores de los programas, N1 y diversas voces en off dicen lo siguiente:</p> <p>Conductor 1: Enseña tus zapatos Casiano a ver</p> <p>Voz en off 1: Y de San Mateo Atenco</p> <p>Conductor 1: Calza grande mira, calza grande</p> <p>N1: Un saludo a San Mateo Atenco que me están viendo ahorita a todos mis amigos saludos</p> <p>Voces al unísono: ¡Saludos!</p> <p>Conductora 1: Sombrerito y baloncito tienen 10 y 15 años vienen de San Mateo Atenco en el Estado de México son hermanos y tienen varios años de experiencia como payasitos</p> <p>Conductor 2: Continuamos</p> <p>Conductora 2: Sombrerito y baloncito tienen 10 y 15 años, vienen de San Mateo Atenco el Estado de México, son hermanos y tienen varios años de experiencia juntos suman más de 9 años de experiencia como payasitos.</p> <p>Conductora 1: Auu y baloncito ya le tiré su pelotita, tienen 10 y 15 años, vienen de San Mateo Atenco en el Estado de México.</p> <p>Conductor 2: Ellos son, sombrerito y baloncito que hacen su show en ¡SE VALE!</p> <p>Voz en off 2: Jesús Palomares</p>

Nº	Liga electrónica y/o imagen	Descripción de la publicación
		<p>En el minuto uno con nueve segundos (00:01:09) se advierte la leyenda "JESUS PALOMARES"</p> <p>Conductora 3: Sombrerito y baloncito tienen 10 y 15 años, vienen de San Mateo Ateneo en el Estado de México</p> <p>Conductora 4: Esto es hasta la final</p> <p>N1: Claro</p> <p>Conductora 4: que así sea, un aplauso para Jesús Palomares</p>
		<p>En el minuto uno con veintiocho segundos (00:01:28) se advierte la leyenda "JESUS PALOMARES SANCHEZ"</p> <p>Conductora 2: Sombrerito y baloncito tienen 10 y 15 años, vienen de San Mateo Atenco en el Estado de México</p> <p>Conductora 5: Jesús Palomares Sánchez y José (inaudible) Palomares de 14 y 14 años vienen de San Mateo Atenco en el Estado de México, son estudiantes, hay que caritas</p>
		<p>En el minuto uno con cuarenta y siete segundos (00:01:47) se advierten las leyendas "¡Que payaso!" y "Baloncito y Chepe - chepe Estado de México"</p> <p>Conductora 5: Jesús Palomares Sánchez y José Eduardo Palomares de 14 y 14 años vienen de San Mateo Atenco en el Estado de México, son estudiantes, hay que caritas</p>
		<p>Conductor 3: Hay esta de diez años Jesús Palomares Sánchez, ¿Cómo estas Jesús?</p> <p>Bienvenido</p> <p>Conductora 6: Vas a tener una suerte cuando seas grande</p>  <p>TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO</p>

Nº	Liga electrónica y/o imagen	Descripción de la publicación
		<p>Conductor 2: Bienvenido Baloncito</p> <p>Conductor 4: El que no quiera visualizar a chavitos ... felicidades felicidades, hay esta...</p> <p>Conductor 2: Calificación secreta, sombrerito y baloncito bienvenidos a se vale</p> <p>Conductor 5: Número tres, pero fijense, tiene 11 años, es estudiante y es de San Mateo Atenco en Toluca es Jesús</p> <p>A partir del minuto dos con treinta y nueve segundos (00:02:39) se advierten las leyendas "¡Holiday Inn Te invita a festejar este 13 y 14 de Febrero el día del AMOR Y LA AMISTAD!", "En nuestro Plaza Metepec con desayuno y comida buffet", "Y nuestro BAR BORBOLLÓN de 20:00 a 23:00 hrs", "CATEGORÍA ARTES ESCÉNICAS", "JESUS 11 AÑOS ESTUDIANTE" y "PROGRAMA TRANSMITIDO 06 DE FEBRERO DE 2005".</p> <p>Conductor 5: Nuestro finalista número uno tiene 11 años el es Jesús esta clasificación de la categoría de artes escénicas y vean nada más la terna que les tenemos para esta gran final y se puede llevar un automóvil el ganador aquí está en categoría de artes escénicas Julio 63 años comerciante Carlos 30 años de estilista y quedo con Jesús 11 años es también estudiante usted también ya lo conoce él es Jesus, Jesús o baloncito yo me hago bolas ahí esta...</p> <p>Comienza nuestro finalista número tres, once años estudiante y es de Toluca, saludos a Toluca, Jesús.</p> <p>Voz en off 3: No sé quién eres, no sé cuál es tu nombre, no sé cuántos años tienes, no sé de dónde vienes, ni a dónde vas, entonces, no sé cuál es tu sueño en esta vida, pero hay una cosa que si se, ¿es posible? es posible en la manera que tú creas que es posible, nunca es tarde para empezar, no importa si te tropezaste diez veces en el mismo lugar, no importa si reprobaste la materia treinta veces, no importa si nadie cree en ti porque lo importante es que tu creas en ti y esa es la receta para lograr cosas importantes.</p> <p>Me da risa porque si yo te contara a tí cuantas personas me han hecho creer que no puedo, tal vez ni siquiera me creerías, por eso yo te pregunto a tí ¿</p>



Tribunal Electoral del Estado de México

Nº	Liga electrónica y/o imagen	Descripción de la publicación
		<p>Cuál es tu sueño?, ¿Cuál es tu meta en esta vida? ¿A dónde quieres llegar?, ¿Quieres ser futbolista? perfecto ¿Agarra una pelota?, y juega ¿Quieres bailar?, está perfecto, baila ¿Quieres ser cantante? canta, que es increíble ¿Quieres ser director de una empresa? está perfecto, ve y hazlo, prepárate para lograrlo ¿Y sabes qué pasa? que a veces el tiempo pasa y no nos damos cuenta de lo que estamos perdiendo.</p> <p>En el minuto cuatro con cuarenta y seis segundos (00:04:46) se advierten las leyendas "¡Que payaso Infantil!" y "Sombrente y Baloncito San Mateo Atenco"</p> <p><i>Del tiempo que tiramos a la basura, por estar en el teléfono o en la computadora, por estar durmiendo siestas... no, hermano, es que el camino no es por ahí, porque mira, este cuerpo que tenemos... no es para mil años, ¿no lo es? y eso tienes que saberlo, y el día que este cuerpo no pueda más, quiero que digas...bueno.</i></p> <p><i>Llegué lo más alto que pude, hice lo que quise y entonces estoy satisfecho, va un paso más si puedes, no te detengas.</i></p> <p>Conductora 4: y el ganador de Estrellita Callejera es ... Baloncito ahora si a festejar estrellita callejera y ahora si nos vemos.</p> <p>Voces en off: y eso que significa Mauricio, Jesús palomares con dos mil trescientos diez, ven por acá por favor porque aparte de esos dos mil... puedes participar con tu padre que haya sido tu maestro y que puedas tener esa gracia y ese don, te doy un diez, diez, exactamente, yo te doy un diez, bien ya, este te felicito yo te doy un diez también, diez, música, muy diferente muy creativo yo te doy un diez, diez, mira yo sé muy bien que vas a hacer algo muy grande en el malabarismo, diez diez, baloncito, baloncito estas contentito muy redondito como un baloncito, un total de 267 Jesús es el ganador nos vemos más adelante, pásale aquí quédate aquí baloncito.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Nº	Liga electrónica y/o imagen	Descripción de la publicación
		<p>Conductor 5: Baloncito que me quiere quitarla chamba... cinco puntos para un total de ciento cuarenta y cinco Jesús gana baloncito, ahí está gracias Tania, pásale por acá por favor para acá... cuarenta y cinco para un total de ciento ochenta y ocho, Jesús, baloncito, felicidades Jesús, unas palabras rápido.</p> <p>N1: Gracias a San Mateo Atenco y a toda la gente que me apoyo, gracias.</p> <p>Conductor 5: Gracias a ti felicidades, automóvil para Jesús ... nuestros cinco ganadores de la gran final de aplauso, aplauso, lo repito por categoría, ganador del automóvil categoría de once veintisiete Luis, ganadora de la categoría de cinco a diez años Irahi, categoría artes escénicas Baloncito, Jesús, Jesús Baloncito.</p> <p>En el minuto ocho con cincuenta y ocho segundos (00:08:58) se advierten las leyendas "Cuando el objetivo te parezca difícil, no cambies de objetivo, busca un nuevo camino para llegar a el ..." y "Muchas gracias".</p>
49	https://www.facebook.eom/share/p/Aa8XK3FB2dDAncD5/7mibexticfcoFDknk que, a su vez, redirecciona a la siguiente: https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=510030968085943&id=100072371318766&mibextid=oFDknk&rhid=NB0e2H0KXQqntC5M	<p>"Esto pasa en san mateo atenco"</p> <p>"Parece un meme pero es la realidad pero de nosotros depende seguir viviendo asi recuerden que UNIDOS SI LA PODEMOS SACAR #ELPUEBLOPONEELPUEBLOQUITQ"</p> <p>A continuación, un recuadro en el que se observa la imagen de dos figuras de caricatura en la que una de las figuras tiene en su rostro un cuadro con un diseño gráfico en colores rojo, amarillo, verde y azul y el texto "OPDAPAS SAN MATEO ATENCO", así como el texto "MUY INTERESANTE DEJA LO ESCRIBO EN MI MÁQUINA INVISIBLE" y un diseño gráfico en colores rojo, amarillo, morado, verde y azul que contiene el texto "HUNDIDOS SI"</p>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Nº	Liga electrónica y/o imagen	Descripción de la publicación
		<p>En la parte inferior de la imagen, se aprecia un círculo con un diseño gráfico ilegible seguido de los textos "La tía San Matracas" y "25 de julio", por debajo la leyenda:</p> <p>"Ahorita los de Opdapas San Mateo Atenco ya mejor marquen a Bonafont a ver si nos venden unas pipas"</p>
50	<p>https://www.facebook.com/share/v/MSqaXsoAWJmcD7c2/7mibexticfcoFDknk</p> <p>que, a su vez, redirecciona a la siguiente:</p> <p>https://www.facebook.com/watch/?mibextid=oFDknk&v=832778425486263&rhid=xEFRsrlPyuqwB9TT</p>	<p>Posteriormente, al centro de la pantalla un recuadro en el cual se reproduce automáticamente un video con una duración de diecisiete segundos (00:00:17) del lado derecho del recuadro se observa un círculo que contiene la imagen de lo que parecen ser unas piernas que calzan botas en color negro y verde; enseguida las leyendas: "Esto pasa en san mateo atenco", "29 de julio" y tres recuadros con los textos "Seguir", "Resumen" y "Comentarios".</p> <p>Al reproducir el video se observa a una persona con los rasgos distintivos siguientes: hombre de tez morena y cabello negro, viste camisa a cuadros gris con café y lentes claros (en lo sucesivo H1), el cual sostiene en su mano izquierda lo que parece ser un documento impreso, así como los textos "Seguimos en Pie de Lucha", "morena San Mateo Ateneo", así como, el icono de la red social "Tik Tok" y la leyenda "@jorgelbobadillab".</p> <p>Durante la reproducción del video se escucha a H1 decir lo siguiente:</p> <p>H1: "Amigas y amigos de San Mateo Atenco como están que gusto saludarlos, pues nosotros seguimos en el camino de la lucha por la justicia y la esperanza en San Mateo Atenco seguro estoy que pronto habrá muy buenas noticias les mando un fuerte abrazo y que tengan una gran semana que estén muy bien, saludos".</p>

Nº	Liga electrónica y/o imagen	Descripción de la publicación
51	<p>https://www.facebook.eom/share/p/x5HcYgSZPFmMNp3B/7mibexticfoFDknk</p> <p>que, a su vez, redirecciona a la siguiente:</p> <p>https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=512952944460412&id=100072371318766&mibextid=oFDknk&rdidcfeOSt5AblySBcbjWXF</p> 	<p>"Esto pasa en san mateo atenco"</p> <p>"Sea como sea siempre quieren ganar"</p> <p>A continuación, un recuadro en el que se observan tres personas con los rasgos distintivos siguientes (de izquierda a derecha) persona 1, hombre de tez morena y cabello cano, viste saco azul, camisa blanca y corbata naranja; persona 2, hombre de tez blanca y cabello castaño, viste playera blanca con rayas negras y azules y persona 3, mujer de tez blanca y cabello castaño claro, viste vestido rosa, la cual se advierte dentro de lo que parece ser una caja color rosa con el texto "MATTEL"</p>
52	<p>https://www.facebook.com/share/p/RSMaUr5YuhQqZB26/?mibextid=oFDknk</p> <p>que, a su vez, redirecciona a la siguiente:</p> <p>https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=524957299926643&id=100072371318766&mibextid=oFDknk&rdid=zbmSJG5v2seuLuHQ</p>	<p>"Esto pasa en san mateo atenco"</p> <p>"Nuestro pueblo callendose a pedazos y nuestras autoridades tirando rostro en otros municipios #sanmateoatencodespierta"</p> <p>A continuación, dos recuadros en los que se ven dos fotografías, las cuales se describirán de izquierda a derecha, mismas que cuentan con los siguientes elementos:</p> <p>Fotografía (lado izquierdo): Se percibe una imagen en la que se observa lo que parece ser una calle inundada de agua y diversos vehículos e inmuebles.</p> <p>Fotografía (lado derecho): Se observan cuatro personas dentro de lo que parece ser un espacio</p>

Nº	Liga electrónica y/o imagen	Descripción de la publicación
	 <p>Este pasa en san mateo atenco 20 de agosto, 2015 Nuestro presidente calentando a pedazos y nuestras autoridades blancas hacen lo mismo, pedazos #quejitasdeunvillorapido</p> <p>• 4 Me gusta • Comentar • Invitar • Compartir</p>	<p>cerrado, las cuales cuentan con los siguientes rasgos distintivos (de izquierda a derecha): persona 1, hombre de tez morena y cabello negro, viste traje gris, camisa blanca y corbata gris; persona 2, mujer de tez blanca y cabello castaño claro, viste vestido en tonos rojo, azul y café; persona 3, hombre de tez morena, cabello, barba y bigote negro; viste traje negro y camisa azul y persona 4, hombre de tez morena y cabello negro viste chamarra negra y camisa blanca, detrás de las personas previamente descritas se observa lo que parecen ser tres banderas.</p>
53	<p>https://www.facebook.com/share/p/pxarkUcTqWWuzJjQ/?mibextid=oFDknk\$</p> <p>que, a su vez, redirecciona a la siguiente:</p> <p>https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=525790029843370&id=100072371318766&mibextid=oFDknk&r_id=B7JkQlrDepWLt1zc</p>  <p>Este pasa en san mateo atenco 20 de agosto, 2015 Se sigue calentando que es la peor administración de la historia de nuestro municipio, nuestras autoridades sonriendo su calentito y el municipio callendote a pedazos</p> <p>• 2 Me gusta • Comentar • Invitar • Compartir</p> <p>Más relevantes •</p> <p>• Alonso Gutiérrez Tu acabó el presidente a lo grado de comerte al do más de haber entrado jajá Ver más • Me gusta • Responder</p> <p>• Silvana Gutiérrez La peor fue la de Olga Pérez Ramírez Ver más • Me gusta • Responder</p> <p>• Noto García Martínez Soyper Ise no es un bache Oscar Amador Solano Pichardo es un joyero Ver más • Me gusta • Responder</p>	<p>"Esto pasa en san mateo atenco"</p> <p>"Se sigue confirmando que es la peor administración de la historia de nuestro municipio, nuestras autoridades tomando su cafecito y el municipio callendoce a pedazos"</p> <p>A continuación, dos recuadros en los que se ven dos fotografías, las cuales se describirán de izquierda a derecha, mismas que cuentan con los siguientes elementos:</p> <p>Fotografía (lado izquierdo): Se percibe una imagen en la que se observa lo que parece ser una oquedad en el pavimento, dos bicicletas y una motocicleta color rojo.</p> <p>Fotografía (lado derecho): Se observa una persona dentro de lo que parece ser un espacio cerrado, la cual cuenta con los siguientes rasgos distintivos: mujer de tez blanca y cabello castaño claro, viste saco blanco y blusa beige, se advierte sentada con las manos cruzadas sobre una mesa blanca.</p>

Nº	Liga electrónica y/o imagen	Descripción de la publicación
54	<p>https://www.facebook.com/share/p/oj5sjhF4hCJ5RgMw/?mibextid=oFDknk</p> <p>que, a su vez, redirecciona a la siguiente:</p> <p>https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=527655202990186&id=100072371318766&mibextid=oFDknk&rhid=pFbOXYnzSgaBNOHT</p> 	<p>"Esto pasa en san mateo atenco"</p> <p>Posteriormente, al centro de la pantalla un recuadro en el que se observa en la esquina superior izquierda, un círculo que contiene la imagen de lo que parecen ser unas piernas que calzan botas en color negro y verde; enseguida las leyendas: "Esto pasa en san mateo ateneo", "23 de agosto" y el texto siguiente:</p> <p><i>"De verdad que esto ya es una burla para todos los vecinos me imagino que las personas que entregan esos reconocimientos nunca han venido a nuestro municipio"</i></p> <p>A continuación, cinco recuadros en los que se ven cinco fotografías, las cuales se describirán de forma descendente y de izquierda a derecha, mismas que cuentan con los siguientes elementos:</p> <p>Fotografía (superior lado izquierdo): Se observa una persona con los rasgos distintivos siguientes: mujer de tez blanca y cabello castaño claro, viste vestido azul, la cual sostiene lo que parece ser un papel en la mano izquierda, a sus espaldas se observa lo que parece ser una vinilona con el texto "PREMIO NACIONAL AL BUEN GOBIERNO MUNICIPAL".</p> <p>Fotografía (superior lado derecho): Se observa vegetación diversa, lo que parece ser una calle con encharcamientos, un vehículo color blanco y diversos inmuebles.</p> <p>Fotografía (inferior lado izquierdo): Se percibe una imagen en la que se observa lo que parece ser una oquedad en el pavimento, dos bicicletas y una motocicleta color rojo.</p> <p>Fotografía (inferior central): Se percibe una imagen en la que se observa lo que parece ser una</p>

Nº	Liga electrónica y/o imagen	Descripción de la publicación
		calle inundada de agua y diversos vehículos e inmuebles. Fotografía (inferior lado derecho): Se observa una imagen difuminada en la que se advierte lo que parece ser un encarcamiento en la calle, diversas personas y vehículos, así como la figura de una caricatura y al centro el texto "+2" en color blanco.
55	<p>https://www.facebook.com/share/p/mpQA4wDmdkErSAXu/?mibextid=oFDknk</p> <p>que, a su vez, redirecciona a la siguiente:</p> <p>https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=fbicfc531235732632133&id=100072371318766&mibextid=oFDknk&rhid=UFGIdOjBIJtpSOM</p> 	<p>"Esto pasa en san mateo atenco"</p> <p>"No nos dejemos engañar esos premios se compran"</p> <p>A continuación, dos recuadros en los que se verán dos fotografías, las cuales se describirán de izquierda a derecha, mismas que cuentan con los siguientes elementos:</p> <p>Fotografía (lado izquierdo): Se observan a diversas personas entre las que destaca al centro una persona con los rasgos distintivos siguientes: mujer de tez blanca y cabello castaño claro viste vestido color verde, se observa sosteniendo con ambas manos lo que parece ser un trofeo, a sus espaldas se advierten diversos textos.</p> <p>Fotografía (lado derecho): Se observa una persona con los rasgos distintivos siguientes: hombre de tez blanca y cabello cano, viste saco negro, camisa blanca y corbata; en la parte superior de la imagen se observa el texto "Raymundo Martínez Carbajal lo compro y fue a la cárcel"</p>
56	<p>https://www.facebook.com/share/p/gbNCi248grBB6kZL/?mibextid=oFDknk</p> <p>que, a su vez, redirecciona a la siguiente:</p> <p>https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=540338715055168&id=100072371318766&mibextid=oFDknk&rhid=Mh1amAkvr0tdt67f</p>	<p>"Esto pasa en san mateo atenco"</p> <p>"Ahora entendemos por qué no duró ni medio año la calle de la entrada y los arcos ai comentan que metió materiales de pesima calidad"</p>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Nº	Liga electrónica y/o imagen	Descripción de la publicación
	<p>Esto pasa en san mateo atenco 12 de septiembre 15 Anita encuestando por que no duró ni siendo año la calle de la trinchera y los arcos al comienzo que metió estatua de pesada calidad</p> <p>Detectan prácticas irregulares de A. Muñiz</p> <p>EN SAN MATEO ATENCO Detecta OSFEM irregularidades de Muñiz Neyra EDOMEX</p> <p>OSFEM 15 veces compartido Me gusta Comentar Enviar Compartir Escribir un comentario</p>	<p>A continuación, dos recuadros en los que se ven dos fotografías, las cuales se describirán de izquierda a derecha, mismas que cuentan con los siguientes elementos:</p> <p>Fotografía (lado izquierdo): Se observa una persona con los rasgos distintivos siguientes: mujer de tez blanca y cabello castaño claro, viste camisa blanca (en lo sucesivo M1); en la parte inferior de la imagen se observa el texto “EN SAN MATEO ATENCO Detecta OSFEM irregularidades de Muñiz Neyra EDOMEX”.</p> <p>Fotografía (lado derecho): Se observa a M1, el texto a manera de encabezado “Detectan prácticas irregulares de A. Muñiz”, así como diversos textos.</p>
57	<p>https://www.facebook.com/share/p/BvpKHThlQYQ71iBv/7mibexticfcoFDknk</p> <p>que, a su vez, redirecciona a la siguiente:</p> <p>https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=fbicfc544966651259041&id=100072^71^876t6&mibextid=oFDknk&rhid=ajm1rXy4uWuB4GQX</p> <p>ESTA ENCUESTA LA HICIERON EN EL MUNICIPIO DE ATENCO EN ORIGINARIA ANA 15 0</p> <p>PERCEPCION POLITICA</p> <p>PRESIDENTAS MEJOR EVALUADAS</p> <p>SONDEO DE OPINION</p>	<p>“Esto pasa en san mateo atenco”</p> <p>“Esta encuesta la hicieron en el municipio de donde es originaria Ana”</p> <p>A continuación, tres recuadros en los que se ven tres fotografías, las cuales se describirán de forma descendente y de izquierda a derecha, mismas que cuentan con los siguientes elementos:</p> <p>Fotografía (lado izquierdo): Se observan cuatro personas entre las que destaca una persona con los rasgos distintivos siguientes: mujer de tez blanca y cabello castaño claro, viste blusa azul, así como, las leyendas “PRESIDENTAS MEJOR EVALUADAS”, “ANA MUÑIZ”, “CARMEN ALBARRAN”, “IVETTE TOPETE”, “TERESITA SANCHEZ” y “SONDEO DE OPINIÓN”.</p> <p>Fotografía (lado superior derecho): Se observa lo que parecen ser vaquas o quedadas encharcadas en una calle, un vehículo color blanco e inmuebles.</p>

Nº	Liga electrónica y/o imagen	Descripción de la publicación
58	<p>https://www.facebook.com/share/p/JeYPYfMBFnNG4IVI49/7mibexticfeoFDknk</p> <p>que, a su vez, redirecciona a la siguiente:</p> <p>https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=fbcfc545149961240710&id=100072371318766&mibextid=oFDknk&rdid=5V1OcxYXaxk2r1kb</p>  <p>La tía San Matracas 19 de septiembre a las 10:47 a.m. • 19 Gasto poquito sobrin@s La pregunta del día Ya se les acabó sus \$2000 que les dieron por su voto por qué ami si © Ayaj buenas días</p> <p>Me gusta Comentar Enviar Compartir</p>	<p>Fotografía (lado inferior derecho): Se observa lo que parecen ser varias oquedades encharcadas en una calle, un vehículo color azul e inmuebles.</p> <p>"Esto pasa en san mateo atenco"</p> <p>A continuación, se observa la imagen de lo que parece ser una portada de revista con diversos textos e imágenes en la que destaca la fotografía de una persona con los rasgos distintivos siguientes: mujer de tez clara y cabello castaño claro, viste camisa blanca y lentes claros, asimismo se advierte el texto a manera de encabezado "ANA MUÑIZ ES UNA ABUSADORA DEL ERARIO PÚBLICO".</p> <p>En la parte inferior de la imagen, se aprecia un círculo con un diseño gráfico ilegible seguido de los textos "La tía San Matracas" y "19 de septiembre a las 10:47 a.m.", por debajo la leyenda:</p> <p>"Gasto poquito sobrin@s La pregunta del día Ya se les acabó sus \$2000 que les dieron por su voto por qué ami si © Ayaj buenas días"</p>
59	<p>https://www.facebook.com/share/p/4Pg7Hic4GNnsupw</p> <p>que, a su vez, redirecciona a la siguiente:</p> <p>https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=fbcfc1071977408266153&id=100063617125973&rdid=MD7De0b8arywKAFG</p>	<p>Posteriormente, al centro de la pantalla un recuadro en el que se observa en la esquina superior izquierda, un círculo que contiene la imagen una persona con los rasgos distintivos siguientes: hombre de tez morena y cabello negro, viste camisa negra, se observa levantando el brazo izquierdo en alto; enseguida las leyendas: "Jorge Bobadilla Bustamante", "7 de octubre a las 2:52 p. m.", por debajo el texto:</p> <p>#ReuniónInformativa Vistete #Guinda y apoya a #morena Lunes 7 de Octubre</p> 

Nº	Liga electrónica y/o imagen	Descripción de la publicación
		<p>Explanada del Barrio de la Concepción</p> <p>5PM</p> <p>Ahí nos vemos!!!</p> <p>Esperanza y Justicia para San Mateo Atenco</p> <p>Delfina Gómez Álvarez</p> <p>Horacio Duarte Olivares</p> <p>Paco Vázquez</p> <p>IEEM</p> <p>Morena Sí</p> <p>Morena Estado de México</p> <p>#morena #SanMateoAtenco #JorgeBobadilla #Boba"</p> <p>A continuación, se observa una imagen en la que se advierte un grupo indeterminado de personas y los textos "morena La esperanza de México", "ASAMBLEA INFORMATIVA POR LA ESPERANZA Y JUSTICIA DE SAN MATEO ATENCO", "LUNES 07 DE OCTUBRE, 2024 5:00 PM", "EXPLANADA DEL BARRIO DE LA CONCEPCIÓN" y "morena san mateo Atenco".</p>
60	<p>https://fb.watch/v4i8bhPm1j</p> <p>que, a su vez, redirecciona a la siguiente:</p> <p>https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=555211330301576</p>	<p>En la esquina superior izquierda se observa un círculo en color azul con la letra "f" en color blanco seguido de un recuadro en el que se observa lo que parece ser una lupa, al centro diversos iconos de enlaces, por debajo el texto "Video" y diversos enlaces:</p> <p>Posteriormente, al centro de la pantalla un recuadro en el cual se reproduce automáticamente un video con una duración de cincuenta y dos minutos con cuarenta segundos (00:52:40) en la parte superior del recuadro se observa un diseño gráfico y las leyendas "Grabado en vivo" y "En Perspectiva SMA"</p> <p>Durante la reproducción del video se escucha a H1 decir lo siguiente del minuto diecisésis con cincuenta</p>

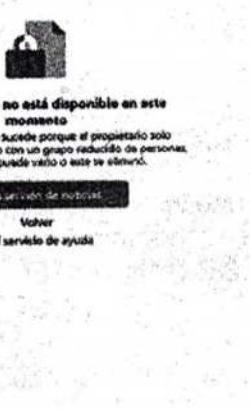
Nº	Liga electrónica y/o imagen	Descripción de la publicación
	 <p>00:16:53</p> <p>Vídeos en vivo para tí</p>	y tres al minuto diecisiete con cincuenta y cuatro segundos (00:16:53 al 00:17:54):
	 <p>00:18:35</p> <p>Vídeos en vivo para tí</p>	<p>H1: "Por ahí anda <u>una vulgar ambiciosa, cerda, vestida de oveja siendo lobo</u>, que no voy a decir su nombre ahora si por que ahora resulta que los corruptos nos van a demandar a nosotros, ahora resulta que los que se robaron las elecciones nos van a demandar a nosotros, ahora resulta que los que compraron voluntades, utilizaron presupuesto del ayuntamiento, utilizaron bienes y enceres del pueblo de San Mateo Atenco van a querer venir a deciros que son los buenos, que son los dignos y que son los persignados y que ellos nada hicieron, háganme el bendito favor, por eso, no puedo decir su nombre pero desde aquí todo el pueblo organizado le mandamos un saludo a ya saben quién.</p>
		<p>Durante la reproducción del video se escucha a H1 decir lo siguiente del minuto dieciocho con treinta y cinco al minuto dieciocho con cuarenta y seis segundos (00:18:35 al 00:18:46):</p> <p>H1: "Dicen que son santos, bueno, hasta que <u>SON VÍRGENES, ¡IMAGÍNENSE, POR CICATRIZACIÓN SERÁ!</u>"</p>
		<p>Durante la reproducción del video se escucha a H1 decir lo siguiente del minuto veinte con cuarenta y dos al minuto veintiuno con quince segundos (00:20:42 al 00:21:15):</p> <p>H1: "vamos a dejar que los mismos corruptos de siempre, cerdos ambiciosos, narcisistas, clasistas, elitistas, xenófobos y que viven en Metepec, todavía no digo nombres... quieran venir a hacer voluntad a San Mateo Atenco, los queremos fuera, ¡fuera los corruptos! ¡fuera los de afuera!"</p>
		<p>Durante la reproducción del video se escucha a H1 decir lo siguiente del minuto veintiuno con cincuenta</p>

Nº	Liga electrónica y/o imagen	Descripción de la publicación
		y tres segundos al minuto veintiuno con cincuenta y ocho segundos (00:21:53 al 00:21:58): <i>H1: "Han de creer que somos iguales que ellos, que a la primera las damos"</i>
		Durante la reproducción del video se escucha a H1 decir lo siguiente del minuto veintidós con veinticinco segundos al minuto veintidós con treinta y cinco segundos (00:22:25 al 00:22:35): <i>H1: "Que lo escuche hasta Metepec la rata parada aquella que quiere venir a hacer su voluntad como si de dinero se tratara"</i>
		Durante la reproducción del video se escucha a H1 decir lo siguiente del minuto veintidós con cincuenta y un segundos al minuto veintitrés con cuatro segundos (00:22:51 al 00:23:04): <i>H1: "Pudimos haber tomado la decisión de agarrar palacio municipal y quemarlo si así queríamos, porque ese palacio es del pueblo, para el pueblo y por el pueblo"</i>
		Durante la reproducción del video se escucha a H1 decir lo siguiente del minuto veinticuatro con catorce segundos al minuto veinticinco (00:24:14 al 00:25:00) <i>H1: "Ya estamos hasta la madre y hasta el padre de que todos los pinches días se inunde este hermoso municipio, que ya estamos hasta el tope de que no puede ser posible que no haya banquetas, que no haya repavimentación, que se sigan chingando el dinero, el presupuesto público para sus pinches bailes cada fin semana <u>o cada pinche orgía de indecorosa que hacen adentro de ese pútrido, de ese salvaje palacio municipal</u> por eso, ahora que lleguemos, yo creo que limpiadas de silla y de escritorio no nos van a fallar".</i>

Nº	Liga electrónica y/o Imagen	Descripción de la publicación
		<p>Durante la reproducción del video se escucha a H1 decir lo siguiente del minuto veintiséis con once segundos al minuto veinticinco (00:26:11 al 00:25:00):</p> <p><i>H1: "Que otras mejor se vayan a comprar zapatos a Guanajuato, no tiene madre, pero qué digo si vive en Metepec, verdad".⁸</i></p> <p>En el minuto treinta y uno con cincuenta y cuatro segundos (00:31:54) se observa a una persona con los rasgos distintivos siguientes: hombre de tez morena y cabello negro, viste camisa negra y sostiene lo que parece ser un micrófono en su mano derecha (en lo sucesivo H2) mismo que expresa lo siguiente:</p> <p><i>H2: "Hoy, San Mateo Atenco, es un pueblo politizado y es gente que sabe, no se necesita mucho sentido para saber cómo se roban más de 1,200 millones de presupuesto; 400 millones de pesos por año y no se ve nada de obra pública, no se ve nada de apoyos, ni patrullas ni nada"</i></p> <p>Durante la reproducción del video se escucha a H2 decir lo siguiente del minuto treinta y cuatro al minuto treinta y cinco con siete segundos (00:34:00 al 00:35:07):</p> <p><i>H2: "La corrupción, el clientelismo y el uso indebido de recursos públicos son prácticas que deben de erradicarse de nuestra vida política, hoy todos y todas somos testigos de la falta de obra pública, de la falta de voluntad para atender el tema de la prevención de inundaciones que cada año nos asechan. Cero apoyo a la industria del calzado, cero obra pública, cero gestión social, crisis de inseguridad ante la falta de policías y patrullas y los pocos que hay, los corre por no haber cumplido la</i></p>

⁸ Se destaca que H1 es utilizado para identificar la intervención de Arturo López Robles, quien fue presentado en el evento como Dirigente Estatal de Juventudes Morena, Estado de México

Nº	Liga electrónica y/o imagen	Descripción de la publicación
		<p><i>cuota de votos que les pidieron ...un gobierno reprobado, ¿pero ¿qué tal las fotos!, ¿qué tal los premios comprados? y el querer tomar la operatividad de los programas sociales del gobierno federal y del gobierno del Estado de México."</i></p>
		<p>Durante la reproducción del video se escucha a H2 decir lo siguiente del minuto treinta y seis con tres segundos al minuto treinta y seis con treinta y dos segundos (00:36:03 al 00:36:32):</p>
		<p>H2: "Pero ¿qué van a saber de las necesidades del pueblo? Si repito, en dos años y ocho meses no ha habido resultados en nada y por más que busquen parecerse y tómarse fotos con personajes de la cuarta transformación, jamás podrán ser como nosotros porque desde aquí les decimos, en la cuarta transformación no somos corruptos, no somos iguales".</p>
		<p>Durante la reproducción del video se escucha a H2 decir lo siguiente del minuto cuarenta con cincuenta y tres segundos al minuto cuarenta y uno con cuarenta y cuatro segundos (00:40:53 al 00:41:44).</p>
		<p>H2: "Fui muy criticado por decir afuera los de afuera y hoy creo que no me equivoqué, es momento de mandar a su casa a todos los fuereños que no se cansan... es momento de mandar a su casa a todos los fuereños que no se cansan de robar las arcas municipales, hay que decirles que los de tiempo de la conquista, ya se terminaron, San Mateo Atenco para los de San Mateo Atenco".</p>
		<p>Durante la reproducción del video se escucha a H2 decir lo siguiente del minuto cuarenta y tres con diecisiete segundos al minuto cuarenta y tres con cuarenta y dos segundos (00:43:17 al 00:43:42).</p>
		<p>H2: "Hoy San Mateo Atenco merece ser gobernado por una mujer u hombre que ame al municipio, que ame al municipio y para amarlo se necesita ser de aquí, ser uno de nosotros, o les pregunto ¿quieren</p>

Nº	Liga electrónica y/o imagen	Descripción de la publicación
		<p>que los fuereños nos vengan a gobernar?, ¿quieren que la gente de Metepec nos venga a gobernar?, ¿quieren que la gente de Toluca nos venga a gobernar?".</p> <p>Durante la reproducción del video se escucha a H2 decir lo siguiente del minuto cuarenta y ocho con quince segundos al minuto cuarenta y ocho con treinta y seis segundos (00:48:15 al 00:48:36).</p> <p>H2: "Aquí si vamos a desquitar nuestro salario porque ¿qué creen?, por ahí andan diciendo van a donar su salario, lo quieren invertir porque no hay obra, ya quieren donarlo que no han hecho con 1,200 millones de pesos; 1,200 millones de pesos que no han llegado a las arcas municipales".⁹</p>
61	<p>https://www.facebook.com/share/v/XGiCwKEVLp8PH5SP/?mibextid=KsPBc6</p> <p>que, a su vez, redirecciona a la siguiente:</p> <p>https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=fbicfc1289857142385797&id=100076943289072&mibextid=KsPBc6&rhid=zjEcCWFQIfOCblwl</p> 	<p>Al centro de la página se observan lo que parece ser un candado gris y una hoja color azul y las leyendas "Este contenido no está disponible en este momento", "Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambié quién puede verlo o este se eliminó.", un recuadro en color azul con el texto "Ir a la sección de noticias" y los textos "Volver" e "Ir al servicio de ayuda".</p> <p>Por lo tanto, la publicación denunciada no existe.</p>

⁹ Se destaca que H2 es utilizado para identificar la intervención de Jorge Luis Bobadilla Bustamante, quien fue presentado en el evento de referencia como candidato a Presidente Municipal de San Mateo Atenco

No pasa inadvertido que del acta circunstanciada 703/2024, se advierte que la persona servidora pública que desahogó el acta omitió mencionar que las personas identificadas como H1 y H2 fueron identificadas como Arturo López Robles como Dirigente Estatal de Juventudes Morena y Jorge Luis Bobadilla como candidato a Presidente Municipal de San Mateo Atenco; pues de la revisión del contenido del video se escucha tal circunstancia.

Las actas antes reseñadas, constituyen una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, en términos de su contenido, al ser emitida por una autoridad electoral en el ámbito de su competencia; de ahí que, de los hechos denunciados en relación con las ligas electrónicas y videogramaciones¹⁰ aportadas, así como el contenido de las actas se tienen por acreditadas las publicaciones motivo de la queja, en los términos descritos en la tabla inserta.

En esos términos, la información contenida en las actas de oficialía electoral, adminiculados con los instrumentos notariales; al constituir medios de prueba de carácter público, conforme a lo dispuesto por el artículo 436, fracción I, inciso b) y c), 437, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México, gozan de valor probatorio pleno, de ahí que se tenga por **acreditada la difusión de las publicaciones** antes transcritas, las cuales corresponden a las denunciadas por la parte quejosa, excepto la publicación identificada en el numeral 61, de la cual se certificó su inexistencia.

Cabe advertir que por estar en presencia de una queja por VPG se tendrá presente en el estudio la exclusión a la regla de la

¹⁰ Pruebas técnicas que se valoran en términos de los dispuesto por el artículo 435 fracción III, 436, fracción III, 437, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México

calificación de pruebas, como excepción a la regla del “onus probandi”, esto es la reversión de la carga de la prueba en este tipo de infracciones.

En consecuencia, al quedar acreditada la existencia de los hechos denunciados en términos del presente apartado, se procede a analizar si estos hechos acreditados, contravienen o no la normativa electoral, de conformidad con la metodología planteada.

B) Análisis de las infracciones

Marco normativo

Libertad de expresión en redes sociales

El artículo 6° de la Constitución dispone que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito o perturbe el orden público. De igual manera, reconoce el derecho que tienen todas las personas al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.¹¹

Asimismo, en la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o

¹¹ En el ámbito convencional, este derecho se encuentra establecido en los artículos 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.

Aunado a ello, ha sido criterio de la Sala Superior que la libertad de expresión debe maximizarse en el debate político y, al mismo tiempo, debe interpretarse en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacerlo nugatorio, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, lo cual se corresponde con la dimensión deliberativa de la democracia representativa.¹²

Por otra parte, un contexto especialmente relevante para el análisis de las controversias de la libertad de expresión frente a los límites que impone la materia político electoral se presenta en las redes sociales.

La Suprema Corte ha señalado que, en atención al derecho humano a la libertad de opinión y expresión, se reconoce que existe el principio relativo a que el flujo de información por internet debe restringirse lo mínimo posible, esto es, en circunstancias excepcionales y limitadas, previstas en la ley, para proteger otros derechos humanos.¹³

Ahora bien, la libertad de expresión no es un derecho absoluto y, a continuación, se exponen uno de los límites al ejercicio de este derecho, a saber: la calumnia.

Calumnia Electoral

¹² Sentencia SUP-REP-17/2021

¹³ Tesis aislada CII/2017 (10^a), de rubro: "FLUJO DE INFORMACIÓN EN RED ELECTRÓNICA (INTERNET). PRINCIPIO DE RESTRICCIÓN MÍNIMA POSIBLE. Décima época, Suprema Corte, Registro digital: 2014515, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a. CII/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, junio de 2017, Tomo II, página 1433, Tipo: Aislada

La libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna, sin embargo, al igual que opera con el resto de los derechos fundamentales, la libertad de expresión no tiene una naturaleza absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

En el artículo 1, de la Constitución, se establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Mientras que el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución, refiere que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Por otro lado, el artículo 483, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México establece que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral y que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda calumniosa solo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC-5/85 estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.

En esta temática, la Sala Superior argumentó que la libertad de expresión debe maximizarse en el debate político y, al mismo

tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacerlo nugatorio, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, lo cual se corresponde con la dimensión deliberativa de la democracia representativa.¹⁴

De igual forma estableció que la gravedad del impacto en el proceso electoral deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.

Mientras que para determinar objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá analizarse si las expresiones, tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

En este mismo análisis argumentó que para la Suprema Corte, la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque solo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión¹⁵. Así, el Alto Tribunal ha sostenido que otro elemento necesario para acreditar la calumnia es el subjetivo.

¹⁴ Sentencia SUP-REP-17/2021.

¹⁵ Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa) y la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015 (Ley Electoral del estado de Quintana Roo).

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que las expresiones emitidas dentro de los procesos electorales deben valorarse con un amplio margen tolerancia para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público en una sociedad democrática, con apoyo en la jurisprudencia 11/2008¹⁶ de la Sala Superior.

Es importante mencionar que la libertad de expresión no es un derecho absoluto pues, como todos los derechos, está sujeta a los límites expresos y a aquellos que se derivan de su interacción con otros elementos del sistema jurídico, pues el artículo 6 de la Constitución establece que dicha libertad está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público, lo cual tiene apoyo en la jurisprudencia 31/2016¹⁷ de la Sala Superior.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

¹⁶ LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 2, número 3, 2009, páginas 20 y 21.

¹⁷ LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS. De la interpretación sistemática y funcional de los



Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación ha sostenido que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o candidaturas no está protegida por la libertad de expresión, siempre que se acredite un impacto en el proceso electoral y que se realizó de forma maliciosa, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión¹⁸.

Por tanto, de lo anterior se desprende que la libertad de expresión, si bien debe interpretarse con un amplio margen de tolerancia, encuentra sus límites en expresiones calumniosas y, específicamente, en materia electoral, para acreditar dicha infracción, de acuerdo con la jurisprudencia 10/2024¹⁹ se deben tener por actualizados los siguientes elementos:

ARTICULOS 6º y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas. En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos. Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 9, número 19, 2016, páginas 22 y 23.

¹⁸ Al resolver el SUP-REP-42/2018.

¹⁹ "CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN." Los elementos mínimos que las autoridades electorales deben considerar a fin de tener por actualizada la calumnia electoral, como una restricción o limitante al ejercicio de la libertad de expresión de determinadas personas son: 1. Elemento personal, esto es, quiénes pueden ser sancionados que, de forma ordinaria, son partidos políticos, coaliciones y candidaturas; 2. Elemento objetivo, consistente en la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en algún proceso electoral; y 3. Elemento subjetivo, consistente en que se imputa un hecho o delito a sabiendas de su falsedad (estándar de la real malicia o malicia efectiva).

— **Elemento personal.** Las personas que expresamente prevé la norma, partidos políticos, coaliciones, a candidaturas independientes, candidaturas de partidos aspirantes políticos e independientes, observadores electorales y concesionarios de radio y televisión.

— **Elemento objetivo.** Consiste en la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.

En lo relativo al elemento objetivo, se debe resaltar que existen dos vertientes de la libertad de expresión; i) libertad de opinión, que es la comunicación de juicios de valor, y ii) libertad de información, que es la transmisión de hechos. Las opiniones, no son susceptibles de calificarse como verdaderas o falsas, mientras que los hechos sí pueden ser sujetos a prueba.²⁰

— **Elemento subjetivo.** Consiste en que el sujeto que imputa el hecho o delito falso lo haga a sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la real malicia o malicia efectiva).

Por lo que hace al elemento subjetivo, la Sala Superior ha referido que si bien no debe condicionar el análisis de las expresiones a requisitos de veracidad injustificados, sí se debe ceñir la protección constitucional a la información que, en principio, sea veraz e imparcial, entendiendo por la veracidad un límite interno que implica que la información difundida se respalde por un ejercicio razonable de investigación y comprobación de su asiento en la realidad, mientras que la imparcialidad se erige en una barrera contra la tergiversación abierta y la difusión intencional de inexactitudes.²¹

²⁰ SUP-REP-143/2018

²¹ SUP-REP-705/2018

Por tanto, los casos de propaganda electoral en las que se realicen expresiones relacionadas con la comisión de delitos, obligan a realizar un análisis reforzado sobre su contenido, pues a diferencia de la crítica desinhibida, abierta o vigorosa, relacionada con el ejercicio de cargos públicos anteriores, los señalamientos de actividades ilícitas sin elementos de prueba que los respalden, incrementan la carga negativa que, sin justificación racional y razonable, se puede generar sobre el honor, la reputación y la dignidad de las personas.²²

Lo dicho adquiere especial relevancia en el contexto de la competencia electoral por renovación de cargos públicos, puesto que dicho menoscabo en la reputación individual de una candidatura puede generar una afectación irreparable al interés o derecho colectivo o difuso de emitir un voto informado.

De esta forma, solo la reunión de los dos elementos referidos de la calumnia resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de ideas, incluso, las que puedan considerarse como críticas severas, vehementes, molestas o perturbadoras

Caso concreto

Como se mencionó en el apartado correspondiente la autoridad sustanciadora e investigadora certificó la existencia de diversas publicaciones, los referidos medios de convicción permiten a esta autoridad resolutora acreditar la existencia, contenido y difusión de **sesenta de las sesenta y una publicaciones reprochadas** por la denunciante alojadas en las ligas electrónicas de Facebook,

²² Jurisprudencia 31/2016 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS"

las cuales serán analizadas en el marco de las infracciones denunciadas.

Con relación a la infracción relativa a la calumnia, refiere la justiciable que se actualiza a través de la difusión de publicaciones realizadas a través de diversos perfiles y páginas de Facebook, que a partir de su sistematicidad y contenido, los denunciados realizan en su agravio, pues contienen expresiones calumniosas, misóginas, denostativas, estereotipadas, retrógradas y que incitan a la violencia, mediante las cuales la humillan, denigran, menoscaban su prestigio, dañan su dignidad, integridad y su prestigio, pues le imputan conductas delictivas como corrupción, abuso de autoridad, peculado, robo y enriquecimiento ilícito por contener un discurso de odio disfrazado de crítica política.

De autos se advierten diversas publicaciones de imágenes editadas, las cuales quedaron acreditadas en términos de las actas circunstanciadas 703/2024 y 704/2024 y los instrumentos notariales; al constituir medios de prueba de carácter público, conforme a lo dispuesto por el artículo 437, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México, goza de valor probatorio pleno, de ahí que se tenga por acreditada la difusión de las publicaciones; sin embargo pese a la acreditación de las imágenes publicadas en los perfiles denunciados, no significa que se configure.

Puesto que las imputaciones realizadas no se adminiculan con ningún medio probatorio idóneo, eficaz, suficiente que pueda acreditar fehacientemente sus afirmaciones. De ahí que se conjuguen los tres elementos, para tener por acreditada la calumnia, sin que estas afirmaciones se logren acreditar por medio probatorio alguno.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

En el caso concreto se advierte que se realizó en el marco de la libertad de expresión, sin infringir con algún otro elemento del sistema jurídico.

Ahora bien, a juicio de este tribunal local, del análisis integral y contextual de las publicaciones identificadas en el cuadro de hechos acreditados como existentes, correspondientes a los numerados **del número uno al sesenta del citado cuadro**, no se actualiza la calumnia, esto es, porque las expresiones que derivan de diversas publicaciones en redes sociales y en medios de comunicación nos llevan a sostener de manera racional y objetiva que no se trata de la imputación de un hecho o delito falso.

Lo anterior, ya que del contenido del mensaje denunciado se advierte un conjunto de críticas, opiniones o posicionamientos en los que se alude a la administración pública municipal en el contexto de un asunto de opinión e interés general, en relación con el tema de la inseguridad y violencia que se vive en el municipio de San Mateo Atenco, o respecto a los servicios públicos brindados por la administración o incluso por temas de inundaciones en la cuenca del río Lerma, en el citado municipio.

En ese sentido, para este órgano jurisdiccional, las publicaciones objeto de denuncia difunden la ideología y posicionamiento político de los emisores respecto a diversos temas relacionados con la administración municipal por lo que se ajusta a la etapa en la cual fue difundido, además de presentar la visión personal sobre el actual desempeño del gobierno en turno respecto de los temas abordados en el material denunciado.

Respecto a ello, se concluye que los planteamientos están relacionados con un conjunto de críticas, opiniones o posicionamientos en los que, en el contexto de un asunto de interés general como son los servicios públicos y la administración

del municipio, se dan en relación con la percepción que diversas personas tienen del gobierno municipal actual, en las cuales, además, no se hace la imputación directa de una conducta delictuosa a la hoy denunciante.

Aunado a lo anterior en las publicaciones denunciadas, no se hace una mención específica o literal de la hoy justiciable, si bien se hace uso caricaturesco de su imagen, las mismas no hacen una imputación directa de un delito o conducta delictuosa.

Esta autoridad jurisdiccional estima que, el contenido de las publicaciones se trata de una crítica dura y severa, que deriva del punto de vista que tienen esas personas respecto de situaciones cotidianas en el municipio de San Mateo Atenco y el manejo que ha tenido el gobierno en turno, por lo que dichas frases se consideran apegadas al contexto del debate público, lo que en sí misma, no rebasa los límites de la libertad de expresión ni constituye una afectación que admita ser sancionada en el ámbito administrativo electoral.

Toda vez que las expresiones son realizadas en el marco del derecho que tienen todas las personas al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; dado que en el presente asunto no se cumple el elemento objetivo de la infracción de calumnia, resulta innecesario el estudio de los restantes elementos de la mencionada infracción.

Ahora bien, como se estableció en el marco normativo, en el orden jurídico nacional está prevista, a nivel constitucional y legal, la figura de la *calumnia* electoral como una restricción o limitación al ejercicio de la libertad de expresión de determinados sujetos;²³

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

²³ Artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución; así como en los numerales 25, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Partidos; 217, párrafo 1, inciso e), fracción III; 247, párrafo 2; 380,

por lo que “se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral”.

No obstante, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que la calumnia se encuentra acotada a sujetos específicos, como son los partidos políticos, aspirantes, candidatos, coaliciones, observadores electorales y concesionarios de radio y televisión, entes expresamente regulados y quienes pueden ser infractores de la conducta reprochable.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las manifestaciones calumniosas de terceros podrían ser sancionadas cuando se demuestre que actúan por cuenta de los sujetos obligados, ya sea en complicidad o en coparticipación con la finalidad de defraudar la ley, criterio sostenido en la jurisprudencia 3/2022 de rubro:

CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PRIVADAS, FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES.

Hechos: Se impugnaron resoluciones de la autoridad jurisdiccional electoral en las que, en el primer caso, sancionó a una persona moral por contratar la difusión de información por internet; en otro, un partido político impugnó la resolución que determinó la inexistencia de la infracción atribuida a una persona moral por la realización de llamadas telefónicas; y en un tercero, por el señalamiento contra un ciudadano al haber realizado actos que pudieran incidir en la contienda electoral; las conductas denunciadas en todos los casos, se señalaron como propaganda calumniosa. En los asuntos en que se declaró la infracción, los recurrentes adujeron no ser sujetos activos de calumnia; mientras que el partido político pretendió su revocación al estimar que la persona moral denunciada si era sujeto infractor.

Criterio jurídico: Las personas privadas, físicas o morales, en principio, no son sujetos activos de la infracción de **calumnia electoral**, sin embargo, excepcionalmente pueden ser considerados responsables, cuando se demuestre que actuaron en complicidad o coparticipación con los sujetos obligados.

párrafo 1, inciso f); 394, párrafo 1, inciso i); 443, párrafo 1, inciso j); 446, párrafo 1, inciso m); 452, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 217, numeral 1, inciso e), fracción III, 247, numeral 2, 380, numeral 1, inciso f), 394, numeral 1, inciso i), 443, numeral 1, inciso j), 446, numeral 1, inciso m), 452, numeral 1, inciso d), y 471, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 25, numeral 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende cuáles son las personas que pueden ser sancionadas por calumnia; sin embargo, existen casos excepcionales en los que deben incluirse otros sujetos activos que cometan esa infracción, es decir, personas privadas, físicas o morales, cuando se demuestre que actúan por cuenta de los sujetos obligados en complicidad o coparticipación, a efecto de defraudar la legislación aplicable. En estos casos, las autoridades deberán sancionar, tanto a los sujetos obligados a no calumniar como a las personas privadas que actúen en complicidad o coparticipación, ya que estarían actuando como agentes de los primeros.

En ese sentido, los administradores de los perfiles de Facebook denominados "LA TÍA SAN MATRACAS", "REPORTEANDO ANDO SMA", "ESTO PASA EN SAN MATEO ATENCO", Rogelio Pascual Palomares Pichardo (Payaso Pascualin Palomares), y Jorge Luis Bobadilla Bustamante, no existen elementos que acrediten alguna infracción a la norma respecto a la infracción de calumnia, por lo que se califica dicha infracción como **inexistente**, por no ser sujetos susceptibles.

Violencia política contra las mujeres en razón de género

En armonía con los diversos instrumentos de protección en beneficio de las mujeres víctimas de violencia de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, en el que determinó que la VPG comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electORALES, incluyendo el ejercicio del cargo.

Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

En este sentido, la Sala Regional Especializada, en la Jurisprudencia 22/2024, de rubro: “ESTEROTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS”, menciona la forma en la que ha de estudiarse en materia de género y determinó que era necesario implementar una metodología de análisis del lenguaje, para así verificar si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género, a partir de los siguientes parámetros:

1. Establecer el contexto en el que se emite el mensaje, considerando el lugar, tiempo y el medio de transmisión.
2. Precisar e identificar la expresión que se considera como estereotipo de género.
3. Señalar cual es la semántica de las palabras.
4. Identificar el sentido de la expresión con el contexto cultural y las condiciones del interlocutor.
5. Verificar si el mensaje tiene el propósito, intención o si busca discriminar a las mujeres.

El contexto del discurso toma relevancia, ya que la agresión se puede manifestar de una manera sutil, por lo que, aunado a ello, se debe de llevar un acompañamiento, de ahí que la referida Sala generó la Jurisprudencia 06/2024, de rubro: “PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. SE PROHÍBE EL USO DE ESTEROTIPOS DISCRIMINATORIOS DE GÉNERO”, en la cual se razonó acerca de los elementos que actualizan la violencia política de género en el debate político, a lo que refiere que, a fin



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

9

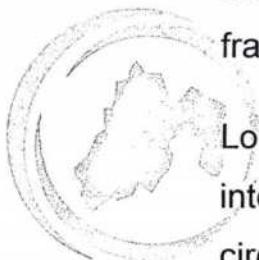


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

de modificar los patrones socioculturales, eliminar perjuicios y prácticas discriminatorias²⁴.

Lo que resulta en una obligación por parte de los partidos políticos de la observancia del cumplimiento de erradicación de patrones discriminatorios.

En el mismo orden de ideas, emitió la Jurisprudencia 24/2024²⁵ de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS”, en donde razonó que la violencia política en razón de género debe analizarse de manera integral y contextual, ordena a las autoridades a realizar un análisis completo de los hechos y agravios expuestos sin fragmentarlos.



Los hechos deben ser tomados como un conjunto interrelacionado, sin variar su orden cronológico y las circunstancias de modo y lugar.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Por lo que hace a la Jurisprudencia 21/2018 señala diversos tipos a través de los cuales se ejerce la violencia política de género, mismo que se analiza en conjunto con lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, a saber:

Violencia psicológica. Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

²⁴ Confróntese con el contenido de sentencias SUP-REP-623/2018, SUP-REP-324/2021 y SUP-REP-376/2021, entre otros.

²⁵ 5 <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/24-2024>.

restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio-

Violencia física. Cualquier acto que infinge daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas.

Violencia patrimonial. Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

Violencia económica. Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

Violencia sexual. Cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

Violencia verbal. Todo ataque que realicen a través de palabras ofensivas, insultos, calificativos, palabras que impliquen un doble sentido, comentarios sarcásticos, burlas o insinuaciones que expongan públicamente a las mujeres políticas, con el fin de impedir el ejercicio de sus derechos políticos, y, finalmente.

Violencia simbólica. Se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través

de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Aunado a lo anterior, en el referido Protocolo también se precisa que la VPG muchas veces se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada. Puede constituir prácticas tan comunes que no se cuestionan.

Al respecto, debe señalarse que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido una línea jurisprudencial en el sentido de que la libertad de expresión en el debate político se debe extender no solamente a información o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las críticas severas o que llegaran a resultar incómodas para la persona a la que son dirigidas.²⁶

Por su parte, la Sala Superior en la Jurisprudencia 48/2016, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES"²⁷.

Además, señaló que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios

²⁶ Véase SUP-REP-108/2019.

²⁷ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

En la jurisprudencia 21/2018, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”²⁸, estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- Si se basa en elementos de género, es decir: ü Se dirige a una mujer por ser mujer. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Estos actos pueden presentarse en forma simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica, es decir, pueden manifestarse en cualquier código de lenguaje cuyo

²⁸ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>

sentido discriminatorio es percibido y aceptado por la comunidad, pero rara vez cuestionado en su calidad de prejuicio, lo cual genera que se reproduzca en la conciencia social y en las creencias personales.

Asimismo, en el precedente SUP-REP-602/2022 Y ACUMULADOS, la Sala Superior implementó una metodología de análisis para los casos de estereotipos de género en el lenguaje, tomando en consideración que en el debate político se emiten expresiones que se normalizan y son socialmente aceptadas, las cuales fomentan la hostilidad u oposición a las mujeres, a lo que se denomina lenguaje con estereotipos de género discriminatorios, mediante los cuales se manifiestan asimetrías, desigualdades y brechas entre los sexos.

Así, la Sala Superior determinó que el lenguaje con estereotipos de género se emite en muy diversas formas, mediante sesgos diferenciados en el tratamiento de las personas o en el uso de formas peyorativas hacia las mujeres, como puede ser por designaciones asimétricas y/o referencias como categoría subordinada o dependiente. Por ende, las y los operadores jurídicos deben implementar todos los mecanismos a su alcance para garantizar el cumplimiento del principio de igualdad y no discriminación, cuando se denuncia la comisión de VPG por el uso sexista del lenguaje o el uso de estereotipos de género discriminatorios.

Aunado a lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que es importante analizar los discursos o expresiones que se manifiesten contra mujeres que incursionan en política, ya que el lenguaje en el debate público político suele presentar cargas semánticas que, en el marco de la libertad de

expresión, no necesariamente tienen un impacto diferenciado en razón de género²⁹.

En este contexto, también es importante señalar que el Tribunal Electoral³⁰ ha considerado que es cierto que por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres en la política ha sido obstaculizada y se ha dado en menor proporción que la de los hombres.

Pero ello no necesariamente se traduce en que los comentarios derivados de una relación de trabajo o que se encuentren en el ejercicio de un cargo público, constituyan violencia de género y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.

Sin que lo anterior implique justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres, sino que dependerá de la valoración de cada asunto y atendiendo a las circunstancias particulares y contexto de cada caso.

Finalmente, la Primera Sala ha establecido³¹ que la perspectiva de género es una categoría analítica, histórica, social y culturalmente de lo que se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”.

De ahí que la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la que, históricamente, se han encontrado las mujeres.

Caso concreto

En el estudio de VPG se estudia primeramente las publicaciones identificadas en la tabla de los hechos acreditados en el apartado

²⁹ Sentencia dictada por la TEPJF en el SUP-JDC-159/2019.

³⁰ Sentencia SUP-JDC-383/2017.

³¹ Criterio sostenido en la en la Tesis 1^a. XXVII/2017 de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”.

A) del uno a la cincuenta y nueve, en las que se desprenden publicaciones realizadas por los perfiles de Facebook denominados "LA TÍA SAN MATRACAS", "REPORTEANDO ANDO SMA", "ESTO PASA EN SAN MATEO ATENCO", Rogelio Pascual Palomares Pichardo (Payaso Pascualin Palomares), y Jorge Luis Bobadilla con los que se pretende desacreditar a la quejosa con críticas a la administración que presidió en el periodo 2021-2023 en San Mateo Atenco, mediante imágenes editadas refiriendo entre otras cuestiones que en su administración existió principalmente robo e ineficacia, lo cual constituyen críticas basadas en la administración pública inmediata anterior.

Es pertinente considerar lo sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 21/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", en la que se consideró que, para acreditar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género dentro de los mensajes denunciados, se debía analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos políticos-electORALES o bien en el ejercicio de un cargo público.

Si se actualiza derivado de la justiciable se ostentaba con el cargo de presidenta municipal y candidata electa a la presidencia por un segundo periodo, durante el desarrollo del proceso electoral local ordinario dos mil veinticuatro, en la entidad.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Se actualiza, toda vez que fue perpetrado por particulares.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

No se actualiza, en razón de que las publicaciones giran en torno a ediciones de imágenes que distintos perfiles de Facebook difundieron, con relación a las críticas de gobierno de la quejosa refiriendo entre otras cuestiones que en su administración existió principalmente robo e ineeficacia, ello sin que exista algún impedimento en el ejercicio de su cargo y/o violación a algún derecho político electoral.

Si bien es cierto que en algunas de las publicaciones existe el rechazo a la administración pública, también lo es que el rechazo no es exclusivo de la justiciable por el hecho de ser mujer.

La violencia simbólica resulta ser invisible, la característica de este tipo de violencia es que trate de deslegitimar a las mujeres, cuestión que en la especie no acontece puesto que la crítica es a las problemáticas no atendidas de inundación, bacheo y carencia de recursos.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres.

Las imágenes difundidas en los perfiles de Facebook hacen referencia a críticas a la administración de la quejosa sin que con ello se genere alguna obstrucción o limitación para que se desenvuelva en el ejercicio de los derechos político electorales, puesto que no están dañando de modo alguno su imagen como mujer.

5. Si se basa en elementos de género, es decir: i. Se dirige a una mujer por ser mujer; ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres, y iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

No se actualiza, puesto que las críticas que realizan los perfiles de Facebook, no causa afectación a la quejosa por el hecho de ser mujer, toda vez que hacen alusión a un mal gobierno como critica a la administración que preside, sin que se realice por el hecho de ser una mujer quien gobierna, son cuestiones enfocadas a la problemática que ha presentado el municipio de San Mateo Atenco, desde administraciones anteriores y que ésta no es la excepción.

Derivado del análisis anterior se tiene que las publicaciones denunciadas numeradas del uno al cincuenta y nueve, difundidas en los perfiles de Facebook denominados "LA TÍA SAN MATRACAS", "REPORTEANDO ANDO SMA", "ESTO PASA EN SAN MATEO ATENCO", Rogelio Pascual Palomares Pichardo (Payaso Pascualin Palomares) y Jorge Luis Bobadilla Bustamante, señalados como infractores tampoco existen elementos que acrediten alguna infracción a la norma por haber ejercido VPG; al respecto, este órgano jurisdiccional considera **inexistente** la infracción denunciada, ya que en las mismas no se advierte la actualización de los elementos previstos por la Jurisprudencia 21/2018, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, por cuanto hace a la **publicación identificada en el número sesenta** del cuadro de hechos acreditados en el apartado A) y certificados, en el que se describe la video grabación donde tiene intervención, Arturo López Robles se considera **existente** la infracción denunciada, consistente en VPG con base en las siguientes consideraciones.

En la referida publicación en la que Arturo López Robles hace uso de la voz y en su intervención expresa un mensaje dirigido a los asistentes en el tenor siguiente:

"Por ahí anda una vulgar ambiciosa, cerda, vestida de oveja siendo lobo, que no voy a decir su nombre ahora si por que ahora resulta que los corruptos nos van a demandar a nosotros, ahora resulta que los que se robaron las elecciones nos van a demandar a nosotros, ahora resulta que los que compraron voluntades, utilizaron presupuesto del ayuntamiento, utilizaron bienes y enceres del pueblo de San Mateo Atenco van a querer venir a decírnos que son los buenos",

"Dicen que son santos, bueno, hasta que SON VÍRGENES, ¡IMAGÍNENSE, POR CICATRIZACIÓN SERÁ",

"Han de creer que somos iguales que ellos, que a la primera las damos",

"Que lo escuche hasta Metepec la rata parada aquella",

"Pudimos haber tomado la decisión de agarrar palacio municipal y quemarlo si así queríamos, porque ese palacio es del pueblo, para el pueblo y por el pueblo",

"o cada pinche orgía de indecorosa que hacen adentro de ese pútrido, de ese salvaje palacio municipal por eso, ahora que lleguemos, yo creo que limpiadas de silla y de escritorio no nos van a fallar"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

De dicha temática, y si bien es cierto, no se advierte una referencia directa a la promovente, lo cierto es que a partir de un análisis contextual de las frases es posible advertir de un contexto político y social que gira en torno a la denunciante; con las expresiones: "vulgar, ambiciosa, cerda, vestida de oveja siendo lobo, "Dicen que son santos, bueno, hasta que SON VÍRGENES, ¡IMAGÍNENSE, POR CICATRIZACIÓN SERÁ", "Han de creer que somos iguales que ellos, que a la primera las damos", "Que lo escuche hasta Metepec la rata parada aquella", "o cada pinche orgía de indecorosa que hacen adentro de ese pútrido, de ese salvaje palacio municipal" se aprecia en el video difundido que dichas expresiones se dieron en un evento público, utilizando expresiones sexistas estereotipadas en contra de la quejosa, pues el periodo en que fue difundida la publicación fue en el marco de la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

campaña electoral del proceso 2023-2024 en el cual participaba la justiciable como candidata a la presidencia municipal de San Mateo Atenco.

Ahora bien, se analizarán las expresiones emitidas por Arturo López Robles difundidas en la página “*En Perspectiva SMA*” en torno a los cinco elementos contenidos en la Jurisprudencia 21/2018, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO” del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se consideró que, para acreditar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género dentro de los mensajes denunciados, se debía analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

El primer elemento se cumple, ya que las expresiones se realizaron en contra de la denunciante en su calidad de presidenta municipal y candidata electa a la presidencia por un segundo periodo, durante el desarrollo del proceso electoral local ordinario dos mil veinticuatro, en la entidad, esto es, aconteció precisamente en el marco del ejercicio de derechos político-electorales.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

En relación al segundo elemento también se tiene por cumplido, ya que los actos fueron perpetrados por un particular que a decir de la quejosa y derivado de las pruebas ofrecidas es dirigente del partido político MORENA de nombre Arturo López Robles, pues es

identificado como Dirigente Estatal de Juventudes MORENA, Estado de México.³²

Cabe destacar que fue emplazado de manera personal con la queja que dio origen al procedimiento y el acuerdo por el que fue citado a audiencia de pruebas y alegatos;³³ apercibido que de no acudir a desvirtuar las imputaciones que le hacen, se celebraría la audiencia referida.

Además, que se le notificó que por tratarse de un Violencia Política en Razón de Genero, opera la reversión de la carga de la prueba.³⁴

Sin que realizara manifestación alguna respecto a su calidad de Dirigente o respecto de los hechos constitutivos de VPG que se le atribuyen.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Del análisis al contenido de las expresiones denunciadas difundidas en la página de Facebook “En Perspectiva SMA”, así como del contexto en el que fueron emitidas, se concluye que se tiene por colmado el tercer elemento de la jurisprudencia, consistente en la acreditación de actos que constituyen violencia simbólica, verbal, sexual y psicológica.

Para este Tribunal, las expresiones, que han sido precisadas, difundidas en la página “En Perspectiva SMA” rebasan los límites de la libertad de expresión, porque se considera que su intención fue menoscabar los derechos político-electorales de la

³² Visible a foja 228 que contiene el Disco Compacto Anexo del Acta 703/2024, en el que se aprecia que es presentado en el evento como Dirigente Estatal de Juventudes MORENA, Estado de México, siendo este un hecho público en términos del artículo 441 del Código Electoral.

³³ Visible a fojas 617 y 618 del expediente

³⁴ Visible a fojas 612 a la 614 del expediente



denunciante, al realizar manifestaciones totalmente inclinadas a una connotación sexual.

Así, las manifestaciones referidas por el probable responsable, no encuentran justificación y tutela en el debate público de ideas, pues sus señalamientos se tornan violentos, al acotarse exclusivamente en **minimizar, denigrar, ofender y ridiculizar a la denunciante ante la ciudadanía.**

Todo ello, dentro del desarrollo del proceso electoral local ordinario dos mil veinticuatro en la entidad y con el empleo de **estereotipos de género.**

En esa tesitura, se tiene que la finalidad de las expresiones difundidas a través del video publicado en la página de internet de referencia, en el contexto electoral, discursivo y de significado, en el que fueron emitidas las manifestaciones fue la de intentar desprestigiar frente al potencial electorado, **intimidar, invisibilizar, desacreditar y anular su referencia propia, imagen y trayectoria de la denunciante,** con el objeto de obstaculizar el ejercicio de su derecho político-electoral al voto pasivo por la titularidad de la presidencia municipal de San Mateo Atenco, Estado de México.

Así, se tiene que el discurso de Arturo López Robles publicado en la página “*En Perspectiva SMA*” de la red social facebook buscó minimizar una imagen de la denunciante como persona ante las decisiones o gestiones del género masculino, pretendiendo anular cualquier trayectoria propia, con elementos de género, y con ello, buscar influir de forma negativa a la ciudadanía y potencial electorado en la emisión de su voto, en la jornada electoral del pasado dos de junio. Las frases son analizadas en el contexto público, con perspectiva de género, el significado y alcance de las mismas, expresando ante la ciudadanía asistente en el evento y



difundidas dichas expresiones en la red social de Facebook en los términos siguientes:

"Por ahí anda una vulgar ambiciosa, cerda, vestida de oveja siendo lobo, que no voy a decir su nombre ahora si por que ahora resulta que los corruptos nos van a demandar a nosotros, ahora resulta que los que se robaron las elecciones nos van a demandar a nosotros, ahora resulta que los que compraron voluntades, utilizaron presupuesto del ayuntamiento, utilizaron bienes y enceres del pueblo de San Mateo Atenco van a querer venir a decírnos que son los buenos",

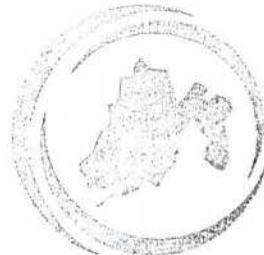
"Dicen que son santos, bueno, hasta que SON VÍRGENES, ¡IMAGÍNENSE, POR CICATRIZACIÓN SERÁ",

"Han de creer que somos iguales que ellos, que a la primera las damos",

"Que lo escuche hasta Metepec la rata parada aquella",

"Pudimos haber tomado la decisión de agarrar palacio municipal y quemarlo si así queríamos, porque ese palacio es del pueblo, para el pueblo y por el pueblo",

"o cada pinche orgía de indecorosa que hacen adentro de ese pútrido, de ese salvaje palacio municipal por eso, ahora que lleguemos, yo creo que limpiadas de silla y de escritorio no nos van a fallar"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Cabe señalar que la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció en la sentencia SRE-PSC-088/2021, lo siguiente:

Para determinar si una conducta se basó en elementos de género, se requiere el análisis de un elemento subjetivo, es decir, la intención de la persona emisora del mensaje, para establecer si dicha conducta se encontraba relacionada con la condición de mujer de la denunciante, o no, lo cual ocurre como se lee a continuación.

Dicha intención constituye un hecho interno y subjetivo de la persona que emite el mensaje, el cual se materializa de diversas formas.

En ese sentido, es necesario partir de hechos objetivos o externos, como son los acontecimientos producidos en la realidad sensible con la intervención humana o sin ella.

Los hechos objetivos sirven como base para acreditar mediante inferencias aquellos que son internos, los cuales denotan los motivos, intenciones o finalidad de una conducta o el conocimiento de un

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

9

hecho por parte de alguien. En síntesis, situaciones que ocurren en el mundo fáctico en el mundo de lo fáctico.

En ese sentido, del análisis integral a las expresiones denunciadas, se advierte que la intención del probable responsable en la emisión de su mensaje al público, fue la de degradar, anular, humillar y dotar de inexistencia la figura de la hoy denunciante, así como sus aspiraciones, logros, trayectoria y en general, el conjunto de aptitudes propias para acceder a un cargo de elección popular.

Porque las expresiones transmitieron el mensaje de que la denunciante no resulta apta para acceder al cargo de elección popular para el que estaba postulada, pues genera un estado de desconfianza hacia la ciudadanía oyente del mensaje.

Es decir, mediante diversas palabras y frases contenidas en las manifestaciones materia de denuncia, considerando el contexto electoral y discursivo en el que fueron emitidas, buscaron como efecto invisibilizar la presencia y trayectoria de la denunciante, por su calidad de mujer.

Lo anterior, con el fin de desprestigiar su imagen y honor ante el eventual electorado en la demarcación del municipio de San Mateo Atenco.

Además, esas expresiones, contrariamente a lo analizado en el presente asunto en el apartado de calumnia, no pueden ser tomadas en cuenta como una crítica severa en contra de la denunciante y, por tanto, dentro de los márgenes permitidos por el derecho a la libre expresión, porque dichas menciones se circunscriben a manifestaciones ofensivas y denigrantes asociadas a su género y al rol femenino dentro de la sociedad machista.

En ese sentido, de las expresiones materia de queja, se puede inferir que, se creó un referente ante el electorado que la vincula de una manera misógina y discriminante, en clara alusión a estereotipos de género.

Es decir, no se trata de una crítica que, por muy áspera y severa, verse sobre hechos propios de la capacidad y trayectoria política de la denunciante, **sino que son manifestaciones misóginas y determinadas por estereotipos de género.³⁵**

Con todo lo anterior, resultaron afectados los derechos político-electORALES de la promovente, puesto que las expresiones controvertidas se dieron en el contexto del proceso electoral local cuando la denunciante ya había resultado electa por la ciudadanía para ocupar el cargo por segunda ocasión de la presidencia municipal de San Mateo Atenco, Estado de México.

Así, de las expresiones contenidas en el discurso emitido por el probable responsable **Arturo López Robles** durante un evento en el municipio de San Mateo Atenco, mismo que fue transmitido en vivo en la pagina “*En Perspectiva SMA*” de la red social facebook, se observa que los mismos están compuestos de frases relacionadas con la condición de mujer de la denunciante, al estar insertos de una forma en la que se hace referencia directamente a los estereotipos que son aplicables por su género.

³⁵ Al respecto, Rebecca Cook y Simone Cusack, definen los estereotipos de género como aquella construcción social y cultural de hombres y mujeres, a partir de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales. Cook Rebecca y Simone Cusack, Estereotipos de Género. Perspectivas Legales Transnacionales (traducción de Andrea Parra), Filadelfia, University of Pennsylvania Press-ProFamilia, 2009. Para las autoras, la estereotipación de género por si misma no es necesariamente problemática, sino cuando opera para ignorar las características, habilidades, necesidades, deseos y circunstancias individuales, de forma tal que se les niegan a las personas sus derechos y libertades fundamentales y se crean jerarquías de género. Así, por ejemplo, de conformidad con las autoras, los estereotipos que se derivan de la premisa de que las mujeres deben ser esposas, madres y amas de casa y, por lo tanto, estar “al centro de la vida familiar y del hogar”, tienen una larga historia de ser usados para justificar la exclusión de las mujeres de la vida pública, como en el caso de la capacidad que tienen para ejercer cargos públicos.

Es decir, nos encontramos ante un conjunto de manifestaciones que, analizadas en conjunto y en el contexto en el que las mismas fueron enunciadas, tuvieron como efecto invisibilizar y anular los logros, trayectoria y capacidad individual de la quejosa en el desarrollo de la contienda electoral en la que participaba.

De ahí que este Tribunal Electoral considere que en el presente asunto se acredita la violencia simbólica, verbal y psicológica, al denostar, minimizar, humillar, y generar a la denunciante un ambiente hostil en el que pudiera llevar a cabo el ejercicio de sus derechos político-electORALES, en su vertiente pasiva de ser votada.

Si bien del acta circunstanciada 703/2024 en el punto sesenta,³⁶ se advierte que la página de Facebook "En Perspectiva SMA" es quien transmite en vivo las expresiones emitidas por Arturo López Robles, cabe destacar que dicha página no fue sujeto denunciado por la quejosa, ni emplazado por la responsable, pues la transmisión la hace en el marco de la libertad, de su labor como un medio de comunicación y difusión por haber resultado de su interés; sin tener implicación directa o indirecta con las expresiones vertidas por Arturo López Robles.

El medio de comunicación "En Perspectiva SMA" únicamente optó por presentar un evento en vivo, en la que no se advirtió algún tipo de crítica, opinión o juicio de valor respecto de dicha circunstancia que haya tenido la intención de evidenciar, exhibir o menoscabar a la parte quejosa.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electORALES de las mujeres.

³⁶ Visible a fojas 224 a la 226 del expediente

Este elemento sí se acredita, ya que el objeto o resultado fue menoscabar, intimidar, humillar, minimizar anular y desacreditar su capacidad, menoscabando con ello los derechos político-electorales de la denunciante, todo mediante la emisión de diversas frases que ya antes fueron señaladas y destacadas en la transcripción del discurso emitido por **Arturo López Robles**.

Frases que como se ha mencionado, están basadas en estereotipos de género que hacen alusión a la asignación de un rol estereotipado de género, pues las manifestaciones emitidas subordinan a la denunciante a situaciones de connotación sexual, invisibilizando su honorabilidad y capacidad de gobernar y acceder a un cargo.

Ello configura el micromachismo, en donde de forma imperceptible se asume que una mujer no tiene las capacidades para gobernar y actuar por capacidad propia, sino que es dependiente de otras conductas, reduciéndola a un mero accesorio, subordinada a conductas ajenas a su capacidad, trayectoria y calidad de ser humano.

5. Si se basa en elementos de género, es decir: i. Se dirige a una mujer por ser mujer; ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres, y iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En la especie, **este elemento se actualiza**, ya que nos encontramos en presencia de violencia simbólica, verbal y psicológica.

El Protocolo de VPG establece que este tipo de violencia se caracteriza por ser una violencia invisible, secreta, implícita e inferencial, que opera al nivel de la construcción de representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de

la aplicación y repetición de estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

Las víctimas son con frecuencia “cómplices” de estos actos, y modifican sus comportamientos y aspiraciones de acuerdo con estos estereotipos, que cabe mencionar, no son fácilmente percibidos como “herramientas de dominación”.

De igual modo, en las ciencias sociales se utiliza para describir una relación social donde el “dominador” ejerce un modo de violencia indirecta y no físicamente directa en contra de “los dominados”.

En este caso, se advierte que **se está en presencia de violencia simbólica, verbal y psicológica**, porque el contenido de las expresiones tuvo como fin anular en el discurso y contexto de significación la participación de la denunciante invisibilizando su trayectoria, logros y aptitudes en el ámbito público, político y electoral de forma independiente, autónoma y libre, a través de la repetición de estereotipos de género, cosificándola, minimizándola e intimidándola.

Es decir, que las expresiones se realizaron en su contra por su condición de mujer, ya que las manifestaciones de **Arturo López Robles** durante su discurso transmitido en la página “*En Perspectiva SMA*”, están delimitadas hacia su persona por su calidad de mujer, buscando intimidarla, menoscabarla y generar en la población oyente un sentimiento de desconfianza y rechazo hacia la hoy denunciante.

Y con lo anterior, invisibilizar y anular la trayectoria individual y méritos propios de la denunciante, al mismo tiempo que implícitamente descarta la existencia de su aspiración legítima para contender a un cargo de elección popular, como en el caso

lo fue, acceder por un segundo periodo a la titularidad de la presidencia municipal de San Mateo Atenco.

Máxime si tomamos en consideración que se hizo alusión hacia su persona con conceptos misóginos que minimizan su capacidad y trayectoria por su condición de mujer, todo esto dentro del marco del proceso electoral, lo que permite a este tribunal, evidenciar que las manifestaciones se dieron con la finalidad de trascender a la ciudadanía para afectarla negativamente en el desempeño de su ejercicio como presidenta municipal, de cara a la jornada electoral del dos de junio.

Lo anterior, tiene un impacto diferenciado aplicado a mujeres, ya que se tiene la falsa percepción de que las mujeres no tienen la capacidad de gobernar e incursionar en la política.

Circunstancia que potencialmente lesionó la dignidad humana de la otrora candidata -actualmente denunciante- y, por tanto, su esfera de goce y ejercicio de derechos y libertades político-electorales.

Lo anterior, causó también una afectación desproporcionada en la denunciante porque se vio situada en una circunstancia en que las expresiones en análisis rebasaron el ámbito robusto y permisible del debate político, en el marco de la libertad de expresión, así como, actualizaron una afectación en la esfera individual de derechos de la denunciante al invisibilizarla y por efecto descartar su proyecto político y de vida.

Condicionando a su vez el libre ejercicio de su derecho a ser votada libremente y, extendiendo sus efectos al grupo identitario de atención prioritaria al que pertenece reforzando estereotipos y prejuicios sobre la incapacidad de las mujeres para competir en elecciones o ejercer un cargo público o de su instrumentalización

por parte de un hombre, circunstancia que adquiere en este contexto una dimensión de interseccionalidad.

Con base en los elementos de VPG analizados con anterioridad, se considera que las expresiones realizadas en las publicaciones controvertidas sí constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de la denunciante, pues se colman la totalidad de los elementos antes mencionados.

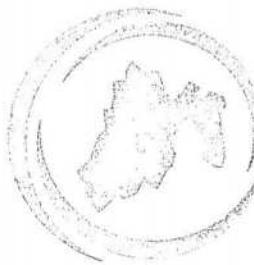
Aunado a lo anterior y en virtud de que no existe medio de prueba ofrecido por **Arturo López Robles**, pese a que se efectuó la notificación personal al denunciado del acuerdo de fecha ocho de mayo de dos mil veinticinco,³⁷ -entre otras cuestiones- se le notificó que en el caso que nos ocupa se atiende una exclusión a la regla de la calificación de pruebas, por estar en presencia de un asunto de VPG y en razón de que **existe una excepción a la regla del “onus probandi”**, esto es la reversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia, la persona demandada, victimaria o la contraparte es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.³⁸

Aunado a lo anterior, la Sala Superior explicó que las autoridades jurisdiccionales en el ámbito electoral deben tomar en cuenta el principio de disponibilidad o facilidad probatoria, así como la igualdad procesal, cuando para la víctima existe dificultad o imposibilidad para aportar los medios o elementos de prueba idóneos, pues los actos de violencia se basan en elementos de desigualdad, discriminación y estereotipos de género.

³⁷ Visible a fojas 612 a la 614, 617 y 618 del expediente en que se actúa

³⁸ De conformidad con la jurisprudencia con clave 8/2023 de rubro “Reversión de la carga probatoria. Procede en casos de violencia política en razón de género a favor de la víctima ante la constatación de dificultades probatorias.”

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, precisó en el expediente SRE-PSC-166/2018 que los estereotipos de género son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia de que el género/sexo masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual. Estos son nocivos cuando niegan un derecho, imponen una carga, limitan la autonomía de las mujeres y la toma de decisiones acerca de sus proyectos de vida.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

De modo que, la reversión de la carga de la prueba tiene por objeto procurar, en la mayor medida posible, la igualdad o equilibrio procesal de las partes, al revertir, exigir o trasladar las cargas de la prueba a las personas denunciadas como responsables para desvirtuar los hechos que se le imputan, cuando la exigencia de medios de prueba a la víctima de VPG resulte desproporcionada o discriminatoria.

En estima de este Tribunal Electoral, atendiendo a las particularidades del caso concreto, considerando las pruebas en lo individual y en su conjunto, así como el contexto en el cual fueron emitidas, y difundidas se advierte que, lo procedente es declarar la **existencia de la infracción** consistente en VPG, atribuible a **Arturo López Robles**.

Y con relación a los perfiles de Facebook denominados "LA TÍA SAN MATRACAS", "REPORTEANDO ANDO SMA", "ESTO PASA EN SAN MATEO ATENCO", Rogelio Pascual Palomares Pichardo (Payaso Pascualin Palomares) y Jorge Luis Bobadilla Bustamante, no existen elementos que acrediten alguna

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

infracción a la norma respecto a la infracción de VPG, por lo que se califica dicha infracción como **inexistente**.

C) Acreditación de la responsabilidad

Derivado de la existencia de la infracción, se tiene a Arturo López Robles como responsable directo de la comisión de VPG, toda vez que de los hechos motivo de la infracción se acredita que se ostenta como Dirigente Estatal de Juventudes de Morena, Estado de México; dirigiendo un mensaje al público, como se acredita en la publicación denunciada.

Culpa in vigilando de MORENA

Derivado del estudio exhaustivo y minucioso a los elementos que obran en autos, por cuanto hace al partido político MORENA por culpa in vigilando, la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 25 numeral 1, inciso a), señala como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.

En concordancia con ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha definido que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas, esto, acorde con la Jurisprudencia 19/2015 de rubro "CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS".

Así, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.

En el caso concreto, del escrito de queja se desprende que el Partido Político MORENA, es responsable por la omisión del deber de cuidado (culpa in vigilando) derivada de los hechos imputados a Arturo López Robles; y toda vez que dicho partido político por conducto de su representante ante el IEEM, se deslinda de las acciones e infracciones denunciadas, resulta oportuno verificar que dicho deslinde reúna los requisitos establecidos por la jurisprudencia³⁹ a saber:

a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; en el caso concreto el deslinde del partido político morena no produjo el cese de la conducta, puesto que se limita a referir que los hechos denunciados ni lo afirma ni lo niega por no ser hechos propios y que como el partido político que representa no tienen nada que ver con los hechos denunciados tampoco se actualiza la culpa in vigilando, aunado a que las expresiones vertidas por Arturo López Robles, lesionaron la dignidad humana de la quejosa, al tener un impacto social en los asistentes al evento de Morena y a quienes visualizaron la transmisión en vivo, teniendo un alcance indeterminado.

b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; el deslinde en cuestión, no resulta ser apropiado para el fin, puesto que se limita a negar los hechos que se le atribuyen al partido

³⁹ 17/2010 de título "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE".

político por ser actos que no toleran, y que morena no es autor permisivo en el despliegue de los hechos denunciados, además de que las manifestaciones realizadas en el evento público por parte de Arturo López Robles, tuvieron un impacto estereotipado en agravio de la quejosa, sin que sea posible resarcir el daño ocasionado a la justiciable.

c) Juridicidad: *en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;* la culpa in vigilando es una responsabilidad que la ley prevé y que los partidos políticos conocen; en el caso en concreto existe el escrito de deslinde, sin embargo, no se agrega medio de prueba alguno que acredite que Arturo López Robles no es militante o dirigente del partido político MORENA.

d) Oportunidad: *si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos,* el deslinde en cuestión refiere desconocer los hechos, y que se le imputa una responsabilidad de manera equivoca, aunado a que de autos se desprende que no fue presentado de manera inmediata a que sucedieron los hechos, pues el trece de octubre de dos mil veinticuatro se llevó a cabo el evento de Morena en San Mateo Atenco, en el que Arturo López Robles ostentándose como Dirigente Estatal de Juventudes Morena, Estado de México, realizó manifestaciones que denigran, descalifican y demeritan a la justiciable, por su calidad de ser una mujer que participa en el ámbito político, y es hasta el diecisiete de febrero de dos mil veinticinco en que el partido político presenta el deslinde de la responsabilidad atribuida al sujeto infractor, es decir cuatro meses después de la conducta denunciada.

e) Razonabilidad: *si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos,* el deslinde resulta ser de manera ordinaria la acción que utilizan los institutos políticos para no caer en responsabilidades por parte de sus



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

J



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

militantes; sin embargo, el deslinde se limita a negar y desconocer los hechos atribuidos a Morena.

Una vez analizados los elementos que debe reunir el deslinde del partido político y resultando que el mismo no reúne los requisitos exigidos por la referida jurisprudencia, aunado a que MORENA en su escrito de deslinde no exhibe medio de prueba alguno que demuestre lo contrario y toda vez que Arturo López Robles en el evento en el que realiza las manifestaciones denunciadas se ostenta con la calidad de Dirigente Estatal de Juventudes Morena, Estado de México.

Tomando en consideración que la infracción de VPG a tribuida a dicha persona se determinó como **existente**, es dable concluir que, dicha conclusión también le asiste a dicho instituto político, consistente en la falta al deber de cuidado, por la infracción de VPG en agravio de la quejosa.

La culpa in vigilando se actualiza al acreditarse la responsabilidad indirecta que tiene el partido político, como ente de interés público, de vigilar las acciones que realizan sus simpatizantes, candidatas y candidatos, dirigentes y miembros, se declara la responsabilidad consistente en la **falta al deber de cuidado** que incurre el político Morena, por **culpa in vigilando**, por lo que resulta dable **amanestar** públicamente al instituto político.

Lo anterior, para garantizar que los procesos electorales se ajusten a los principios constitucionales y legales, derivado de su obligación de velar para dichas personas sujeten su actuación a los principios del Estado democrático y respeto absoluto a la legalidad.⁴⁰

⁴⁰ Véase el precedente emitido por la Sala Superior en la sentencia del expediente SUP-REP-150/2020.

D) Calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables

Al respecto, los artículos 459, fracción I, III, 460 fracción XIII, 470 bis inciso f), 471, fracción I y fracción IV del código comicial de esta entidad federativa, establecen que son infracciones de los partidos políticos y sus militantes, así como de las y los ciudadanos, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las disposiciones del mismo código; por lo que se enumera un catálogo de sanciones susceptibles de imponerles.

Por tanto, se determinarán las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

Así, para calificar debidamente la falta, en el presente asunto se valorarán los siguientes elementos:

I. Tipo de infracción, conducta y disposiciones jurídicas infringidas.

El tipo de infracción es de acción, pues consistió en la emisión de expresiones verbales, a través de un discurso público, que a su vez fue difundido en la red social Facebook.

Las manifestaciones reprochadas son de acción, generadas por **Arturo López Robles**.

Y las disposiciones que fueron infringidas, entre otras son los artículos 20 Bis, 20 Ter fracciones IX, XVI y XXII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, los artículos 27 Quinquies, 27 Sexies fracciones VII y VIII y el artículo 482 fracción IV del Código Electoral.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. La conducta consistió en la emisión de expresiones verbales estereotipadas difundidas en la red social Facebook en agravio de la denunciada.

b) Tiempo. Las locuciones se difundieron en la publicación del siete de octubre de dos mil veinticuatro, en el marco del proceso electoral local dos mil veinticuatro.

c) Lugar. De igual forma, de autos se tiene por acreditado que la conducta denunciada aconteció en una publicación en la red social Facebook.

III. Bien jurídico tutelado.

La dignidad y el derecho a una vida libre de violencia en el ejercicio de los derechos político-electORALES de la denunciante en su calidad de candidata a un nuevo periodo como presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Mateo Atenco, Estado de México, cuya inobservancia es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de VPG.

IV. Beneficio o lucro.

Desprestigio a la actora, en su reelección como presidenta municipal, demeritando su capacidad de gobernar y denostando su calidad de ser mujer, con alusiones negativas a su persona, reprobando el trabajo realizado mientras fue presidenta municipal de San Mateo Atenco.

No hay elementos de los que se desprenda beneficio económico alguno; sin embargo quien emite los comentarios denostativos en contra de la quejosa se ostenta como Dirigente Estatal de Juventudes del partido político Morena y la temporalidad en que se difundió el mensaje fue en periodo de campaña.

V. Intencionalidad o Culpa.

No obra en autos del expediente prueba alguna que acredite el dolo por parte del infractor; ello, porque el dolo significa *una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira*;⁴¹ e implica: a) el conocimiento de la norma, y b) la intención de llevar a cabo esa acción u omisión; cuestiones que no se comprueban en el caso que nos ocupa.⁴²

En tal sentido se aprecia que la comisión fue culposa, es decir, falta de cuidado del denunciado en cuanto a los alcances de la acción realizada.

VI. Singularidad o pluralidad de la falta.

La infracción atribuida al denunciado es singular, dado que no obra en autos la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas u algún otro acto ilegal igual al sancionado.

VII. Calificación de la falta.

Al quedar acreditada la violencia política ejercida en contra de la promovente, por parte de **Arturo López Robles**, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el infractor como **leve**; en atención a las circunstancias de modo tiempo y lugar, el beneficio obtenido, la intencionalidad, el contexto fáctico y medio de ejecución, previamente analizados.

VIII. Reincidencia.

En el asunto que se resuelve no se advierte antecedente alguno que evidencie que el denunciado hubiese sido sancionado con antelación por hechos similares.

IX. Condición económica.

⁴¹ Criterio visible en SUP-RAP-125/2008 y ST-JRC-27/2015.

⁴² Resultan aplicables las Tesis Ia. CVI/2005 de rubro: "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS"⁴² y I.Io.P.84 P titulada: "DOLO EVENTUAL. COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VÍA INFERENCIAL INDICIARIA"⁴².

En el asunto que nos ocupa no es posible determinar la condición económica del infractor; por lo que, sólo pueden tomarse en cuenta las condiciones particulares de su participación, razonadas con antelación.

Además, cabe destacar que el análisis de la condición económica para la imposición de la sanción, sólo es procedente cuando la naturaleza de la sanción lo amerite, al tener el carácter de económica, pues solo en estos casos es dable su estudio para no incurrir en la imposición de multas excesivas. Lo que en el caso no acontecerá.

X. Eficacia y Disuasión.

Al respecto, cabe decir que la imposición de la sanción debe ser adecuada para asegurar la vigencia del principio de legalidad a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho y con ello disuadir toda conducta infractora; de manera que, en el caso concreto, debe imponerse una sanción que disuada a **Arturo López Robles y a Morena por culpa in vigilando**, de volver a cometer una conducta similar a la que se sanciona y además, debe tener como efecto reprimir la amenaza de ser reincidente, propiciando mediante la sanción que se impone el absoluto respeto del orden jurídico en la materia.

XI. Sanción.

El artículo 471, fracción I inciso a) y fracción IV inciso a), del Código Electoral del Estado de México, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de ciudadanos: amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Tomando en consideración las particularidades de las conductas señaladas en las fracciones que anteceden, este tribunal

considera que el resto de las sanciones previstas en el artículo 471 del Código Electoral del Estado de México, serían excesivas dadas las particularidades del caso concreto ya analizadas; en consecuencia, se estima que la **sanción idónea y eficaz** que debe imponerse a **Arturo López Robles y al partido político Morena** por culpa in vigilando, debe ser la mínima; sin que ello implique que ésta incumpla con su eficacia y disuasión.

Conforme a los razonamientos anteriores, se considera que la sanción que debe imponerse al denunciado es una **amonestación pública**, establecida en el artículo 471, fracción I inciso a) y fracción IV inciso a) del Código Electoral del Estado de México, siendo la sanción mínima suficiente para que no repitan la conducta ilegal desplegada.

Así mismo, de conformidad con lo ordenado por la Sala Superior en la sentencia SUP-REC-91/2020 y acumulado, mediante la cual **se contempló la inscripción de los infractores en el registro, no como una sanción propiamente, sino, como una forma de reparación integral que deben ejercer las autoridades como una garantía de no repetición**, entendiendo a ésta como un mecanismo para mitigar la violencia estructural contra las mujeres;⁴³ se ordena al Instituto Nacional Electoral y al Instituto Electoral del Estado de México, a fin de que dé cumplimiento.

SÉXTO. Efectos.

Derivado de la **amonestación pública** impuesta al denunciado **Arturo López Robles**:

- a) Se ordena a **Arturo López Robles** ofrecer una **disculpa pública a la C. Ana Aurora Muñiz Neyra**, mediante video grabación en la misma página que realizó la transmisión del

⁴³ Son aplicables las sentencias emitidas en los siguientes medios de impugnación: SUP-REC-531/2018, SUP-JE-115/2019, SUP-JDC-164/2020, SUP-REC-68/2020, SUP-REC-81/2020.

mensaje objeto de la infracción, es decir, tendrá que publicar la disculpa pública en la página de Facebook “En perspectiva SMA” por un plazo de 30 días naturales, a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la presente sentencia.

Así mismo deberá publicar el apartado de efectos y los resolutivos de la presente sentencia en la página de Facebook “En perspectiva SMA” por un plazo de 30 días naturales, a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la presente sentencia.

Una vez realizado lo anterior, el infractor debe informar a este Tribunal en un plazo de dos días hábiles, con constancias que lo acrediten.

- b) Se **vincula** al Secretario del Ayuntamiento de San Mateo Atenco, Estado de México, llevar a cabo la publicidad de la presente resolución en los estrados físicos del ayuntamiento y en la página electrónica correspondiente, por un plazo de treinta días naturales a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la presente sentencia.
- c) Se **vincula** a la Secretaría Ejecutiva del IEEM y a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, a efecto de llevar a cabo la publicidad de la presente resolución en los estrados físicos y página electrónica correspondientes, por un plazo de treinta días naturales a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la presente sentencia.
- d) Dese vista al Instituto Nacional Electoral y al Instituto Electoral del Estado de México, para que registre a **Arturo López Robles**, en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

9



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Mujeres en Razón de Género, por un plazo de tres años, a partir de que quede firme la presente sentencia.⁴⁴

- e) Se ordena a **Arturo López Robles** abstenerse de realizar conductas como las denunciadas, en contra de la denunciada, o de cualquier otra persona.
- f) Asimismo, como garantía de no repetición se **vincula a Arturo López Robles** a tomar un curso en la Secretaría de las Mujeres en el Estado de México,⁴⁵ orientado a la sensibilización, promoción y protección de los derechos de las mujeres; **y una vez cumplido informe** a este Tribunal Electoral con la constancia que acredite su conclusión.
- g) Se da **vista a la Secretaría de las Mujeres del Estado de México**, para que actúe en el ámbito de sus atribuciones.
- h) Derivado de que se otorgaron las medidas cautelares y no existe constancia de cumplimiento del retiro de la publicación que constituye VPG por parte del infractor, se **vincula a la autoridad sustanciadora** por conducto de la Oficialía Electoral, verificar si subsiste o no la publicación marcada con el numeral sesenta en el apartado A) Acreditación de hechos, y en caso de que no se haya eliminado, realice las diligencias necesarias para el debido cumplimiento. **Informando a este Tribunal el retiro de la misma**, en un plazo de **dos días** una vez verificado el retiro.

⁴⁴ En términos de la jurisprudencia 47/2024, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LA SALA ESPECIALIZADA Y LAS AUTORIDADES LOCALES RESOLUTORAS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR TIENEN LAS FACULTADES PARA DETERMINAR EL PLAZO DE PERMANENCIA EN EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS CORRESPONDIENTE"

⁴⁵ En términos de los artículos 36 Quárter y 36 Quinquies de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México

- i) Al partido político **Morena**, por actualizarse la infracción por **culpa in vigilando** al deber de cuidado se le impone una **amonestación pública** y se le ordena al Comité Ejecutivo Estatal de Morena, publicar los efectos y resolutivos de la presente resolución en sus estrados físicos y electrónicos por un periodo de treinta días naturales, a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la presente sentencia.
- j) Se les **apercibe** que para el caso de que incumplan con lo ordenado, se les impondrá una de las medidas de apremio que establece el artículo 456 del Código Electoral del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es **inexistente** la calumnia electoral denunciada.

SEGUNDO. Es **inexistente** la infracción consistente en violencia política en razón de género en contra de los perfiles y páginas "LA TÍA SAN MATRACAS", "REPORTEANDO ANDO SMA", "ESTO PASA EN SAN MATEO ATENCO", Rogelio Pascual Palomares Pichardo (Payaso Pascualin Palomares), y Jorge Luis Bobadilla Bustamante.

TERCERO. Es **existente** la infracción, consistente en violencia política en razón de género, cometida por **Arturo López Robles**, por lo que se **amonesta públicamente**, en términos de lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Es existente la infracción por culpa in vigilando del partido político **Morena**, por lo que se le impone una **amonestación pública**, y se le ordena al **Comité Ejecutivo Estatal de Morena** dar cumplimiento a los efectos de la presente sentencia.

QUINTO. Se vincula a la Secretaría de las Mujeres en el Estado de México y a la Secretaría del Ayuntamiento de San Mateo Atenco, Estado de México, para el cumplimiento de la presente sentencia.

SEXTO. Se ordena al Instituto Nacional Electoral registrar a **Arturo López Robles**, en la lista de personas infractoras por Violencia Política en razón de Genero, en términos de los efectos de la presente sentencia.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

SÉPTIMO. Se ordena al Instituto Electoral del Estado de México registrar a **Arturo López Robles**, en la lista de personas infractoras por Violencia Política en razón de Genero, en términos del considerando de efectos.

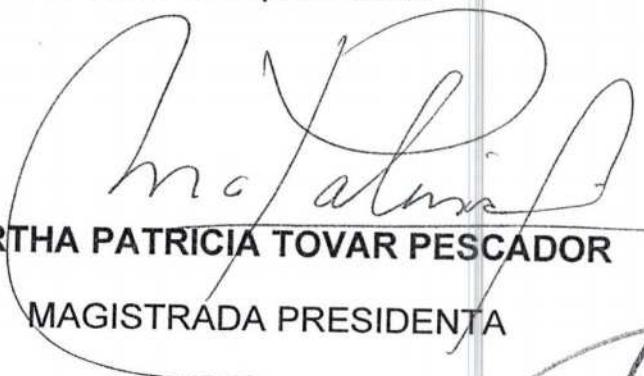
NOTIFÍQUESE, la presente sentencia en términos de ley; publíquese en la página web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, aprobándose por **unanimidad** de votos de las Magistradas y los Magistrados que lo integran, con el voto concurrente de la Magistrada Arlen Siu Jaime Merlos y el Magistrado Héctor Romero Bolaños, así como el voto razonado

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

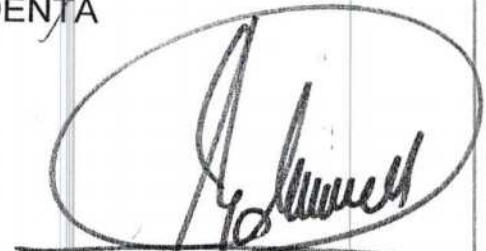
del Magistrado Víctor Oscar Pasquel Fuentes, quienes firman ante
el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



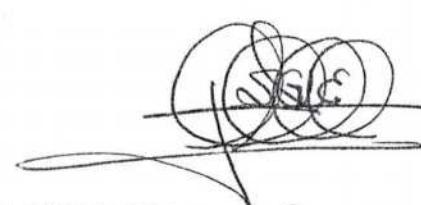
MARTHA PATRICIA TOVAR PESCADOR
MAGISTRADA PRESIDENTA



VÍCTOR OSCAR PASQUEL FUENTES
MAGISTRADO



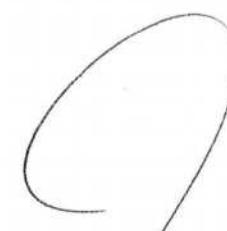
ARLEN SIU JAIME MERLOS
MAGISTRADA



SELENE GUADALUPE LÓPEZ ESPINOSA
MAGISTRADA



HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS
MAGISTRADO



JESÚS PÉREZ MONTOYA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Esta foja forma parte de la resolución del catorce de agosto del dos mil veinticinco, recaída en el procedimiento especial sancionador PES/4/2025



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Voto razonado que emite el Magistrado Víctor Oscar Pasquel Fuentes relativo a la sentencia del expediente PES/4/2025.¹

Con respeto para quienes integran el Pleno de este Tribunal, si bien comparto el sentido de la sentencia y las consideraciones que lo sostienen, me permito justificar mi postura sobre desestimar las pruebas supervenientes aportadas por la parte denunciante, en atención a lo siguiente:

De las constancias del expediente, se advierte que la parte quejosa aportó dieciséis placas fotográficas de publicaciones en redes sociales en las que se observa que se suscitaron con fecha posterior a la presentación de la denuncia; es decir, después del once de octubre de dos mil veinticuatro.

Así, dichas pruebas fueron ofrecidas por la parte denunciante con la finalidad de acreditar el vínculo entre el infractor y el instituto político denunciado, para actualizar la falta al deber de cuidado atribuido al partido; no obstante, la mayoría determinó desechar dichos elementos de convicción, toda vez que al ser pruebas técnicas las mismas carecen de eficacia probatoria.

Sin embargo, considero que es facultad de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, a través de la Subdirección de Quejas y Denuncias pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de las pruebas aportadas por la parte quejosa y dar vista, en su caso, a la parte denunciada de los medios de convicción presentados, a efecto de tutelar su garantía de audiencia, toda vez que es la autoridad encargada de la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores.

En efecto, el artículo 16, párrafo 1 de la Constitución federal establece el deber de todas las autoridades de fundar y motivar los actos de molestia a la ciudadanía, lo cual implica hacer de su conocimiento las disposiciones legales en razón de los hechos o causas que dan pie u origen a un procedimiento.

Además, el artículo 17 constitucional, así como los diversos 8, párrafo 1 y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contemplan el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, lo que comprende no sólo el obtener una resolución fundada y motivada, sino hacerlo a través de la maximización de las garantías procesales destinadas a verificar con exhaustividad

¹ Con fundamento en los artículos 448, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México y 23, fracción VII, inciso c), 34, fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

LSJ
los hechos relevantes del caso a resolver, respetando el fin mismo del proceso judicial: “la determinación de la solución que el marco normativo prevé para la cuestión jurídica en debate”.

Así, acorde con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución federal, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla que emitan resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación de emitir las sentencias de forma integral.²

El documento en que se asienta una decisión judicial guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que la autoridad no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad; explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico; despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso; enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión; exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna y, en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica; integrar una ley; valorar el material probatorio; acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto. Esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza.



Así, el principio de exhaustividad se orienta a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

Lo anterior tiene sustento en la Tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: “EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL”³.

Este principio no solo impone el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, sino también se impone la obligación a las y los juzgadores de exponer todas las razones adoptadas en la emisión de las

² La exhaustividad impone que se agoten cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos en apoyo de sus pretensiones.

³ Amparo directo 401/2013. Carlos Sánchez Castillo. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Norma Leonor Morales González. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005968>

consideraciones que sustenten su determinación; es decir, que diga todo lo que le sirvió para adoptar, acoger o desestimar un argumento de las partes.

De tal forma, la tutela judicial efectiva en los procedimientos especiales sancionadores exige al Tribunal Electoral asegurar que la autoridad sustanciadora observe las reglas esenciales del procedimiento, en torno a las partes y que en el expediente consten todos los elementos probatorios necesarios para verificar las condiciones atinentes y periféricas a los hechos que se ponen a su consideración.

El cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento se delinea como una directriz de observancia obligatoria por parte de las autoridades que siguen un procedimiento en contra de cualquier persona; con independencia de su régimen o ámbito de actuación, pues su inobservancia puede traducirse en una vulneración a los derechos de la ciudadanía.

Así, para la Suprema Corte, las formalidades esenciales del procedimiento son aquellas que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada y que, de manera genérica, se traducen en la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, la oportunidad de alegar y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

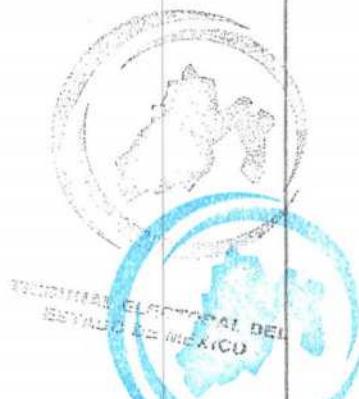
Por las razones expuestas emito el presente voto concurrente.

Víctor Oscar Pasquel Fuentes

Magistrado

Jesús Pérez Montoya

Secretario General de Acuerdos



CHIOTEKO



VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 448, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y 23, FRACCIÓN VII, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA ARLEN SIU JAIME MERLOS, RESPECTO DE LA SENTENCIA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE PES/4/2025.

Con el debido respeto a mis pares, emito el presente voto concurrente, toda vez que, si bien coincido con el sentido de la resolución en el que se declara la existencia de Violencia Política por Razón de Género (VPG) cometida por Arturo López Robles, en su calidad de Dirigente Estatal de las Juventudes de Morena en el Estado de México; desde mi perspectiva, en el asunto se presentan circunstancias particulares que ponen en riesgo la eficacia de la sentencia en cuanto al debido cumplimiento de las medidas de reparación que se ordenan.

I. Contexto

El presente asunto tiene su origen en una queja presentada ante el Instituto Electoral del Estado de México¹ por la Presidenta Municipal de San Mateo Atenco (periodo 2022-2024) y Presidenta Municipal Electa en dicha municipalidad (período 2025-2027) en contra de los siguientes perfiles y sujetos:

No.	Denunciados	Infracciones atribuidas
1	Perfil de Facebook "LA TÍA SAN MATRACAS"	
2	Perfil de Facebook "REPORTEANDO ANDO SMA",	
3	Perfil de Facebook "ESTO PASA EN SAN MATEO ATENCO"	Presunta emisión de expresiones que constituyen violencia política en razón de género (VPG) , así como calumnia
4	Rogelio Pascual Palomares Pichardo (Payaso Pascualin Palomares)	
5	Jorge Luis Bobadilla Bustamante	
6	Arturo López Robles (Dirigente Estatal de Juventudes Morena, Estado de México)	
7	partido político Morena	Por culpa invigilando

Como se indica en la tabla anterior, las infracciones atribuidas a los denunciados fueron VPG y calumnia, derivada de diversas publicaciones de imágenes y videos que, a juicio de la quejosa, actualizaban las infracciones denunciadas.

Así, derivado de la sustanciación de la queja el Instituto local certificó la existencia de **sesenta publicaciones** alojadas en las ligas electrónicas de

¹ En adelante, Instituto Local, autoridad sustanciadora y/o instructora.

Facebook, cuya descripción obra en las actas circunstanciadas de Oficialía Electoral números 703/2024 y 704/2024.

Una vez admitida la queja y desahogada la audiencia de pruebas y alegatos² la autoridad instructora remitió el expediente a este Tribunal, y de las constancias de autos se advertía que el denunciado Arturo López Robles había sido emplazado por estrados, ante la imposibilidad de encontrar el número del inmueble del domicilio señalado en autos para dicha diligencia, circunstancia que se dejó asentada en la razón de notificación por parte del funcionario electoral.³

Derivado de la revisión de las actuaciones realizadas por la autoridad sustanciadora, este órgano jurisdiccional mediante Acuerdo Plenario de quince de abril, determinó devolver el expediente a la autoridad instructora, a fin de que emplazara de nueva cuenta al sujeto denunciado, haciéndole saber que en dicho procedimiento no estaría sujeto a las reglas ordinarias de prueba, sino bajo el principio de reversión de la carga probatoria, considerando que los hechos denunciados versaban sobre VPG.

Una vez desahogado lo anterior, la autoridad sustanciadora remitió de nueva cuenta el expediente a este Tribunal el pasado diecisiete de mayo, y de la cédula del segundo emplazamiento al denunciado Arturo López Robles, se advierte que dicha diligencia se realizó en el mismo domicilio respecto del cual previamente se había dejado constancia de su inexistencia, sin que obre razón o certificación adicional que justifique dicha actuación.⁴

Cabe señalar que, el cuatro de agosto la denunciante presentó escrito con la pretensión de ofrecer dieciséis placas fotográficas en calidad de pruebas supervenientes, al estimar que guardaban relación con los hechos denunciados.

II. Decisión adoptada en el análisis de fondo.

² Celebrada el 17 de febrero de 2025.

³ Conforme a la razón de notificación que obra a foja 407 del expediente; en la que, incluso, se dejó constancia de que el funcionario electoral había entrevistado a vecinos del lugar, quienes le confirmaron que la persona a quien pretendía notificar, no era vecina de esa calle.

⁴ Conforme a la cédula de emplazamiento que obra a foja 617 de autos.

En el estudio que se realiza en la resolución aprobada por este Pleno, esencialmente se concluye que: i) No ha lugar a la admisión de las pruebas aportadas ante instancia por la denunciante; ii) Se tiene por acreditada la existencia, contenido y difusión de sesenta publicaciones en ligas electrónicas de Facebook; iii) No se acredita la infracción de calumnia; mientras que, respecto a la VPG, únicamente se tiene por actualizada, con relación a expresiones realizadas por **Arturo López Robles**, en su calidad de Dirigente Estatal de las Juventudes de Morena en el Estado de México; conducta respecto de la cual se declara la responsabilidad del partido político Morena por *culpa in vigilando*.

Respecto a la VPG, se exponen los elementos de la jurisprudencia 21/2018, de la Sala Superior, y a partir de su estudio en relación con las publicaciones acreditadas, se arriba a dos conclusiones: i) Que las publicaciones numeradas de la uno a la cincuenta y nueve, se declara inexistente la VPG; y ii) Que la publicación identificada con el número “sesenta” consistente en la video grabación de la intervención de Arturo López Robles **sí configura VPG**.

En esencia, se expone que las expresiones contenidas en el video de referencia, analizadas en el contexto electoral y discursivo en el que fueron emitidas, es la de desprestigar a la denunciada frente al potencial electorado, así como intimidar, **invisibilizar, desacreditar y anular su referencia propia, imagen y trayectoria de la denunciante**, con el objeto de obstaculizar el ejercicio de su derecho político-electoral al voto pasivo por la titularidad de la presidencia municipal de San Mateo Atenco, Estado de México.

Así, se determina la responsabilidad de Arturo López Robles por la comisión de VPG, por las manifestaciones realizadas como parte de un mensaje público, en la que se ostenta como Dirigente Estatal de Juventudes de Morena, Estado de México.

Aunado a ello, en cuanto a la individualización de la sanción, la conducta se califica como “culposa”, y la falta como “leve”, imponiendo como sanción una amonestación pública y **como medida de reparación** se ordena al sujeto sancionado ofrecer una disculpa a la denunciada mediante videogramación y publicarla por un plazo de treinta días naturales, así como también publicar el apartado de efectos y resolutivos de la presente sentencia por igual plazo de treinta días naturales.

En cuanto al partido político denunciado, se tiene por actualizada la responsabilidad por *culpa in vigilando* y se le impone una amonestación pública como sanción.

III. Razones de mi voto concurrente

Como lo adelanté, los motivos que me llevan a emitir el presente voto concurrente, esencialmente radican en que, derivado de la falta de certidumbre respecto a la localización del domicilio del sujeto declarado como responsable de la infracción consistente en VPG, aunado a su incomparecencia en las distintas etapas de la sustanciación del procedimiento ante la autoridad administrativa electoral; ponen en riesgo la eficacia de las medidas de reparación que se ordenan en la presente resolución.

En efecto, a mi juicio, las circunstancias que se han presentado durante la sustanciación del presente procedimiento ponen en evidencia la falta de instrumentos legales eficaces al alcance de la autoridad instructora ante el escenario de la falta de ubicación del domicilio de la persona denunciada, en específico del ciudadano Arturo López Robles.

Ello es así, pues como se advierte de las constancias relativas a la sustanciación de la queja, la autoridad instructora requirió tanto al Instituto Nacional Electoral, como a la Administración General de Servicios al Contribuyente la información del domicilio de los denunciados, entre ellos, de Arturo López Robles.

Ante dicha solicitud, de las constancias de autos⁵ se advierte que la Administración General de Servicios al Contribuyente dio respuesta a la autoridad instructora en sentido negativo, precisando que la “*reserva al secreto fiscal en materia electoral*” únicamente es aplicable a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; aunado a que, consideró que la información solicitada era confidencial en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La circunstancia antes relatada, evidencia que, en términos del diseño institucional y de las disposiciones legales que regulan el actuar de las distintas dependencias en las cuales se puede apoyar la autoridad instructora, ponen a esta en una clara dificultad y muchas veces en la

⁵ En términos de lo expuesto en el Oficio 700 04 06 01 00 2023-01527, que obra a foja 337 de autos.

imposibilidad para hacerse llegar de información cierta y oportuna respecto al domicilio legal de personas que figuren como denunciadas; lo que genera retraso en la sustanciación de las quejas, así como la posible vulnerabilidad jurídica en las actuaciones que se realicen.

Derivado de ello, es que, a través del presente voto expreso mi preocupación respecto a la falta de instrumentos legales, que a mi juicio, debe contar la autoridad instructora para requerir información relacionada con el domicilio de personas que sean denunciadas por Violencia Política de Género (VPG), por lo que considero que la legislación electoral, fiscal y de protección de datos personales, debe contemplar como excepción al secreto fiscal y a la confidencialidad de información, aquellos asuntos que involucren la infracción de Violencia Política de Género, teniendo en cuenta que dicha hipótesis administrativa tiende a proteger a las mujeres como un sector vulnerable de nuestra sociedad.

Y es que, la falta de información cierta y oportuna no sólo impacta en la sustanciación de la queja, sino también, pone en entredicho la eficacia de la resolución que en su momento se dicte; pues como acontece en el presente asunto, en el que, si bien se declara la responsabilidad de una persona por la infracción de VPG, lo cierto es que, la materialización de las medidas de reparación que se ordenan, puede enfrentarse a una obstaculización para su cumplimiento, ante el desconocimiento del domicilio legal de la persona sancionada y su incomparecencia en las distintas etapas de la instrucción de la queja primigenia.

Específicamente, la circunstancia a la que me refiero es que, si en una primera actuación de emplazamiento se dejó constancia⁶ de que no fue posible ubicar el domicilio del ciudadano Arturo López Robles; mientras que en un segundo emplazamiento al referido ciudadano, se deja constancia de que se realizó en el domicilio respecto del cual se había certificado su inexistencia previamente, sin mediar actuación aclaratoria, es evidente que nos encontramos con diligencias contradictorias sobre un mismo hecho, y es a dicho sujeto a quien se declara responsable de la comisión de VPG; lo que consecuentemente trae el riesgo de que la determinación asumida por este Pleno, carezca de eficacia en su materialización, ante la falta de certeza en el emplazamiento del sujeto responsable.

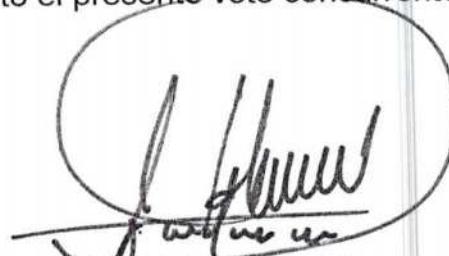
⁶ Foja 407 del expediente.

Ello es así, toda vez que, en la resolución del presente asunto se ordena al ciudadano responsable de cometer VPG, **ofrecer una disculpa** a la denunciada, la cual deberá publicar por un plazo de treinta días, en el medio a través del cual se cometió la infracción, así como también **se le ordena publicar los efectos y resolutivos de la presente resolución** por el mismo plazo y medio; medidas que, ante la falta de certeza del domicilio legal de la persona responsable, se pone en riesgo la eficacia de la resolución de este Tribunal.

Es por dichas razones que, formulo el presente voto, como una preocupación y forma de hacer evidente las dificultades procesales a las que se enfrenta la autoridad administrativa electoral local, que frente al diseño legal de las instituciones a las que puede recurrir para allegarse de información cierta y oportuna en cuanto al domicilio legal de personas denunciadas; prácticamente se enfrenta a una imposibilidad para allegarse de esa información; lo que al final, impacta en la eficacia de la resolución que dicta este Tribunal, por las consideraciones antes expuestas.

Todo lo anterior, con la visión integral de que la tutela jurisdiccional efectiva no se limita a la instrucción de un procedimiento y el dictado de una resolución, sino que también comprende la etapa de ejecución o materialización de la sentencia, la cual debe avizorarse desde el momento en que se asume la decisión judicial.

Conforme a ello, es que emito el presente voto concurrente.



ARLEN SIU JAIME MERLOS
MAGISTRADA



JESÚS PÉREZ MONTOYA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS¹, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/4/2025².

Emito el presente voto concurrente, porque si bien coincido con el sentido del proyecto, difiero de algunas consideraciones, así como del tratamiento y valoración que se hace sobre los elementos de prueba; por las razones que expreso a continuación:

1. Contexto del asunto.

El procedimiento especial sancionador se originó por la denuncia presentada por Ana Aurora Muñiz Neyra, en su calidad de Presidenta Municipal de San Mateo Atenco, para el periodo constitucional 2022-2024 y otrora Presidenta Municipal electa para el periodo constitucional 2025-2027, en contra de las personas creadoras y/o titulares de los perfiles de Facebook denominados "LA TÍA SAN MATRACAS", "REPORTEANDO ANDO SMA", "ESTO PASA EN SAN MATEO ATENCO"; así como, en contra de Rogelio Pascual Palomares Pichardo (payaso Pascualin Palomares), Jorge Luis Bobadilla Bustamante, Arturo López Robles (Dirigente Estatal de Juventudes Morena) y del partido político Morena por culpa invigilando, por la presunta emisión de expresiones que constituyen Violencia Política por razón de Género; así como, calumnias en su agravio.

Pues a decir de la denunciante mediante la difusión de publicaciones realizadas a través de diversos perfiles y páginas de Facebook, los denunciados realizan en su agravio, expresiones calumniosas, misóginas, denostativas, estereotipadas, retrógradas y que incitan a la violencia, con las cuales la humillan, denigran, menoscaban su prestigio, dañan su dignidad e integridad, pues le imputan conductas delictivas como corrupción, abuso de

¹ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 448, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México y 23 fracción VII, inciso b) del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

² Colaboró: María Azucena Vilchis Teja.

autoridad, peculado, robo y enriquecimiento ilícito, cuyo contenido puede verse como un discurso de odio disfrazado de crítica política.

2. Argumentos de la resolución.

En la resolución se considera que no se acredita la calumnia denunciada, pero sí la violencia política por razón de género en agravio de la denunciante, por parte de Arturo López Robles en su calidad de Dirigente Estatal de Juventudes Morena en el Estado de México.

La sentencia precisa que, de las sesenta y un publicaciones denunciadas solo se acreditó la existencia, contenido y difusión de sesenta, así mismo, se señala que el contenido de las ligas electrónicas se analizó con base en lo descrito en las actas circunstanciadas números 703/2024 y 704/2024, de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, de quince de octubre de dos mil veinticuatro.

En términos de la sentencia, dichas actas circunstanciadas constituyen una documental pública con valor probatorio pleno, al ser emitidas por una autoridad con atribuciones para ello, por lo que a partir de lo relatado por quien en su desahogo intervino, se tienen por acreditadas las ligas electrónicas de Facebook, así como los contenidos en ellas albergados.

Criterio que se reitera al indicar, la sentencia que no pasa inadvertido que del acta circunstanciada 703/2024, se advierte que la persona servidora pública que suscribió el acta omitió mencionar que las personas identificadas como H1 y H2 fueron identificadas como Arturo López Robles como Dirigente Estatal de Juventudes Morena y Jorge Luis Bobadilla como candidato a Presidente Municipal de San Mateo Atenco; pues de la revisión del contenido del video se escucha tal circunstancia.

Con base en la descripción de las actas circunstanciadas, la resolución considera que el contenido de las publicaciones constituye una crítica dura y severa respecto de situaciones cotidianas en el municipio de San Mateo

Atenco y el manejo que ha tenido el gobierno en turno, por lo que dichas frases se consideran apegadas al contexto del debate público, lo que en sí mismo, no rebasa los límites de la libertad de expresión ni constituye una afectación que admita ser sancionada en el ámbito administrativo electoral, de ahí que se califique como inexistente la calumnia denunciada.

Por otra parte, respecto a la violencia política en razón de género se establece que en cincuenta y nueve de las sesenta publicaciones acreditadas no se advierte su actualización.

No obstante, en una de las publicaciones, se determina que sí existe violencia política en razón de género en agravio de la denunciante, pues se observa la videogramación de un evento en donde tiene intervención de Arturo López Robles quien emite un mensaje al público, con la intención de degradar, anular, humillar e invisibilizar a la denunciante, así como sus aspiraciones, logros, trayectoria y en general, el conjunto de aptitudes propias para acceder a un cargo de elección popular.

De igual manera, en la sentencia se señala que a fin de robustecer sus argumentos y acreditar los hechos denunciados, la denunciante presentó pruebas supervinientes, sin embargo, **no es dable su admisión** por ser consideradas como indicio que, por sí solas, no generan certeza respecto de los hechos que pretende acreditar, aunado a que se trata de hechos aislados a los denunciados inicialmente en la queja presentada por la justiciable.

3. Razones del disenso.

Como anuncié, coincido con la conclusión de la sentencia porque comparto que no hay elementos en el expediente que permitan establecer la existencia de la calumnia denunciada, así como que, en cincuenta y nueve de las sesenta publicaciones (de las cuales se acreditó su existencia), se declare la inexistencia de violencia política en razón de género y que solo en una de ellas sí se acredita la infracción.

Sin embargo, no comparto la resolución, por lo que se refiere a las siguientes temáticas:

En primer término, advierto que, si bien en la sentencia se expresa que se realizaron diligencias para mejor proveer a efecto de localizar a los titulares o usuarios de las cuentas de Facebook denunciadas, lo cierto es que, no se observa que se haga referencia a las posibles respuestas que se obtuvieron sobre ello.

Es decir, si bien ya se señaló que, de las sesenta y un publicaciones denunciadas, se constató la existencia y contenido de sesenta y que, de esas, solo en una se acredita la existencia de violencia política en razón de género en agravio de la denunciante; lo cierto es que, toda sentencia debe de ser exhaustiva, razón por la que considero que en la resolución se debió establecer cuáles fueron los resultados de esas diligencias para mejor proveer y con ello garantizar los principios de exhaustividad y congruencia que deben regir en las sentencias.

En un segundo término, en la resolución **no se advierte que se relacionen los hechos con las razones por las cuales se considera la inexistencia de la conducta**, es decir, no se advierte que se señalen de manera específica cuales son las frases, críticas, opiniones o comentarios que por su contexto y naturaleza se considera no actualizan las infracciones denunciadas.

En tercer lugar, y respecto de la valoración de pruebas, advierto que la argumentación que se hace en la resolución recarga la acreditación de los hechos en la percepción de quien elaboró las actas circunstanciadas, lo que como ya lo he señalado en otros asuntos³, puede, en algún momento, inducir a este órgano jurisdiccional a un error valorativo.

³ Criterio similar se señaló en el voto concurrente que emiti en el Procedimiento Especial Sancionador PES/38/2025.

Pues si bien, considero que, el acta circunstanciada que elabora el personal de la oficialía electoral tiene carácter de documental pública y, **como documento**, un valor probatorio pleno, de acuerdo a lo establecido en los artículos 435, fracción I; 436, fracción I, inciso b); y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México; también aprecio que esa categoría no dota de veracidad y absoluta certeza al contenido de ese documento cuando su redacción implica la percepción de su autor sobre una prueba técnica, como en este caso ocurre.

Me explico.

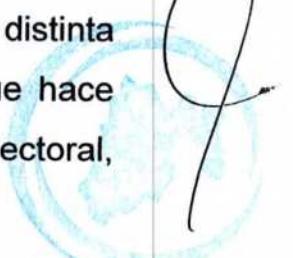


En términos de lo dispuesto por el artículo 484 del citado Código, en el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Las pruebas técnicas se definen como aquellos medios de reproducción de imágenes y sonidos que tengan por objeto crear convicción en el órgano juzgador acerca de los hechos controvertidos, en términos del artículo 436, fracción III del Código Electoral del Estado de México.

Sobre esa base, es claro que el contenido de las publicaciones denunciadas, consistentes en imágenes y videogramaciones alojadas en los perfiles de Facebook denunciados, tienen carácter de pruebas técnicas; cuestión distinta es que el documento en el que consta el acta circunstanciada que hace constar su existencia y describe, desde la percepción del oficial electoral, tenga carácter de documental pública.



Esta distinción es importante porque aunque, efectivamente, las personas que suscriben las actas circunstanciadas tengan facultad de certificar o dar fe sobre aquello que relatan, no significa que esta autoridad jurisdiccional pierda su facultad e, incluso, su obligación, de verificar las imágenes que se

aportan en el procedimiento, para percibir, sin intermediarios, los hechos que está decidiendo, pues es al órgano juzgador, a quien corresponde valorar y dimensionar la veracidad de los hechos involucrados en la investigación y no limitarse a resolver sobre la base de lo que otra persona observe y relate.

Además, de considerar que el dicho del oficial electoral es una verdad inmutable únicamente porque está asentado en un acta circunstanciada que tiene facultad de suscribir, se está perdiendo de vista que la prueba ofrecida es, en realidad, una prueba técnica, cuyo alcance probatorio está en función de los demás elementos que obren en el expediente y que complementen su carácter indiciario.

Así, de acuerdo a lo previsto por el artículo 437 del Código Electoral local, en la valoración de los medios de prueba, el Consejo General y el Tribunal Electoral (autoridades resolutoras), aplicarán las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia y aplicarán las directrices de valoración de la misma normativa.

En ese sentido, las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio, **salvo prueba en contrario** y, entre otras, las pruebas técnicas, harán prueba plena cuando a juicio del Consejo General o del Tribunal Electoral, adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De estas disposiciones se desprende que las documentales públicas pueden perder su valor probatorio pleno, si existe prueba en contrario; a su vez, que será la autoridad resolutora quien establezca si el contenido de una prueba técnica alcanza valor probatorio pleno de acuerdo con su adminiculación lógica con los elementos mencionados.

Entonces, desde mi óptica, no es correcta la argumentación de la resolución en cuanto a que concede un valor probatorio pleno e indiscutible al dicho del personal de la oficialía de partes, cuando lo cierto es que el hecho de que su percepción se plasme en un documento público (acta circunstanciada), no significa que su contenido esté dotado de absoluta e intachable veracidad, pues, conforme a la ley, admite prueba en contrario.

Menos aún, cuando aquello que el oficial electoral relata, es el desahogo de una prueba técnica que, por su naturaleza, requiere la comprobación del órgano juzgador sobre su contenido, para obtener una percepción propia de aquello que se pretende demostrar y cuyo análisis concatenado con el resto de probanzas del expediente, le permita establecer su criterio y decisión sobre la determinación que está tomando al emitir su sentencia.

Por tanto, considero que, en casos como éste, se debe tener especial cuidado en la valoración de pruebas pues, aunque en esta ocasión coincido con la conclusión de la sentencia, advierto que puede haber otros en los que, de tomarse en cuenta los parámetros de apreciación que he citado, pueda generarse una decisión justificadamente distinta.

Maxime cuando en el caso concreto, la sentencia indica que en el Acta 703/2024, la persona servidora pública que desahogó el acta omitió mencionar que las personas identificadas como H1 y H2 fueron identificadas como Arturo López Robles como Dirigente Estatal de Juventudes Morena y Jorge Luis Bobadilla como candidato a Presidente Municipal de San Mateo Atenco; pues de la revisión del contenido del video se escucha tal circunstancia; esto hace evidente que “el valor probatorio pleno” es en su carácter de documento, pero no significa que su contenido es absolutamente cierto, por eso cabe atemperar la valoración indicando que de la verificación directa de la prueba técnica se obtuvieron datos mayores o distintos a la apreciación del oficial electoral

En cuarto lugar, considero que en la sentencia **debió solventarse la posible violación procesal** en perjuicio del presunto infractor, pues si bien, se está haciendo pronunciamiento respecto al escrito de pruebas supervinientes presentado por la parte denunciante, lo cierto es que, al presentarse de manera directa ante este Tribunal y no previamente al emplazamiento, entonces el probable responsable no tuvo conocimiento de su contenido, de tal manera que, desde mi perspectiva, al tratarse de un asunto en que se denuncian actos constitutivos de violencia política en razón de género en agravio de la denunciante, debió de darse vista al probable infractor del contenido de ese escrito, a fin de que manifestara lo que en derecho correspondiera, y con ello garantizar las formalidades del debido proceso contenidas en el artículo 14 de la Constitución Federal.

En quinto lugar, por lo que se refiere al análisis de la violencia política en razón de género se hace referencia a la jurisprudencia 21/2018, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”⁴, en la cual se establecen ciertos elementos para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, y con base a esta se sostiene una afectación a los derechos político-electorales de la denunciante en relación a su calidad de otrora presidenta electa, pero **no se argumenta porque hay una afectación** en ese sentido o en esa etapa, o por qué el discurso está enfocado en ello.

Por último, y en sexto lugar, la resolución realiza una afirmación que desde mi consideración resulta peligrosa, puesto que si bien en el caso concreto no hay elementos de prueba que nos permitan establecer la responsabilidad del medio comunicación “En Perspectiva SMA” quien transmitió el evento en vivo, en el que tuvo intervención Arturo López Robles con el mensaje en el que se determinó la existencia de violencia política en razón de género en contra de la denunciante.

⁴<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>.

Lo cierto es que, tampoco estimo que sea adecuado afirmar que lo hizo "en el marco de su libertad, como un medio de comunicación y difusión por haber resultado de su interés"; sin tener implicación directa o indirecta con las expresiones vertidas, puesto que sería deslindar y justificar que se puedan transmitir discursos violentos, sin una supuesta "intencionalidad".

Son las razones por las que me separo del criterio de la mayoría respecto a estos temas y emito el presente voto concurrente.

Héctor Romero Bolaños
Magistrado

Jesús Pérez Montoya
Secretario General de Acuerdos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO



Con fundamento en el artículo 395, fracción V, del Código Electoral del Estado de México y 46, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, el suscrito Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México. -----

----- CERTIFICA -----

Que las presentes copias de la Resolución dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral, son fiel reproducción de su original, que obran en el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/4/2025**, mismas que se compulsaron en ciento treinta y tres folios

----- DOY FE -----

Se extiende la presente Certificación en Toluca de Lerdo, México, el catorce de agosto de dos mil veinticinco. -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

JESÚS PÉREZ MONTOYA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS